



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO LUNA LÓPEZ VS. HONDURAS

SENTENCIA DE 10 DE OCTUBRE DE 2013 (Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso *Luna López*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces:

Diego García-Sayán, Presidente;
Manuel E. Ventura Robles, Vicepresidente;
Alberto Pérez Pérez, Juez;
Eduardo Vio Grossi, Juez;
Roberto F. Caldas, Juez;
Humberto Antonio Sierra Porto, Juez, y
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez;

presentes además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también “la Convención Americana” o “la Convención”) y con los artículos 31, 32, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:

**CASO LUNA LÓPEZ VS. HONDURAS****Índice**

I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSI A	3
II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE	5
III COMPETENCIA	6
IV PRUEBA	6
A. Prueba documental, testimonial y pericial	6
B. Admisión de la prueba	7
B. 1. Admisión de la prueba documental y de las declaraciones de las presuntas víctimas	7
V HECHOS PROBADOS	9
A. Situación de defensores del medio ambiente en Honduras	9
B. Hechos del caso	11
B. 1. Actuación política y como defensor de derechos humanos y del medio ambiente de Carlos Luna López	11
B. 2. Amenazas sufridas por Carlos Luna López y sus familiares	12
B. 3. Homicidio del señor Carlos Luna López	16
B. 4. Investigación preliminar de los hechos	18
B. 5. Procesos penales contra presuntos responsables	21
VI DERECHO A LA VIDA Y DERECHOS POLÍTICOS	35
A. Argumentos de las partes y de la Comisión	35
B. Consideraciones de la Corte	37
B. 1. Derecho a la vida de Carlos Luna López	37
B. 2. Derecho a la participación política de Carlos Luna López	45
VII GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL	46
A. Argumentos de las partes y de la Comisión	46
B. Consideraciones generales de la Corte	49
B. 1. Debida diligencia en la investigación y esclarecimiento de los hechos	50
B. 2. Plazo razonable	60
B. 3. Conclusión general	62
VIII DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS FAMILIARES	62
A. Argumentos de las partes y de la Comisión	62
B. Consideraciones de la Corte	64
IX REPARACIONES	68
A. Parte lesionada	68
B. Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables	68
B. 1. Solicitud de investigación, determinación, enjuiciamiento y eventual sanción de todos los responsables materiales e intelectuales	68
B. 2. Solicitud de creación de una unidad de investigación de delitos cometidos contra defensores de derechos humanos	69
C. Medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición	69
C. 1. Rehabilitación	69
C. 2. Satisfacción	70
C. 3. Garantías de no repetición	71
D. Indemnización compensatoria	74
D.1. Daño material	74
D.2. Daño inmaterial	75
E. Costas y gastos	76
F. Modalidades de cumplimiento de los pagos ordenados	77
X PUNTOS RESOLUTIVOS	78



I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIDAD

1. *El caso sometido a la Corte.* – El 10 de noviembre de 2011 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte (en adelante “escrito de sometimiento”) el caso “Carlos Antonio Luna López” contra la República de Honduras (en adelante “el Estado” u “Honduras”), indicando que Carlos Antonio Luna López (en adelante “Carlos Luna López” o “el señor Luna López”), defensor de derechos humanos y Regidor de la Corporación Municipal de Catacamas, Departamento de Olancho, en Honduras, fue asesinado el 18 de mayo de 1998 cuando salía de una reunión de la Alcaldía de Catacamas. Frente a ello, las autoridades competentes no realizaron las diligencias inmediatas de protección de la escena del crimen ni realizaron una autopsia. Posteriormente, se abrió un proceso contra los autores materiales y algunos de los autores intelectuales. En el transcurso, se procesó a uno de los autores materiales, quien fue asesinado en una prisión de alta seguridad, luego de haber manifestado que temía por su vida tras señalar a algunos de los autores intelectuales. Asimismo, varios testigos recibieron hostigamientos y amenazas durante el proceso penal, incluso, varios jueces se excusaron durante el proceso. El Estado no abrió investigación alguna en relación con los indicios de participación de agentes estatales. Durante la audiencia pública del caso, la Corte tuvo conocimiento de la condena impuesta a otro autor material de los hechos del caso.

2. *Trámite ante la Comisión.* – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

- a) *Petición.* – El 13 de enero de 2003 el Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación (ERIC) y el Centro de Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) presentaron la petición inicial ante la Comisión;
- b) *Informe de Admisibilidad.* – El 13 de octubre de 2004 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 63/04¹;
- c) *Informe de Fondo.* – El 22 de julio de 2011 la Comisión aprobó el Informe de Fondo 100/11², de conformidad con el artículo 50 de la Convención (en adelante también “el Informe de Fondo” o “el Informe No. 100/11”), en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado.
 - a. *Conclusiones.* – La Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación de los siguientes derechos reconocidos en la Convención Americana:
 - i. el derecho a la vida (artículo 4 de la Convención), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Carlos Luna López;
 - ii. los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención), en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares del señor Luna López, a saber, Mariana Lubina López, Rosa Margarita Valle Hernández, Carlos Antonio Luna Valle, Lubina Mariana Luna Valle, César Augusto Luna Valle, Allan Miguel Luna Valle, José Fredy Luna Valle y Roger Herminio Luna Valle;
 - iii. el derecho a la participación política (artículo 23 de la Convención), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Carlos Luna López.
 - iv. el derecho a la integridad personal (artículo 5.1 de la Convención), en relación con el artículo 1.1. de dicho instrumento, en perjuicio de los familiares del señor Luna

¹ En dicho Informe, la Comisión Interamericana declaró admisible la petición No. 60/03, respecto a la presunta violación de los artículos 1.1, 4, 5.1, 5.2, 8.1, 23 y 25.1 de la Convención Americana. Cfr. Informe de Admisibilidad No. 63/04, P. 60-2003, Carlos Antonio Luna López, 13 de octubre de 2004 (expediente de trámite ante la Comisión, folios 3645 a 3652).

² Informe de Fondo No. 100/11, Caso 12.472, Carlos Antonio Luna López y otros Vs. Honduras, 22 de julio de 2011 (expediente de trámite ante la Comisión, folios 3873 a 3925).



López, a saber, Mariana Lubina López, Rosa Margarita Valle Hernández, Carlos Antonio Luna Valle, Lubina Mariana Luna Valle, César Augusto Luna Valle, Allan Miguel Luna Valle, José Fredy Luna Valle y Roger Herminio Luna Valle.

- b. *Recomendaciones.* – En consecuencia, la Comisión hizo al Estado una serie de recomendaciones:
- i. reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en su Informe de Fondo tanto en el aspecto material como moral.
 - ii. desarrollar y completar una investigación judicial imparcial y efectiva, de manera expedita, con el objeto de establecer las circunstancias en que resultó muerto el señor Carlos Luna López, identificar a todas las personas que participaron en el mismo en los diferentes niveles de decisión y ejecución, y aplicar las sanciones correspondientes;
 - iii. disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso, y
 - iv. adoptar medidas de carácter legislativo, institucional y judicial orientadas a reducir la exposición al riesgo de las defensoras y defensores de derechos humanos que se encuentran en situación de vulnerabilidad. En ese sentido, el Estado debe:
 1. fortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de amenazas y muertes de defensoras y defensores, mediante la elaboración de protocolos de investigación que tengan en cuenta los riesgos inherentes a la labor de defensa de los derechos humanos, y en particular del derecho a un medio ambiente sano, que conduzcan a la sanción de los responsables y a una reparación adecuada a las víctimas. Asimismo, el Estado debe asegurar que cuando funcionarios públicos estén implicados en investigaciones de violaciones de derechos humanos, las investigaciones se realicen eficazmente y con independencia;
 2. fortalecer los mecanismos para proteger eficazmente a testigos, víctimas y familiares que se encuentren en riesgo como resultado de su vinculación a las investigaciones, y
 3. desarrollar medidas adecuadas y expeditas de respuesta institucional que permitan proteger eficazmente a defensoras y defensores de derechos humanos en situaciones de riesgo.
- d) *Notificación al Estado.* – El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 10 de agosto de 2011, otorgándosele un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones.
- e) *Prórroga.* – El 7 de octubre de 2011 el Estado solicitó una prórroga para cumplir con las recomendaciones formuladas en el Informe No. 100/11, la cual fue concedida por la Comisión. No obstante, el 20 de octubre de 2011 el Estado presentó un informe a la Comisión sobre el cumplimiento de las referidas recomendaciones.
- f) *Sometimiento a la Corte.* – El 10 de noviembre de 2011 la Comisión sometió el caso a la Corte como consecuencia de “la necesidad de obtención de justicia para las víctimas ante el incumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado. Al respecto, la Comisión destac[ó] que a 13 años de ocurridos los hechos, el Estado hondureño no ha llevado a cabo una investigación diligente y efectiva de los [mismos], no ha determinado las responsabilidades sobre los autores intelectuales [...], ni ha abierto investigación alguna sobre los indicios claros de participación de agentes estatales”. La Comisión designó como sus delegados ante la Corte al Comisionado Felipe González y al entonces Secretario Ejecutivo Santiago A. Canton, y como asesores legales a las señoras Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Karla Quintana e Isabel Madariaga Cuneo, abogadas de la Secretaría Ejecutiva.



3. *Solicitudes de la Comisión Interamericana.* – Con base en lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación de: a) el artículo 4 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Carlos Luna López; b) los artículos 8, 25 y 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares del señor Luna López, a saber: Mariana Lubina López, Rosa Margarita Valle Hernández, Carlos Antonio Luna Valle, Lubina Mariana Luna Valle, César Augusto Luna Valle, Allan Miguel Luna Valle, José Fredy Luna Valle y Roger Herminio Luna Valle, y c) el artículo 23 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Carlos Luna López.

II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

4. *Notificación al Estado y los representantes.* – El sometimiento del caso por parte de la Comisión fue notificado al Estado y a los representantes el 20 de febrero de 2012.

5. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.* – El 21 de abril de 2012 los representantes de las presuntas víctimas presentaron ante la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”). Los representantes coincidieron con las pretensiones de derecho de la Comisión³. Finalmente, solicitaron a la Corte que ordenara al Estado la adopción de diversas medidas de reparación y el reintegro de determinadas costas y gastos.

6. *Escrito de contestación.* – El 3 de agosto de 2012 el Estado presentó ante la Corte su escrito de contestación al escrito de sometimiento del caso y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “escrito de contestación”). El Estado designó como Agente Principal a Ethel Deras Enamorado, Procuradora General de la República, y como agente alterno a Ricardo Rodríguez, Sub-Procurador General de la República.

7. *Audiencia pública y prueba adicional.* – Mediante Resoluciones del Presidente de la Corte de 20 de diciembre de 2012 y de la Corte de 31 de enero de 2013⁴, se convocó a las partes a una audiencia pública para recibir sus alegatos y observaciones finales orales sobre el fondo, reparaciones y costas, así como para recibir las declaraciones de César Luna Valle, presunta víctima; Omar Menjivar Rosales y Adrián Octavio Rosales, testigos, así como el dictamen pericial de Juan Antonio Mejía Guerra. La audiencia pública fue celebrada el 7 de febrero de 2013 durante el 98 Período Ordinario de Sesiones de la Corte, el cual tuvo lugar en su sede⁵. En la audiencia se recibieron las declaraciones de las personas convocadas, así como las observaciones y alegatos finales orales de la Comisión, de los representantes de las presuntas víctimas y del Estado, respectivamente. Con posterioridad a la audiencia, la Corte requirió a las partes que presentaran determinada información y documentación para mejor resolver. Adicionalmente, se recibieron las declaraciones solicitadas mediante la Resolución del Presidente de 20 de diciembre de 2012 (*infra* párr. 11).

³ Adicionalmente, los representantes alegaron la violación del artículo 5.1 (integridad personal) por parte del Estado en perjuicio de Carlos Luna López (expediente de fondo, folios 172 a 174).

⁴ Cfr. *Caso Luna López Vs. Honduras*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de 20 de diciembre de 2012. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/luna_20_12_12.pdf y Cfr. *Caso Luna López Vs. Honduras*. Resolución de la Corte Interamericana de 31 de enero de 2013. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/lunalopez_31_01_13.pdf.

⁵ A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Jose de Jesús Orozco Henríquez, Silvia Serrano Guzmán y Jorge H. Meza Flores; b) por los representantes de las presuntas víctimas: Joaquín A. Mejía, Marcia Aguiluz, Alejandra Nuño y Paola Limón, y c) por el Estado de Honduras: Jair López Zúñiga y Sonia Gálvez.



8. *Alegatos y observaciones finales escritos.* – El 8 de marzo de 2013 el Estado y los representantes remitieron sus alegatos finales escritos y la Comisión presentó sus observaciones finales escritas. Los representantes y el Estado dieron respuesta a las solicitudes de la Corte de información y documentación para mejor resolver.

III COMPETENCIA

9. La Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, en razón de que Honduras es Estado Parte de la Convención desde el 8 de septiembre de 1977 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 9 de septiembre de 1981.

IV PRUEBA

10. Con base en lo establecido en los artículos 46, 47, 50, 57 y 58 del Reglamento, así como en su jurisprudencia respecto de la prueba y su apreciación⁶, la Corte examina y valora los elementos probatorios documentales remitidos por las partes en diversas oportunidades procesales, las declaraciones y testimonios rendidos mediante declaración jurada ante fedatario público (*affidavit*) y en la audiencia pública, así como las pruebas para mejor resolver solicitadas por la Corte. Para ello se atiende a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente⁷.

A. *Prueba documental, testimonial y pericial*

11. La Corte recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión, los representantes y el Estado, adjuntos a sus escritos principales (*supra* párrs. 4 a 6 y 8). Asimismo, la Corte recibió las declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidavit*) por las presuntas víctimas⁸ Rosa Margarita Valle Hernández, Carlos Antonio Luna Valle, Mariana Luna Valle, Allan Luna Valle, José Luna Valle y Roger Luna Valle, y de los peritos Michael Reed-Hurtado⁹, Luis Enrique Eguren¹⁰ y María Cecilia Kirby Villa¹¹. Por otra parte, el

⁶ Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párrs. 69 a 76, y *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 30.

⁷ Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, *supra*, párr. 76, y *Caso Suárez Peralta*, *supra*, párr. 30.

⁸ Declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidavit*) por las presuntas víctimas Rosa Margarita Valle Hernández y Carlos Antonio Luna Valle respecto de los hechos del caso, las amenazas recibidas y los daños y afectaciones que ellos y su familia sufrieron a raíz de la muerte de Carlos Antonio Luna López. Declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidavit*) por las presuntas víctimas Mariana Luna Valle, Allan Luna Valle, José Luna Valle, y Roger Luna Valle respecto de los hechos del caso, y los daños y afectaciones que ellos y su familia sufrieron.

⁹ Declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*) por el perito Michael Reed-Hurtado respecto de los estándares internacionales sobre el deber del Estado de prevención frente a casos de amenazas contra defensoras y defensores, así como del deber de combatir el patrón de impunidad de los hechos que los afecten, mediante la elaboración de protocolos de investigación que tengan en cuenta los riesgos inherentes a la labor de defensa de los derechos humanos.

¹⁰ Declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*) del perito Luis Enrique Eguren respecto de los criterios mínimos e indispensables que deben considerarse para establecer una política global para la protección a defensores de derechos humanos así como las buenas prácticas de este tipo de políticas en otros países.

¹¹ Los representantes solicitaron la sustitución del peritaje de la señora Alicia Neuburger, indicada oportunamente en el escrito de solicitudes y argumentos, por el de la señora María Cecilia Kirby Villa. Ante la falta de objeción por parte del Estado, el Tribunal autorizó la sustitución requerida. Cfr. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de enero de 2013, Resolutivo 2. Declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*)



Presidente de la Corte autorizó la incorporación del peritaje de la ex Fiscal Especial del Medio Ambiente Clarisa Vega, rendido en el *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, así como la documentación presentada ante la Corte por la referida perita como soporte de su peritaje¹². En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte escuchó las declaraciones de la presunta víctima el señor César Augusto Luna Valle¹³; de dos testigos, el señor Omar Menjivar Rosales¹⁴ y Adrián Octavio Rosales¹⁵, y de un perito, el señor Juan Antonio Mejía Guerra¹⁶ (*supra* párr. 7).

B. Admisión de la prueba

B. 1. Admisión de la prueba documental y de las declaraciones de las presuntas víctimas

12. En el presente caso, como en otros, la Corte admite aquellos documentos remitidos por las partes en la debida oportunidad procesal (*supra* párrs. 4 a 6) que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda¹⁷. Los documentos solicitados por la Corte, que fueron aportados por las partes con posterioridad a la audiencia pública¹⁸, son incorporados al acervo probatorio en aplicación del artículo 58 del Reglamento.

13. En relación con el informe de investigación de la Dirección General de Investigación Criminal de Honduras, solicitado por la Corte en audiencia pública y aportado por el Estado juntamente con sus alegatos finales escritos, los representantes adujeron que no tuvieron la oportunidad de analizarlo exhaustivamente y solicitaron a la Corte que “desestim[e] como parte del acervo probatorio aquellos documentos que reflejen hechos que no forman parte del marco fáctico establecido por la [...] Comisión”. A este respecto, la Corte reitera su

de la perita María Cecilia Kirby Villa respecto del impacto sufrido por Rosa Margarita Valle Hernández, Carlos Antonio Luna Valle, César Augusto Luna Valle, Lubina Mariana Luna Valle, Allan Miguel Luna Valle, José Fredy Luna Valle y Roger Herminia Luna Valle por las violaciones a sus derechos humanos, en particular por la ejecución de Carlos Antonio Luna López. Asimismo, el Estado desistió de presentar el peritaje del señor Nery Velázquez.

¹² Cfr. *Caso Luna López Vs. Honduras*. Resolución del Presidente de la Corte de 20 de diciembre de 2012, *supra*, Considerando 14.

¹³ Declaración de César Augusto Luna Valle respecto de los hechos del caso, las gestiones realizadas a nivel interno para obtener justicia, las amenazas que recibió en este proceso y los daños y afectaciones que él y su familia sufrieron.

¹⁴ Declaración de Omar Menjivar Rosales, abogado y ex Fiscal asignado al caso de Carlos Antonio Luna López, respecto del desarrollo de los procesos de investigación, los obstáculos encontrados para sancionar a la totalidad de los responsables, las amenazas recibidas por su persona y las irregularidades que se cometieron para retrasar los procesos y asegurar la impunidad de algunos de los responsables.

¹⁵ Declaración de Adrián Octavio Rosales, Fiscal del Ministerio Público de Honduras, respecto de la visita que le hicieron los señores Carlos Antonio Luna López y Jose Ángel Rosa Hernández; la forma en que se ventilaron los juicios penales de acuerdo con el Código Procedimientos Penales de 1984, y los avances que durante su gestión a cargo de la Fiscalía, se realizaron para deducir la responsabilidad penal a los intervinientes en la muerte del señor Carlos Antonio Luna López.

¹⁶ Declaración del perito Juan Antonio Mejía Guerra, Licenciado en Filosofía e Ingeniería Agrónoma, respecto del contexto de riesgo, violencia e impunidad que afecta a los defensores de derechos humanos en Honduras, incluyendo los defensores del medio ambiente, desde la época de los años noventa y hasta la fecha.

¹⁷ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 140, y *Caso Suárez Peralta*, *supra*, párr. 32.

¹⁸ Nota de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de febrero de 2013 por medio de la cual se solicitó como prueba para mejor resolver la copia del expediente de investigación policial sobre el caso a que se hace referencia en el expediente 1128, es decir el Informe de Investigación de la Dirección General de Investigación Criminal. El Estado la proporcionó con su escrito de alegatos finales y otorgó copia de las sentencias dictadas en los procesos judiciales instados contra los señores Oscar Aurelio Rodríguez Molina, Ítalo Iván Lemus Sánchez, José Ángel Rosa Hernández y Jorge Adolfo Chávez por la muerte del señor Carlos Luna López.



jurisprudencia en el sentido de que un caso contencioso es sustancialmente un litigio entre un Estado y un peticionario o presunta víctima, éstas y también el Estado pueden referirse a hechos que permitan explicar, contextualizar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en el Informe de Fondo o bien, responder a las pretensiones de la otra parte, en función de lo que aleguen y la prueba que aporten, sin que ello perjudique el equilibrio procesal o el principio del contradictorio, pues las partes cuentan con las oportunidades procesales para responder a esos alegatos en todas las etapas del proceso¹⁹.

14. En cuanto a las notas de prensa²⁰ y material audiovisual²¹ presentados por las partes y la Comisión junto con sus distintos escritos, la Corte ha considerado que podrán ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso, por lo que decide admitir los documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación, y los tomará en cuenta con el conjunto del acervo probatorio, las observaciones de las partes y las reglas de la sana crítica²², como será valorado en los párrafos correspondientes (*infra* Cap. V – Hechos Probados).

15. Asimismo, mediante comunicación de 5 de septiembre de 2013, con fundamento en el artículo 58.b de su Reglamento, la Corte solicitó al Estado que remitiera información precisa sobre: i) las investigaciones que se iniciaron con motivo del asesinato del señor Oscar Aurelio Rodríguez Molina; ii) la situación actual de la ejecución de la captura del señor Ítalo Iván Lemus Santos, y iii) algún procedimiento o mecanismo de reclamación sobre la responsabilidad extracontractual del Estado que las presuntas víctimas pudieran haber recurrido por la supuesta falta de garantía al derecho a la vida del señor Carlos Luna. Al respecto, el 12 de septiembre el Estado remitió la información solicitada y el 24 de septiembre los representantes y la Comisión presentaron sus observaciones respectivas. Posteriormente, el 1 de octubre la Corte recibió documentación adicional por parte del Estado respecto de las investigaciones sobre el asesinato del señor Oscar Aurelio Rodríguez Molina. El día 7 de octubre de 2013, los representantes y la Comisión presentaron sus

¹⁹ Cfr. *Mutatis mutandis*, Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155, y Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 32.

²⁰ Notas de prensa: a) Nota publicada en el diario "El Heraldó" el 7 de marzo de 1998, titulada "En Catacamas: Olancho, Miembros de la municipalidad declaran contra madereros" (expediente de anexos al informe de fondo, folio 449); b) Nota publicada en el diario "El Heraldó" el 7 de marzo de 1998, titulada "Seguiré denunciando a depredadores del bosque: Alcalde de Catacamas" (expediente de anexos al informe de fondo, folio 450); c) Nota publicada en el diario "La Tribuna" el 2 de julio de 2008, titulada "Por ajuste de cuentas mataron a "Chango" Rosa" (expediente de anexos al informe de fondo, folios 703 y 704); d) Nota publicada en el diario "La Tribuna" el 19 de mayo de 2008, titulada "A 10 años de su muerte sigue impune crimen de Carlos Luna" (expediente de anexos al informe de fondo, folio 706 a 707); e) Nota publicada en el diario "La Tribuna" el 29 de abril de 2008, titulada "Ítalo Iván se declara inocente y dice que no conoció a Luna" (expediente de anexos al informe de fondo, folios 708 y 709); f) Nota publicada en el diario "La Tribuna" 29 de abril de 2008, titulada "Deportado de EE.UU. mandaron a sospechoso de muerte de Carlos Luna" (expediente de anexos al informe de fondo, folios 710 y 711); g) Nota publicada en el diario "La Tribuna" el 21 de mayo de 1998, titulada "No a la cultura de la muerte", exige multitud en sepelio de Carlos Luna" (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 4633); h) Nota publicada en el diario "La Tribuna" el 13 de junio de 1998, titulada "Multitud reclama que muerte de Luna no quede impune", (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 4637); i) Nota publicada en el diario "El Periódico", el 18 de setiembre de 1998, titulada "Justicia, piden los familiares de Carlos Luna" (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 4639), y j) Nota publicada en el diario "El Heraldó", el 18 de setiembre de 1998, titulada "Piden ayuda a Flores para aclarar asesinato de Luna" (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 4641).

²¹ Transcripción y audio de la entrevista a Carlos Luna López en el programa radial "Estamos a Tiempo" (expediente de anexos al informe de fondo, folios 452 y 453), y transcripción y audio de la entrevista a Carlos Luna López en el programa "Sucesos de la Voz de Olancho", en la emisora la Voz de Olancho el 17 de abril de 1998 (expediente de anexos al informe de fondo, folios 454 a 457).

²² Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, *supra*, párr. 146, y Caso Suárez Peralta, *supra*, párr. 33.



observaciones sobre dicha documentación adicional. Al respecto, los representantes indicaron, entre otros, que la aportación de prueba estatal sería extemporánea. Por su vez, la Comisión señaló que lo informado por el Estado corroboró el alegato sobre la falta de impulso en la investigación sobre la muerte de Oscar Aurelio Rodríguez. En razón de lo anterior, solo serán admitidos aquellos documentos y alegatos remitidos que den respuesta a las preguntas requeridas por la Corte²³.

16. Finalmente, conforme a la jurisprudencia de la Corte, las declaraciones de las presuntas víctimas rendidas por *affidavit* y en audiencia pública (*supra* párr. 11) no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que puedan proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias²⁴.

V HECHOS PROBADOS

A. *Situación de defensores del medio ambiente en Honduras*

17. En primer lugar, la Corte toma nota del informe presentado por Honduras al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas el 21 de febrero de 2005, según el cual²⁵:

“en algunos casos los pobladores que defienden los recursos naturales y el medio ambiente pierden su vida (v.g. Janeth Kawas) al oponerse a la destrucción o apropiación indebida de sitios considerados patrimonio de todos los habitantes por su belleza escénica y fuente de trabajo (v.g. Bahía de Tela) que significan alivio a las familias para la obtención de ingresos y alimentos. Carlos Luna es otro mártir que perdió su vida por defender los recursos forestales de Olancho. Otros pobladores que defienden sus derechos de disponer libremente de las riquezas y recursos naturales (v.g. esteros, lagunas naturales, manglares), corren igual fin al perder la vida por encargo o por ser un estorbo a intereses de sectores económicos pudientes (v.g. 12 pescadores de la zona sur fueron asesinados entre el año 1990 al 2001), y sus muertes permanecen en la impunidad”.

18. Asimismo, en el caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*, la Corte estableció que “durante la década posterior a la muerte de Blanca Jeannette Kawas Fernández se han reportado actos de agresión, amenazas y ejecuciones de varias personas dedicadas a la defensa del medio ambiente en Honduras²⁶. En 1996 fue ejecutado Carlos Escaleras, líder popular del Valle del Aguán; en 1998 Carlos Luna, activista ambiental; en el 2001, Carlos

²³ Cfr. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 23.

²⁴ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 43, y *Caso Suárez Peralta, supra*, párr. 37.

²⁵ Organización de las Naciones Unidas (ONU), Comité de Derechos Humanos. *Informe presentado por el Estado de Honduras en virtud del artículo 40 del Pacto* el 21 de febrero de 2005, CCPR/C/HND/2005/1, documento de fecha final de 26 de abril de 2005, párr. 15 (expediente de anexos al informe de fondo, folio 224).

²⁶ *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 69, nota 78, la cual cita documentación presentada durante la sustanciación de dicho caso, a saber: “el peritaje rendido por Clarisa Vega Molina ante la Corte Interamericana [...]”; Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA), *El Costo Humano de Defender el Planeta. Violaciones de Derechos Humanos a Defensores Ambientales en las Américas, Informe 2002-2003* [...]; Amnistía Internacional, *Honduras: Asesinatos de activistas medioambientalistas en el Departamento de Olancho. Febrero del 2007*, índice: AI 37/001/2007 [...]; Amnistía Internacional. *Persecución y resistencia. La experiencia de defensores y defensoras de derechos humanos en Guatemala y Honduras*. Agosto 2007, índice AI: AMR 02/001/2007 [...]; nota del 22 de mayo de 2008, suscrita por el Coordinador del Ministerio Público de Juticalpa, Olancho [...]; copia del Oficio No. FEDH-575-2009 del 2 de julio de 2008, suscrito por el Fiscal Coordinador de la Fiscalía de Derechos Humanos del Ministerio Público [...].”



Flores, líder comunal y activista ambientalista de Olancho, y en el año 2006, Heraldito Zúñiga y Roger Iván Cartagena, miembros del Movimiento Ambientalista de Olancho (MAO). De la información aportada por el Estado se desprende que existen personas condenadas por estos hechos, aunque no todos los responsables han sido capturados, ni tampoco se ha identificado a sus autores intelectuales²⁷.

19. Durante la audiencia pública celebrada en este caso, el perito Juan Antonio Mejía Guerra señaló que “[e]l medio ambiente en Honduras surg[ió] como tema [...] de opinión pública a partir de la década de [1980,] con la creación de fundaciones ambientalistas. Los temas centrales eran conservación, preservación, algo de desarrollo sostenible y educación ambiental. El líder de estas fundaciones ambientalistas normalmente era [...] un profesional universitario[.] La década de [1990] sin embargo permit[ió] el surgimiento de un nuevo líder ambientalista [que] ya no [era] el profesional universitario de que hablaba antes sino [...] un líder local [...] motivado [por] la Ley de Modernización Agrícola, [que] privatiz[ó] la tierra, [...] una mayor deforestación de los recursos forestales [y] la presencia [...] de ciertas corporaciones mineras [...] con la nueva Ley de Minería aprobada en 1998[.]”²⁸.

20. En este sentido, la Corte observa que en Honduras, entre los años 1991 y 2011, se produjeron al menos 16 muertes de defensores ambientalistas, cinco ocurrieron entre los años de 1991 y 1998, con anterioridad a la muerte de Carlos Luna López; y 10 ocurrieron posteriormente, entre los años de 2001 a 2011²⁹. Cabe señalar que en el Departamento de Olancho, posteriormente a la muerte de Carlos Luna, ocurrieron ocho muertes más de defensores ambientalistas, entre los años 1998 a 2011. De acuerdo con lo dicho por el perito Juan Antonio Mejía Guerra durante la audiencia pública celebrada en este caso, dichas muertes “tiene[n] en común el hecho de que se realiza[ron] en lugares y con organizaciones y personas que t[enían] enfrentamientos directos con empresas que t[enían] grandes intereses económicos sea sobre el bosque, sea sobre las aguas, sobre los suelos o sobre las minas”³⁰.

²⁷ *Caso Kawas Fernández, supra*, párr. 69.

²⁸ *Cfr.* Declaración pericial del señor Juan Antonio Mejía Guerra durante la audiencia pública del caso celebrada el 7 de febrero de 2013 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El perito aportó, entre otros, la siguiente información documental: Frontline Defender. Honduras: asesinaron al Sr. Adalberto Figuero, defensor de los derechos humanos de 14 de mayo de 2010; Amnesty International International Report 1995 – Honduras de 1 de enero de 1995; Movimiento Ambientalista de Olancho (MAO). Marchando por la vida de Honduras de 2008, y Movimiento Amplio por la Dignidad y la Justicia. Asesinan a Juan de Jesús Figueroa. Cese el hostigamiento, las amenazas y la muerte de 20 de septiembre de 2011. A su vez, el perito se refirió a leyes aprobadas recientemente en Honduras relacionadas con temas forestales, de energía, minería y aguas.

²⁹ *Cfr. Caso Kawas Fernández, supra*, párr. 69, así como la documentación aportada y la declaración pericial del señor Juan Antonio Mejía Guerra en audiencia pública ante la Corte, *supra*. En este sentido, la Corte observa las muertes de Vicente Matute ocurrida en el Departamento Francisco Morazán en 1991 (anexos al peritaje, folio 8727); Jeannette Kawas ocurrida en el Departamento de Atlántida en 1995; Carlos Escaleras ocurrida en el Departamento de Yoro en 1996 (*Caso Kawas Fernández, supra*, párr. 69); Cándido Amador ocurrida en el Departamento de Copán en 1997 (anexos al peritaje, folio 8770); Silvano Mejía ocurrida en 1997 (anexos al peritaje, folio 8749); Carlos Antonio Luna López ocurrida en el Departamento de Olancho en 1998; Carlos Roberto Flores ocurrida en el Departamento de Olancho en 2001 (anexos al peritaje, folio 8808); José Mauricio Hernández Cáceres ocurrida en el Departamento de Olancho en 2002 (anexos al peritaje, folio 8724); Carlos Ortiz ocurrida en el Departamento de Olancho en 2003 (transcripción de audiencia pública, pág. 58); Carlos Arturo Reyes ocurrida en el Departamento de Olancho en 2003 (anexos al peritaje, folio 8827); Germán Antonio Rivas ocurrida en el Departamento de Copán en 2003 (anexos al peritaje, folio 8827); Heraldito Zúñiga y Roger Iván Cartagena, ocurridas en el Departamento de Olancho en 2006 (*Caso Kawas Fernández, supra*, párr. 69); Humberto Bifarro ocurrida en el Departamento de Olancho en 2007 (transcripción de audiencia pública, pág. 58); Adalberto Figueroa ocurrida en el Departamento de Olancho en 2010 (anexos al peritaje, folio 8723), y Juan Figueroa ocurrida en el Departamento de Atlántida en 2011 (anexos al peritaje, folio 8963).

³⁰ Declaración pericial del señor Juan Antonio Mejía Guerra en audiencia pública ante la Corte, *supra*.



21. Con base en lo anterior, la Corte constata que al momento de la muerte del señor Luna López existía en Honduras una situación de especial riesgo contra la vida de defensores ambientalistas, la cual se agravó en los años posteriores a su muerte y durante la investigación de los hechos.

22. Además, la Corte observa que la entonces Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de derechos humanos, Hina Jilani, en su informe rendido en el año 2006, manifestó su preocupación respecto de “las violaciones al derecho a la vida, a la seguridad y a la integridad física y psíquica de los defensores de los derechos humanos en Honduras, en particular los activistas en la defensa del medio ambiente y los líderes indígenas que defienden los derechos de sus comunidades”³¹. En este mismo sentido se pronunció la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya, en su informe de 13 de diciembre de 2012 sobre su misión a Honduras³².

23. A su vez, en el año 2007 el Estado creó el “Grupo de Investigación para las Muertes de los Ambientalistas”, adscrito a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, el cual tenía a su cargo exclusivo la investigación de casos relacionados con la muerte de los defensores del medio ambiente³³. La Corte no cuenta con información respecto del tiempo en que estuvo en funcionamiento dicho mecanismo³⁴.

B. Hechos del caso

B. 1. Actuación política y como defensor de derechos humanos y del medio ambiente de Carlos Luna López

24. El señor Carlos Luna López nació el 13 de junio de 1955 en la ciudad de La Ceiba, Departamento de Atlántida, Honduras³⁵. En 1982, Carlos Luna López fue militante de varios movimientos del Partido Liberal, mientras de forma paralela apoyaba las luchas por la tierra de los grupos campesinos locales. En 1985 fue candidato a diputado por el Departamento de Olancho, sin embargo, al final de este proceso electoral el señor Luna López se retiró de

³¹ ONU, Consejo Económico y Social. *Informe presentado por Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. Addendum. Compilación de avances en el área de defensores de derechos humanos*, E/CN.4/2006/95/Add.5, 6 de marzo de 2006, párr. 724 (expediente de anexos al informe de fondo, folio 149).

³² ONU, Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya. Misión a Honduras*, A/HRC/22/47Add.1, 13 de diciembre de 2012, párrs. 73 y 82, disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/AHRC2247Add.1_Spanish.PDF, en el cual la Relatora: “73. Observ[ó] con preocupación el grado de violencia con que se actúa contra quienes reivindican por medios pacíficos sus derechos económicos, sociales y culturales, incluidos los derechos sobre la tierra. [...] Muchos de ellos viven en un estado de constante temor. Además, recibió información acerca de actos de violencia dirigidos específicamente contra dirigentes de la comunidad por parte de agentes de policía y guardias de seguridad contratados por empresas privadas. [...] 82. Se han registrado casos de defensores de los derechos humanos que protegen recursos naturales (bosques, tierras y agua) y que han sido reiteradamente detenidos, golpeados y, en algunos casos, asesinados en razón de sus actividades. Otros que denuncian problemas ambientales e instruyen a los ciudadanos acerca de sus derechos a la tierra y a los alimentos han sido calificados de miembros de la resistencia, guerrilleros, terroristas, opositores políticos o delincuentes”.

³³ Cfr. *Caso Kawas Fernández, supra*, párr. 70.

³⁴ Dicho mecanismo fue valorado en el *caso Kawas Fernández, supra*, párr. 70. Al respecto, los representantes señalaron que este se mantuvo en funcionamiento sólo unos meses y que actualmente no existe (expediente de fondo, folio 206).

³⁵ Cfr. *Erguidos Como Pinos. Memoria sobre la Construcción de la Conciencia Ambientalista. Comité de Familiares de Detenidos-Desaparecidos en Honduras (COFADEH)*. Honduras, diciembre de 2006 (expediente de anexos al informe de fondo, folio 326).



la vida política hasta 1997. Durante el período indicado, el señor Luna López se mantuvo apoyando al Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras y al Comité de Mujeres por la Paz Visitación Padilla³⁶.

25. En 1997 el señor Carlos Luna López participó en las elecciones generales como candidato a Alcalde del Municipio de Catacamas del Departamento de Olancho, en representación del partido Unificación Democrática. Como consecuencia del proceso electoral, el señor Luna López fue electo para el cargo de Octavo Regidor de la Corporación Municipal de Catacamas durante el período de 1998 a 2002³⁷.

26. El 25 enero de 1998 en sesión extraordinaria celebrada por la Corporación Municipal de Catacamas, el Alcalde Alejandro Fredy Salgado Cardona (en adelante "el Alcalde Salgado") nombró al señor Luna López para la Comisión de Medio Ambiente de la Municipalidad, bajo la recomendación de que revisara todos los títulos ejidales del Municipio, la cantidad de derechos que ostentaba la Municipalidad e investigara las subastas de madera que la Alcaldía realizaría próximamente³⁸. Asimismo, el 21 abril de 1998 se nombró al señor Luna López como Jefe de la Unidad Ambiental de Catacamas³⁹.

27. Desde su cargo como Regidor Municipal y Jefe de la Unidad Ambiental de Catacamas, el señor Luna López denunció, ante las autoridades judiciales correspondientes y medios de comunicación, presuntos actos de corrupción, explotación ilegal del bosque por las empresas "PROFOFI", "IMARA", y "La Fosforera", así como la utilización de "cooperativas fantasmas", conocidas como la "Quebrada de Catacamas", para el aprovechamiento forestal ilegal⁴⁰.

B. 2. Amenazas sufridas por Carlos Luna López y sus familiares

28. En la noche del 26 de febrero de 1998 el señor José Ángel Rosa, empresario maderero y ganadero⁴¹, amenazó al señor Luna López apuntándole con un arma en la cabeza y disparando al aire. La disputa se dio con motivo de las denuncias realizadas por

³⁶ Cfr. Erguidos Como Pinos, *supra* (expediente de anexos al informe de fondo, folio 330).

³⁷ Cfr. Erguidos Como Pinos, *supra* (expediente de anexos al informe de fondo, folio 331), y Credencial de Carlos Antonio Luna López emitido por el Tribunal Nacional de Elecciones (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 4283).

³⁸ Cfr. Certificación de Acta No. 4 de la Sesión Extraordinaria de la Corporación Municipal de Catacamas de 25 de enero de 1998 (expediente de anexos al informe de fondo, folio 404).

³⁹ Cfr. Certificación de Acta No. 14 de la Sesión Ordinaria de la Corporación Municipal de Catacamas de 21 de abril de 1998 (expediente de anexos al informe de fondo, folio 406) y declaración testimonial de Alejandro Fredy Salgado Cardona rendida el 10 de junio de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9403).

⁴⁰ Cfr. Denuncia interpuesta por Carlos Antonio Luna López ante el Ministerio Público el 28 de febrero de 1998 signada con el No. 068-98 (expediente de anexos al informe de fondo, folios 494 y 495); nota publicada en el diario "El Heraldo" el 7 de marzo de 1998, *supra*; entrevista a Carlos Luna en el programa radial "Estamos a Tiempo", *supra*; entrevista en el programa Sucesos de la Voz de Olancho, 17 de abril de 1998, *supra*; declaración rendida ante fedatario público por Rosa Margarita Valle Hernández el 21 de enero de 2013 (expediente de fondo, folio 563); declaración rendida ante fedatario público por Carlos Antonio Luna Valle el 21 de enero de 2013 (expediente de fondo, folio 578) y, declaración testimonial de Inés Verónica Mejía Herrera rendida el 16 de julio de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5029).

⁴¹ Cfr. Declaraciones rendidas ante el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas, a saber: declaración testimonial de Henry Guillermo Bustillo rendida el 6 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5052); declaración testimonial de Carlos Antonio Luna Valle rendida el 26 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5091); declaración testimonial de María Teodora Ruiz Escoto rendida el 30 de noviembre de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5214); declaración testimonial de Alejandro Fredy Salgado rendida el 17 de febrero de 2000 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5311); declaración testimonial de Manuel Antonio Pacheco rendida el 5 de abril de 2000 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5382) y declaración del imputado Jose Ángel Rosa rendida el 1 de octubre de 2002 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5871).



Carlos Luna López en relación con problemas de extracción de madera⁴². Ese mismo día llamó al Ministerio Público a denunciar las amenazas recibidas. Con motivo de la denuncia, se realizó una reunión en las oficinas del Ministerio Público en la que el señor Rosa se disculpó con Carlos Luna López y manifestó que se encontraba en estado de ebriedad⁴³. Sin embargo, el Fiscal no levantó acta de ningún tipo porque, según su dicho, la legislación vigente al momento de los hechos no permitía el levantamiento de actas de tipo conciliatorio⁴⁴. La Corte observa que no existe un registro de la denuncia interpuesta.

29. Mediante nota de prensa en el periódico El Heraldo de Honduras de fecha 7 de marzo de 1998 respecto de una denuncia realizada ante el Juzgado Seccional de Letras por el señor Luna López el 6 de marzo, éste manifestó que “había sido amenazado de muerte luego de hacer públicas las irregularidades detectadas en el bosque de pino [...] confirmó que fue amenazado de muerte por el empresario José Ángel Rosa, quién junto al diputado nacionalista Lincoln Figueroa, [eran] propietarios de la empresa PROFOFI, Productos Forestales Figueroa [...] tras descubrir [irregularidades] las denunciamos públicamente y por eso nos han amenazado, pero debemos aclarar que solo defendemos los intereses del pueblo”⁴⁵.

30. Asimismo, el 4 de abril de 1998, José Ángel Rosa habría llamado por teléfono a la casa del señor Luna López⁴⁶ y, según declaraciones, éste le habría dicho a Carlos Luna que tenía el dinero, las armas y la gente para matarlo a él y a toda su familia⁴⁷. Como consecuencia de ello, según diversas declaraciones en el fuero interno y ante esta Corte,

⁴² Cfr. Declaraciones rendidas ante el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas, a saber: declaración testimonial de Inés Verónica Mejía Herrera rendida el 16 de julio de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5029); declaración testimonial de Deira Idhelin Rodríguez Cruz rendida el 9 de julio de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5049); declaración testimonial de Henry Guillermo Bustillo Rosales rendida el 6 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5052); declaración testimonial de Rosa Margarita Valle Hernández rendida el 24 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5077); declaración testimonial de Carlos Antonio Luna Valle rendida el 26 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5091); declaración testimonial de Ángel Estanislao Martínez rendida el 19 de octubre de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5159); declaración testimonial de Luis Felipe Rosales López rendida el 19 de noviembre de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5203); declaración testimonial de José Guillermo Peralta rendida el 30 de noviembre de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5211); declaración testimonial de María Teodora Ruiz Escoto rendida el 30 de noviembre de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5214); declaración testimonial de Alejandro Fredy Salgado rendida el 17 de febrero de 2000 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5311); declaración testimonial de Oscar Orlando Palacios Moya rendida el 17 de febrero de 2000 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5314), y declaración testimonial de Manuel Antonio Pacheco rendida el 5 de abril de 2000 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5382).

⁴³ Cfr. Declaración testimonial del fiscal Adrián Octavio Rosales rendida el 9 de abril de 2000 ante el Juzgado de Letras Seccional de Choluteca (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5378) y declaración testimonial del mismo rendida en audiencia pública ante la Corte, *supra*, y declaración de José Ángel Rosa rendida el 16 de junio de 1998 (expediente de anexos al informe de fondo, folio 472).

⁴⁴ Cfr. Declaración testimonial del fiscal Adrián Octavio Rosales rendida el 9 de abril de 2000, *supra* y declaración testimonial del mismo rendida en audiencia pública ante la Corte, *supra*.

⁴⁵ Nota publicada en el diario “El Heraldo” el 7 de marzo de 1998, *supra*.

⁴⁶ Cfr. Declaración de José Ángel Rosa rendida el 16 de junio de 1998 (expediente de anexos al informe de fondo, folio 472).

⁴⁷ Cfr. Declaraciones rendidas ante fedatario público, a saber: declaración rendida por Rosa Margarita Valle Hernández el 21 de enero de 2013 (expediente de fondo, folio 564), y declaración rendida por Carlos Antonio Luna Valle el 21 de enero de 2013 (expediente de fondo, folios 578 a 579). Asimismo, declaraciones rendidas ante el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas, a saber: declaración testimonial de Deira Idhelin Rodríguez Cruz rendida el 9 de julio de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5049); declaración testimonial de Rosa Margarita Valle Hernández rendida el 24 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5078); declaración testimonial de Carlos Antonio Luna Valle rendida el 26 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5091), y declaración testimonial de César Augusto Luna Valle rendida el 27 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5096).



ese mismo día, por medio de una llamada telefónica, el señor Luna López habría puesto en conocimiento del Ministerio Público dicha amenaza⁴⁸. El Estado objetó la existencia de dicha llamada⁴⁹.

31. Asimismo, según declaraciones rendidas en los procedimientos internos, a inicios del mes de mayo de 1998 el señor Luna López, en compañía de los señores Henry Rodríguez, agente de investigación del Ministerio Público, y Saúl Guzmán, ingeniero de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (CODEFHOR), realizaron una inspección en la Cooperativa de Quebrada de Catacamas. Durante dicha inspección, el señor Luna López fue informado de que los señores Jorge Chávez y Roberto Núñez, empresarios madereros vinculados con la "Quebrada de Catacamas"⁵⁰, habían manifestado que si él iba a la montaña, "muerto lo iban a traer"⁵¹.

32. Según declaración rendida en el procedimiento interno, el 13 de mayo de 1998, aproximadamente a las 22:00 horas, el señor Luna López venía de Gualaco tras cumplir con una comisión de su trabajo cuando Jorge Chávez lo encañonó⁵².

33. El 14 de mayo de 1998, por medio de una llamada telefónica, el señor Luna López puso en conocimiento del Comité de Familiares Detenidos-Desaparecidos en Honduras (en adelante "COFADEH") un "plan para asesinarlo" y señaló los nombres de los probables responsables. Los funcionarios de COFADEH solicitaron al señor Luna López que fuera a sus oficinas para dar una conferencia de prensa y tratar de hablar con el Presidente del Congreso para intentar evitar lo que se estaba planeando en Catacamas; no obstante, con motivo de una serie de compromisos del señor Luna López, la conferencia se acordó para el 20 de mayo de 1998⁵³.

34. Adicionalmente, el 15 de mayo de 1998, según declaraciones de testigos, el señor Jorge Chávez manifestó al Diputado Miguel Rafael Madrid López, primo del señor Luna López, que Carlos Luna "no sab[ía] con qui[é]n se estaba metiendo, que [le tenía] retenida

⁴⁸ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público por Rosa Margarita Valle Hernández el 21 de enero de 2013 (expediente de fondo, folio 564), y declaración rendida ante fedatario público por Carlos Antonio Luna Valle el 21 de enero de 2013 (expediente de fondo, 579).

⁴⁹ Al respecto, el Estado señaló que "el día que el señor Carlos Antonio Luna López tuvo un encuentro con el señor José Ángel Rosa Hernández, al momento de ser increpado por éste, el señor Luna López le manifestó que en sus "denuncias no mencionaba nombres y tampoco en sus programas radiales..." de ahí que consta que a diferencia de la denuncia que efectuó -tanto ante la Fiscalía como a la Corporación Municipal- por ese hecho en particular (amenazas por parte de José Ángel Rosa), el señor Luna López no formuló ninguna otra denuncia ni contra otra persona en particular, ni mucho menos contra algún funcionario público, por lo que era imposible ya no sólo que la fiscalía pudiera brindar protección especial al señor Luna López frente a las posibles amenazas de parte de sectores de poder, sino además, iniciar investigaciones en torno a amenazas cuya existencia desconocía" (expediente de fondo, folio 260).

⁵⁰ Cfr. Acta de Constitución del Grupo Agroforestal denominado "Quebrada de Catacamas" (expediente de anexos a la contestación del Estado, folios 5350 a 5354).

⁵¹ Cfr. Declaración testimonial de Rosa Margarita Valle Hernández rendida el 24 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5080); declaración testimonial de Carlos Antonio Luna Valle rendida el 26 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5092), y declaración testimonial de César Augusto Luna Valle rendida el 27 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5097).

⁵² Cfr. Declaración testimonial de Inés Verónica Mejía Herrera rendida el 16 de julio de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5030).

⁵³ Cfr. Declaración testimonial de Berta Otilia Olivia Guifarro ante el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal del Departamento de Francisco Morazán rendida el 22 de abril de 2002 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5803). En dicha declaración señaló los nombres de Jorge Chávez, Pineda Ponce, Lincoln Figueroa y el Alcalde Fredy Salgado.



una gran cantidad de madera, [que] no le corr[ía] horchata por las venas [y que era] ex militar”⁵⁴.

35. A su vez, según declaraciones, el lunes 18 de mayo, el señor Luna López manifestó a su esposa, Rosa Margarita Valle Hernández, que tenía conocimiento de que “pagaban cincuenta mil lempiras para que [lo] mat[aran]” y que alguien le andaba vigilando los pasos⁵⁵.

36. De igual manera, según declaraciones, tanto el Alcalde de Catacamas, Alejandro Fredy Salgado Cardona, así como otros miembros de la Corporación Municipal de Catacamas, tenían conocimiento de las amenazas de muerte recibidas por el señor Luna López con anterioridad a su muerte⁵⁶.

37. En este sentido, el señor Luna López “manifestó a todos en la [C]orporación [Municipal] que había tenido problemas con [José Ángel] Rosa”⁵⁷ y que éste le había amenazado con disparos al aire por supuestos problemas con respecto a denuncias realizadas por corrupción y tala ilegal de árboles⁵⁸.

38. Finalmente, se destaca que en repetidas ocasiones el señor Luna López puso en conocimiento de sus amigos y familiares la comisión de actos de presunta corrupción que involucrarían a una autoridad municipal y a un maderero⁵⁹.

⁵⁴ Cfr. Declaraciones rendidas ante el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas, a saber: declaración testimonial de Miguel Rafael Madrid López rendida el 9 de mayo de 2001 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5576); declaración testimonial de Mariana Lubina López de Luna rendida el 15 de octubre de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5146), y audiencia de careo entre los señores Miguel Rafael Madrid López y Jorge Chávez Hernández realizada el 9 de noviembre de 2001 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5732).

⁵⁵ Cfr. Declaraciones rendidas ante el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas, a saber: declaración testimonial de Rosa Margarita Valle Hernández rendida el 24 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5080); declaración testimonial de César Augusto Luna Valle rendida el 27 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5100); declaración testimonial de Salvador de Jesús Ortiz Medina rendida el 25 de junio de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5009); declaración de Eracles Javier Escobar rendida el 8 de marzo de 2000 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5335), y audiencia de careo entre los señores Fredy Noel Salgado Mejía y Eracles Javier Escobar (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5483). Asimismo, declaraciones rendidas ante la Dirección de Investigación Criminal, a saber: declaración testimonial de César Augusto Luna Valle rendida el 12 de junio de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos del Estado, folio 9533); declaración testimonial de Doris Liliana Herrera Asencio rendida el 21 de mayo de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9542); declaración testimonial de Eliseo Oviedo rendida el 22 de mayo de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folios 9561 y 9562).

⁵⁶ Cfr. Declaración testimonial de Alejandro Fredy Salgado rendida el 17 de febrero de 2000 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5311) y declaración del señor Oscar Orlando Palacios Moya rendida el 17 de febrero de 2000 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5314), ambas llevadas a cabo ante el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas.

⁵⁷ Declaración del señor Alejandro Fredy Salgado rendida el 17 de febrero de 2000 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5311).

⁵⁸ Cfr. Declaración del señor Oscar Orlando Palacios Moya rendida el 17 de febrero de 2000 ante el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas (anexos a la contestación del Estado, folio 5314).

⁵⁹ Refiriéndose a los señores Alejandro Fredy Salgado Cardona y Antonio Moradel. Cfr. Declaraciones rendidas ante el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas, a saber: declaración testimonial de Rosa Margarita Valle Hernández rendida el 24 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folios 5080 y 5081); declaración testimonial de César Augusto Luna Valle rendida el 27 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folios 5100 y 5101); declaración testimonial de Gonzalo Zúñiga rendida el 19 de octubre de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6783); declaración testimonial de José Guillermo Peralta rendida el 30 de noviembre de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5211), y declaración testimonial de María Teodora Ruiz Escoto rendida el 30 de noviembre de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5214).



B. 3. Homicidio del señor Carlos Luna López

39. El 18 de mayo de 1998 el señor Luna López asistió a una sesión de la Corporación Municipal de Catacamas, Departamento de Olancho⁶⁰. Al concluir la sesión, aproximadamente a las 22:45 horas, el señor Luna López salió de la Corporación Municipal en compañía de Silvia Gonzales, Secretaria de la Corporación Municipal, y Fausto Roveló, Regidor Municipal⁶¹.

40. En ese momento, se aproximaron dos jóvenes y comenzaron a disparar en dirección del señor Luna López, ante lo cual este último sacó su pistola y respondió con disparos. Posteriormente, los jóvenes huyeron corriendo por la calle que se encontraba frente a la Corporación Municipal⁶².

41. Producto de lo acontecido, resultaron heridos la señora Silvia Gonzales, con un impacto de bala en la cabeza, y el señor Luna López, con un impacto en la espalda, sin orificio de salida⁶³.

42. Las personas que se encontraban presentes auxiliaron a los heridos. El señor Luna López entregó su pistola a Oscar Palacios, Regidor Municipal, y unos documentos al Alcalde

⁶⁰ Cfr. Secuencia fotográfica realizada el 19 de mayo de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9201).

⁶¹ Cfr. Declaraciones rendidas ante la Dirección de Investigación Criminal, a saber: declaraciones testimoniales de Oscar Orlando Palacios Moya rendidas el 19 de mayo y 9 de junio de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folios 9380 y 9384); declaración testimonial de Obdulio Roberto Cruz Navarro rendida el 09 de junio de 1998 (anexos a los alegatos finales escritos, folio 9429); declaración testimonial de Fausto Paulino Roveló Vargas rendida el 10 de junio de 1998 (anexos a los alegatos finales escritos, folio 9371); declaración testimonial de Alejandro Fredy Salgado Cardona rendida el 10 de junio de 1998 (anexos a los alegatos finales escritos, folio 9388). Asimismo, declaraciones rendidas ante el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas, a saber: declaración testimonial de Alejandro Fredy Salgado Cardona rendida el 17 de agosto de 1998 (anexos a la contestación del Estado, folio 5061) y declaración testimonial de Silvia Gonzales rendida el 10 de agosto de 2009 (anexos a la contestación del Estado, folio 6315).

⁶² Cfr. Declaraciones rendidas ante la Dirección de Investigación Criminal, a saber: declaraciones testimoniales de Álvaro Danilo Zapata Lara rendidas el 19 de mayo y 26 de junio de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folios 9347 y 9348, 9364 y 9367); declaraciones testimoniales de Oscar Orlando Palacios Moya rendidas el 19 de mayo, 9 y 25 de junio de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folios 9381, 9386, 9387 y 9357); declaración testimonial de Obdulio Roberto Cruz Navarro rendida el 9 de junio de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales, folio 9427), y declaración testimonial de Fausto Paulino Roveló Vargas rendida el 10 de junio de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9373). Asimismo, declaración testimonial de Álvaro Danilo Zapata Lara rendida el 26 de junio de 1998 ante el Juzgado de Paz en lo Criminal de Catacamas (expediente de anexos a la contestación del Estado, folios 5011 y 5012), y declaraciones rendidas ante el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas, a saber: declaración testimonial de Obdulio Roberto Cruz Navarro rendida el 24 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5075); declaración testimonial de Fausto Paulino Roveló Vargas rendida el 17 de febrero de 2000 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5307), y declaración testimonial de Oscar Orlando Palacios Moya rendida el 17 de febrero de 2000 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5315).

⁶³ Cfr. Declaraciones rendidas ante la Dirección de Investigación Criminal, a saber: declaración testimonial de Fausto Paulino Roveló Vargas rendida el 10 de junio de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folios 9372 y 9373); declaración testimonial de Alejandro Fredy Salgado Cardona rendida el 10 de junio de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9391), y declaración testimonial de Obdulio Roberto Cruz Navarro rendida el 09 de junio de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9427). Asimismo, declaración testimonial de Álvaro Danilo Zapata Lara rendida el 26 de junio de 1998 ante el Juzgado de Paz en lo Criminal de Catacamas (expediente de anexos a la contestación del Estado, folios 5011 y 5012), y declaraciones rendidas ante el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas, a saber: declaración testimonial de Alejandro Fredy Salgado Cardona rendida el 17 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5062); declaración testimonial de Obdulio Roberto Cruz Navarro rendida el 24 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5075); declaración testimonial de Oscar Orlando Palacios Moya rendida el 17 de febrero de 2000 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5315); declaración testimonial de Silvia Gonzales rendida el 10 de agosto de 2009 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6315) y dictamen de levantamiento de cadáver de 19 de mayo de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6601).



Salgado. Posteriormente, subieron a los heridos al vehículo del Alcalde Salgado para transportarlos a un centro de salud (en Catacamas) conocido como Clínica Campos. El señor Fausto Roveló abordó su automóvil y fue detrás del vehículo del Alcalde Salgado⁶⁴.

43. Al llegar a la Clínica Campos, según declaraciones, se percataron que se encontraba cerrada, por lo que trasladaron a los heridos al Hospital San Francisco de Juticalpa. Sin embargo, en virtud de que el vehículo del Alcalde Salgado se encontraba bajo de combustible, trasladaron a los heridos al vehículo del señor Fausto Roveló y continuaron su marcha hacia el hospital⁶⁵.

44. Al llegar al Hospital San Francisco de Juticalpa, aproximadamente 45 minutos después de partir de la Clínica Campos, el médico que los asistió les indicó que el señor Luna López había fallecido y que Silvia Gonzales se encontraba en grave estado, razón por la cual la trasladaron en ambulancia a Tegucigalpa para que fuera atendida⁶⁶. Un segundo médico extrajo un plomo pequeño de bala ubicado en la espalda del señor Luna López, el cual fue entregado a su hijo César Augusto Luna Valle⁶⁷.

45. Posteriormente, los señores Ramón Everardo Calix Urtecho y Oscar Palacios, ambos Regidores Municipales, se dirigieron a la estación de policía "Instituto 18 de Noviembre" en busca de agentes policiales. En dicho lugar contactaron a un teniente de la Policía Nacional y en su compañía se dirigieron a la Municipalidad de Catacamas. Una vez en la zona de los

⁶⁴ Cfr. Declaraciones rendidas ante la Dirección de Investigación Criminal, a saber: declaraciones testimoniales de Álvaro Danilo Zapata Lara rendidas el 19 de mayo y 26 de junio de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folios 9348, 9368 y 9369); declaración testimonial de Oscar Orlando Palacios Moya rendida el 19 de mayo de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9382); declaración testimonial de Obdulio Roberto Cruz Navarro rendida el 9 de junio de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9428); declaración testimonial de Fausto Paulino Roveló Vargas rendida el 10 de junio de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folios 9373 y 9374), y declaración testimonial de Alejandro Fredy Salgado Cardona rendida el 10 de junio de 1998 (anexos a los alegatos finales escritos, folio 9392). Asimismo, declaración testimonial de Álvaro Danilo Zapata Lara rendida el 26 de junio de 1998 ante el Juzgado de Paz en lo Criminal de Catacamas (expediente de anexos a la contestación del Estado, folios 5011 y 5012), y declaraciones rendidas ante el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas, a saber: declaración testimonial de Alejandro Fredy Salgado Cardona rendida el 17 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5062); declaración testimonial de Obdulio Roberto Cruz Navarro rendida el 24 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5076) y declaración testimonial de José Moreno Cáceres rendida el 11 de diciembre de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5215).

⁶⁵ Cfr. Declaraciones rendidas ante la Dirección de Investigación Criminal, a saber: declaración testimonial de Fausto Paulino Roveló Vargas rendida el 10 de junio de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9374), y declaración testimonial de Alejandro Fredy Salgado Cardona rendida el 10 de junio de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folios 9393 y 9395). Asimismo, declaraciones rendidas ante el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas, a saber: declaración testimonial de Alejandro Fredy Salgado Cardona rendida el 17 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folios 5062 y 5063) y declaración testimonial de Obdulio Roberto Cruz Navarro rendida el 24 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5076).

⁶⁶ Cfr. Declaraciones rendidas ante la Dirección de Investigación Criminal, a saber: declaración testimonial de Fausto Paulino Roveló Vargas rendida el 10 de junio de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9375); declaración testimonial de Alejandro Fredy Salgado Cardona rendida el 10 de junio de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9396). Asimismo, declaraciones rendidas ante el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas, a saber: declaración testimonial de Alejandro Fredy Salgado Cardona rendida el 17 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folios 5062 y 5063) y declaración testimonial de Obdulio Roberto Cruz Navarro rendida el 24 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5076).

⁶⁷ Cfr. Dictamen de levantamiento de cadáver, *supra*, y declaración testimonial de Fausto Paulino Roveló Vargas rendida el 10 de junio de 1998 ante la Dirección de Investigación Criminal (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9375).



hechos (sin precisar la hora), éstos se dispusieron a recolectar los casquillos de las balas (*infra* párr. 51)⁶⁸.

46. Finalmente, los familiares del señor Luna López llegaron al Hospital San Francisco de Juticalpa⁶⁹, donde recibieron su cuerpo, el cual fue trasladado para realizar el velatorio en la casa de habitación de su madre, ubicada en el barrio Centro de Catacamas⁷⁰.

B. 4. Investigación preliminar de los hechos

47. El 19 de mayo de 1998 el Juzgado de Paz de lo Criminal de Catacamas (en adelante el “Juzgado de Paz”⁷¹), representado por el Juez Juan Carlos Castillo Sermeno, instruyó las averiguaciones correspondientes a los hechos cometidos⁷². Con fundamento en lo anterior, siendo las 9:00 horas del mismo día, el Juez se apersonó al lugar de los hechos y realizó una inspección ocular de la zona, en la cual constató la presencia de manchas de sangre y supuestos impactos de bala⁷³.

48. Asimismo, agentes de la Dirección de Investigación Criminal del Ministerio Público se trasladaron desde Tegucigalpa hacia Catacamas, pasando por la ciudad de Juticalpa para entrevistar al señor César Augusto Luna López, hijo del señor Luna López, quien les proporcionó lo que consideraba como “los móviles de la muerte de su padre”⁷⁴.

49. A las 9:45 horas del 19 de mayo, durante el velatorio del señor Luna López en la casa de habitación de su madre, la médico forense Claudia Suyapa Martínez realizó el “levantamiento de cadáver” del señor Luna López. De acuerdo con el dictamen realizado, se observó “un orificio circular en el tórax posterior línea paramedial derecha, a nivel de la doceava vertebra torácica”, y se determinó que la “aparente causa de muerte [fue un] traumatismo abdominal por el proyectil disparado por arma de fuego, con probable lesión de grandes vasos”. A su vez, en el dictamen se constató que “ningún tipo de muestra fue

⁶⁸ Cfr. Declaración testimonial de Ramón Everardo Calix Urtecho rendida el 25 de junio de 1998 ante la Dirección de Investigación Criminal (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9410 y 9411).

⁶⁹ Cfr. Declaraciones rendidas ante el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas, a saber: declaración testimonial de Obdulio Roberto Cruz Navarro rendida el 24 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5076); declaración testimonial de Daniel Valle Hernández rendida el 25 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5082); declaración testimonial de Carlos Antonio Luna Valle rendida el 26 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5092), y declaración testimonial de César Augusto Luna Valle rendida el 27 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5099).

⁷⁰ Cfr. Declaración testimonial de César Augusto Luna Valle rendida el 27 de agosto de 1998 ante el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5099) y dictamen de levantamiento de cadáver, *supra*.

⁷¹ Código de Procedimientos Penales de octubre de 1984. Decreto No. 189-84, publicado en el Diario Oficial de Honduras el 27 de febrero de 1985. El artículo 154 establece que “[I]lácese sumario o parte instructiva a las diligencias que se instruyen con el objeto de comprobar el cuerpo del delito, descubrir a sus autores o partícipes, conocer su personalidad y averiguar la naturaleza y cuantía de los daños o los perjuicios ocasionados por la infracción”. Por su parte, el artículo 26 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de 1906 establece que “[s]on atribuciones de los Jueces de Paz: [...] 3) Conocer en primera instancia las causas criminales por faltas y, a prevención con los Jueces de Letras, formar de oficio, o a petición de parte, el sumario por simples delitos graves”.

⁷² Cfr. Auto de apertura de instrucción de 19 de mayo de 1998 emitido por el Juzgado de Paz de lo Criminal (expediente de anexos a la contestación del Estado, folios 6572 y 6573).

⁷³ Cfr. Acta de inspección de 19 de mayo de 1998 emitida por el Juzgado de Paz en lo Criminal de Catacamas (expediente de anexos a la contestación del Estado, folios 6574 y 6575).

⁷⁴ Cfr. Remisión de informe preliminar de investigación caso homicidio de 21 de mayo de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9298).



recogida durante la referida diligencia⁷⁵. La Corte observa que no se realizó autopsia al cuerpo del señor Luna López.

50. Posteriormente, a las 15:50 horas del mismo día, los agentes de la Dirección de Investigación Criminal del Ministerio Público, en compañía de un Juez, un Fiscal, un Teniente y un grupo de técnicos de recolección de evidencia, se apersonaron a la zona de los hechos para realizar la inspección ocular correspondiente. Al momento de su llegada, constataron que ninguna persona estaba encargada de la escena y que la misma se encontraba contaminada por peatones y vehículos que circulaban el lugar⁷⁶. Con motivo de lo anterior, procedieron a realizar un "acordonamiento amplio del área desalojando y restringiendo el paso a las personas para que no se continuara contaminando la escena [y] se procedió a la fijación de la escena del crimen fotográficamente y planimétricamente para posteriormente realizar la requisa⁷⁷. De la inspección ocular se destacaron evidencias como supuestas manchas de sangre, agujeros supuestamente producidos por impacto de proyectil, un proyectil deformado y cinco casquillos de calibre desconocido, los cuales fueron entregados a las autoridades por el señor Daniel Valle, cuñado del señor Luna López⁷⁸. Durante la diligencia realizada, las evidencias fueron fotografiadas, fijadas en el plano, muestreadas, embaladas, etiquetadas y remitidas al Laboratorio Criminalístico de Ciencias Forenses⁷⁹. Cabe señalar que con posterioridad, la Dirección de Investigación recuperó el proyectil extraído del cuerpo del señor Luna López por el médico que lo declaró muerto⁸⁰.

51. El 21 de mayo de 1998 agentes de la Sección de Homicidios de la Dirección de Investigación Criminal remitieron al Laboratorio Criminalístico cinco casquillos, dos balas deformes, dos fragmentos de aparente plomo y un cartucho adicional, en aras de determinar el calibre y el tipo de arma utilizada en el evento. El dictamen correspondiente se emitió el 27 de mayo de 1998⁸¹. Adicionalmente, los días 9 y 15 de junio de 1998⁸² fueron remitidas dos armas de fuego propiedad de José Ángel Rosa y Manuel Antonio Picado, junto con dos proyectiles adicionales, para que se realizaran las pericias balísticas correspondientes. Los dictámenes respectivos fueron emitidos los días 16 de junio y 23 de julio de 1998⁸³. Los resultados de ambos dictámenes determinaron que los proyectiles aportados como indicio no podían ser asociados con las armas remitidas⁸⁴.

52. Por otra parte, durante los meses de mayo y junio de 1998 agentes de la Dirección de Investigación Criminal del Ministerio Público recibieron las declaraciones testimoniales de 43 personas, entre éstas las de familiares, amigos y compañeros de la Corporación

⁷⁵ Cfr. Dictamen de levantamiento de cadáver, *supra*.

⁷⁶ Cfr. Acta de inspección de 19 de mayo de 1998 emitida por la Dirección de Investigación Criminal del Ministerio Público (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9186).

⁷⁷ Descripción narrativa de la inspección de 19 de mayo de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9190).

⁷⁸ Cfr. Descripción narrativa de la inspección, *supra* (folios 9190 y 9191).

⁷⁹ Cfr. Descripción narrativa de la inspección, *supra* (folios 9190 y 9191).

⁸⁰ Cfr. Remisión de informe preliminar de investigación, *supra* (folio 9299).

⁸¹ Cfr. Dictamen del laboratorio de balística de 27 de mayo de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9248).

⁸² Cfr. Solicitud dirigida al laboratorio de criminalística de 9 de junio de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9245), y dictamen del laboratorio de balística de 23 de julio de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9183).

⁸³ Cfr. Dictamen del laboratorio de balística de 16 de junio de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9252), y dictamen del laboratorio de balística de 23 de julio de 1998, *supra*.

⁸⁴ Cfr. Dictamen del laboratorio de balística de 16 de junio de 1998, *supra*, y dictamen del laboratorio de balística de 23 de julio de 1998, *supra*.



Municipal del señor Luna López, testigos presenciales y presuntos responsables de los hechos⁸⁵.

⁸⁵ Cfr. Declaraciones testimoniales de Álvaro Danilo Zapata Lara rendidas el 19 de mayo, 24 y 26 de junio de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folios 9346, 9342 y 9359); declaraciones testimoniales de Oscar Orlando Palacios Moya rendidas el 19 y 22 de mayo, 9 y 25 de junio de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folios 9380, 9552, 9384 y 9355); declaración testimonial de José Santos Martínez rendida el 19 de mayo de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9548); declaraciones testimoniales de Fausto Paulino Rovelo Vargas rendidas el 20 de mayo, 10 y 25 de junio de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folios 9412, 9371 y 9378); declaración testimonial de Natividad Rodríguez Sánchez rendida el 20 de mayo de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9546); declaraciones testimoniales de Doris Liliana Herrera Ascencio, rendidas el 21 y 22 de mayo de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folios 9541 y 9563); declaración testimonial de Carlos Humberto Núñez rendida el 22 de mayo de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9543); declaración testimonial de José Donald Escobar rendida el 22 de mayo de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9556); declaración testimonial de Franklin David Núñez Cárcamo rendida el 22 de mayo de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9558); declaración testimonial de Eliseo Oviedo rendida el 22 de mayo de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9561); declaración testimonial de María Concepción Cárcamo rendida el 23 de mayo de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9550); declaración testimonial de Olvin Adolfo Nuñez Cárcamo rendida el 22 de mayo de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9552); declaración testimonial de Olga Marisela Cárcamo Núñez rendida el 23 de mayo de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9565); declaración testimonial de Sandra Yamileth Valderramos García rendida el 9 de junio de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9425); declaración testimonial de Obdulio Roberto Cruz Navarro rendida el 9 de junio de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9429); declaración testimonial de Juan Rosa Gonzales Salgado rendida el 9 de junio de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9500); declaración testimonial de Manuel Antonio Pacheco rendida el 9 de junio de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9526); declaración testimonial de Alejandro Fredy Salgado Cardona rendida el 10 de junio de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9388); declaración testimonial de Gerardo Alfredo Espinal rendida el 10 de junio de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9498); declaración testimonial de Justa Elizabeth Rivera Rodríguez rendida el 11 de junio de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9487); declaraciones testimoniales de Santos Eugenio Ramírez rendidas el 11 y 23 de junio de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folios 9490 y 9467); declaración testimonial de José Ángel Rosa Hernández rendida el 11 de junio de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9492); declaración testimonial de Rony Neftalí Meza Becerra rendida el 11 de junio de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9518); declaraciones testimoniales de Douglas Edgardo Antúnez rendidas el 11 y 23 de junio de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folios 9520 y 9465); declaración testimonial de Santos Darío Rivera Rodríguez rendida el 11 de junio de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9523); declaración testimonial de Santos Gil Isidro Bustillo rendida el 12 de junio de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9511); declaración testimonial de Elvin Pastor Murillo rendida el 12 de junio de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9516); declaración testimonial de César Augusto Luna Valle rendida el 12 de junio de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9530); declaración testimonial de Rosa Margarita Valle Hernández rendida el 12 de junio de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9538); declaración testimonial de Rafael Antonio Casco Murillo rendida el 23 de junio de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9460); declaración testimonial de Melvin Atilio Casco Zapata rendida el 24 de junio de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9462); declaración testimonial de Fredy Noel Salgado Mejía rendida el 24 de junio de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9434); declaración testimonial de Erwin Pascual Casco Zapata rendida el 24 de junio de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9458); declaración testimonial de Ramón Everardo Calix Urtecho rendida el 25 de junio de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9408); declaración testimonial de Marco Tulio Salgado Gómez rendida el 25 de junio de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9438); declaración testimonial de Carlos Alirio Mejía Álvarez rendida el 25 de junio de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9442); declaración testimonial de Onexa Dinorah Echeverría Hernández rendida el 25 de junio de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9446); declaración testimonial de Francisco Humberto Alemán Sierra rendida el 26 de junio de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9471); declaración testimonial de Armando Alemán Moya rendida el 26 de junio de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9477); declaración testimonial de Salvador de Jesús Ortiz Medina rendida en junio de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9454); declaración testimonial de José Gonzalo Oser Rodríguez rendida en junio de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9456); declaración testimonial de Procedis Obdulio Rojas rendida en junio de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9504), y declaración testimonial de Celedonio Muñoz rendida en junio de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9444).



53. El 23 de julio de 1998 los agentes de investigación remitieron a Adrián Octavio Rosales, Fiscal a cargo del caso (en adelante el "Fiscal Rosales"), el informe investigativo sobre los hechos bajo estudio⁸⁶, el cual estableció al señor Oscar Aurelio Rodríguez Molina como presunto autor material de los hechos cometidos⁸⁷. Dicho informe fue presentado el 19 de octubre de 1998 ante el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas (en adelante el "Juzgado de Letras")⁸⁸.

B. 5. Procesos penales contra presuntos responsables

54. Mediante los procesos penales 1128-98, 1316-99, 035-02, y 043-04 se investigó la presunta participación de los imputados Oscar Aurelio Rodríguez Molina, Jorge Adolfo Chávez, Jose Ángel Rosa, Ítalo Iván Lemus, Marcos Morales y Wilfredo Pérez por los delitos de homicidio y tentativa de homicidio en perjuicio de Carlos Luna López y Silvia Gonzales, respectivamente.

55. Durante los meses de mayo a julio de 1998 el Juzgado de Paz recibió las declaraciones de 12 personas⁸⁹.

56. Tras haber sido evacuadas las diligencias sumariales en el Juzgado de Paz, el 15 de julio de 1998 se remitió la causa al Juzgado de Letras para que continuara con su conocimiento⁹⁰.

57. El 17 de julio de 1998 el Juzgado de Letras recibió un arma presentada por el Fiscal Rosales, y ordenó la realización del peritaje correspondiente⁹¹, el cual se efectuó el 22 de julio de 1998 por un perito mercantil y contador público y una secretaria comercial. El

⁸⁶ Cfr. Informe investigativo de 23 de julio de 1998 elaborado por la Dirección de Investigación Criminal (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folios 9158 a 9180).

⁸⁷ Cfr. Informe investigativo de 23 de julio de 1998, *supra* (folio 9178).

⁸⁸ Cfr. Resolución del Juzgado de Letras Seccional de Catacamas de 19 de octubre de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6781).

⁸⁹ Cfr. Declaraciones rendidas ante el Juzgado de Paz de lo Criminal, a saber: declaración testimonial de Doris Liliana Herrera Asencio rendida el 22 de mayo de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6583); declaración testimonial de Eliseo Oviedo rendida el 22 de mayo de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6587); declaración testimonial de Oscar Orlando Palacios Moya rendida el 25 de mayo de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6591); declaración testimonial de Fausto Paulino Rovelo Vargas rendida el 25 de mayo de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6593); declaración testimonial de Alejandro Fredy Salgado Cardona rendida el 25 de mayo de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6595); declaración testimonial de Adrián Betancourt Lezama rendida el 12 de junio de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6611); declaración testimonial de José Ángel Rosa Hernández rendida el 16 de junio de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6615); declaración testimonial de Santos Eugenio Ramírez rendida el 23 de junio de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6622); declaración testimonial de Douglas Edgardo Antúnez Lara rendida el 24 de junio de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6625); declaración testimonial de Salvador de Jesús Ortiz Medina rendida el 25 de junio de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6633); declaración testimonial de Álvaro Danilo Zapata Lara rendida el 26 de junio de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6635); declaración testimonial de Jorge Chávez Hernández rendida el 7 de julio de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6642).

⁹⁰ Cfr. Auto de 15 de julio de 1998 emitido por el Juzgado de Paz de lo Criminal de Catacamas (expediente de anexos a la contestación del Estado, folios 6650 y 6651). De acuerdo con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales de 1984, "[c]uando el instructor fuere un Juez de Paz, evacuadas las diligencias del sumario, si no se hubiere dictado sobreseimiento, remitirá los autos, las piezas de convicción y al imputado, si éste no estuviere en libertad provisional, al Juez de Letras respectivo, quien, si encontrare faltas en el sumario, las subsanará o las mandará a subsanar. Subsananadas las faltas, si no procediere el sobreseimiento, el Juez de Letras abrirá el juicio a plenario[.]"

⁹¹ Cfr. Auto de 20 de julio de 1998 emitido por el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6658).



peritaje consistió en la descripción de las características generales del arma⁹². De acuerdo con la nota que acompañó la prueba aportada, el arma era propiedad del señor Luna López; no obstante, el señor Carlos Antonio Luna Valle manifestó que el propietario de la misma era el señor Ramón Peralta⁹³.

58. Durante los meses de julio a octubre de 1998 se recibieron ante el Juzgado de Letras las declaraciones de 28 personas⁹⁴. Asimismo, el 22 de octubre de 1998 se recibió la declaración del imputado Oscar Aurelio Rodríguez Molina, en la cual manifestó que no había disparado al señor Luna López y que nadie lo había contratado para cometer tal acto⁹⁵. El mismo día, con posterioridad a dicha declaración, se procedió a su detención⁹⁶.

59. El 26 de octubre de 1998 se realizó una diligencia de confrontación entre el señor Álvaro Danilo Zapata Lara, vigilante de las inmediaciones de la Municipalidad de Catacamas

⁹² Cfr. Peritaje de 22 de julio de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6659).

⁹³ Cfr. Auto de 22 de julio de 1998 emitido por el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas (expediente de anexos a la contestación del Estado, folios 6663, 6664 y 6665).

⁹⁴ Cfr. Declaraciones rendidas ante el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas, a saber: declaración testimonial de Inés Verónica Mejía Herrera rendida el 16 de julio de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6652); declaraciones testimoniales de Mariana Lubina López Martínez rendidas el 17 de julio y 15 de octubre de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6655 y 6771); declaración testimonial de Deira Idhelín Rodríguez Cruz rendida el 29 de julio de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6669); declaración testimonial de Henry Guillermo Bustillo Rosales rendida el 6 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6673); declaración testimonial de Henry Yobany Rodríguez Euceda rendida el 17 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6679); declaración testimonial de Alejandro Fredy Salgado Cardona rendida el 17 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6682); declaración testimonial de Ramón Antonio Hernández rendida el 19 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6687); declaraciones testimoniales de Sandra Yamileth Valderramos rendidas el 19 de agosto y 19 de octubre de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folios 6688 y 6784); declaración testimonial de José Alfredo Moradel Zavala rendida el 24 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6695); declaración testimonial de Obdulio Roberto Cruz Navarro rendida el 24 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6696); declaración testimonial de Rosa Margarita Valle Hernández rendida el 24 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6698); declaración testimonial de Daniel Valle Hernández rendida el 25 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6703); declaración testimonial de Esteban Andrade rendida el 26 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6710); declaración testimonial de Carlos Antonio Luna Valle rendida el 26 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6712); declaraciones testimoniales de César Augusto Luna Valle rendidas el 27 de agosto y 8 de setiembre de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6717 y 6728); declaración testimonial de Fredy Noel Salgado Mejía rendida el 24 de setiembre de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6744); declaración testimonial de Osmel Efraín Salgado Velásquez rendida el 25 de setiembre de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6746); declaración testimonial de Esperanza Urbina Murillo rendida el 28 de setiembre de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6748); declaración testimonial de Edith Guillermina Guifarro Soleno rendida el 28 de setiembre de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6750); declaración testimonial de Oscar Bayardo Mejía Cardoza rendida el 29 de setiembre de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6752); declaración testimonial de Rafael Antonio Casco Murillo rendida el 29 de setiembre de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6755); declaración testimonial de José Gonzalo Oset Rodríguez rendida el 30 de setiembre de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6759); declaración indagatoria de Silvia Gonzales el 30 de setiembre de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6761); declaración testimonial de Ángel Estanislao Martínez rendida el 19 de octubre de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6782); declaración testimonial de Gonzalo Zúñiga rendida el 19 de octubre de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6783); declaración testimonial de Melvin Atilio Casco Zapata rendida el 20 de octubre de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6793); declaración testimonial de Erwin Pascual Casco Zapata rendida el 20 de octubre de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6794) y declaración testimonial de Oscar Orlando Palacios Moya rendida el 20 de octubre de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6795).

⁹⁵ Cfr. Declaración de Oscar Aurelio Rodríguez Molina rendida el 22 de octubre de 1998 ante el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6800).

⁹⁶ Cfr. Oficio de 22 de octubre de 1998 emitido por el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6807 a 6808).



al momento de los hechos, y el imputado Oscar Aurelio Rodríguez Molina, en la cual se identificó al señor Rodríguez Molina como una de las personas que disparó al señor Luna López el 18 de mayo de 1998⁹⁷. El 27 de octubre de 1998 se decretó el auto de prisión contra el procesado Oscar Aurelio Rodríguez Molina⁹⁸.

60. Durante los meses de noviembre de 1998 a febrero de 1999 se recibieron ante el Juzgado de Letras las declaraciones de cinco personas⁹⁹.

B.5.1. Respetto de Oscar Aurelio Rodríguez Molina¹⁰⁰

61. El 10 de febrero de 1999 la Fiscal Gia Firense Leoni Jiménez (en adelante "la Fiscal Leoni") solicitó al Juzgado de Letras que se procediera por separado contra el señor Oscar Aurelio Rodríguez y se elevara la causa a la etapa plenaria¹⁰¹.

62. Durante los meses de mayo y junio de 1999 se recibieron ante el Juzgado de Letras las declaraciones de dos personas¹⁰² y se realizó una audiencia de careo¹⁰³.

63. El 6 de julio de 1999 la Dirección General de Investigación Criminal solicitó a la Fiscal Leoni la realización de las gestiones necesarias para brindar protección al testigo Danilo Zapata, en virtud de amenazas recibidas en su contra¹⁰⁴. La Corte carece de información respecto de los resultados de esta solicitud.

64. El 4 de octubre de 1999 Marco Ramiro Lobo Rosales, apoderado legal de la señora Mariana Lubina López de Luna, madre del señor Luna López, formalizó acusación en contra

⁹⁷ Cfr. Acta de diligencia de confrontación de 26 de octubre de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folios 6811 a 6812).

⁹⁸ Cfr. Auto de prisión de 27 de octubre de 1998 emitido por el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6814).

⁹⁹ Cfr. Declaraciones rendidas ante el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas, a saber: declaración testimonial de Luis Felipe Rosales López rendida el 19 de noviembre de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6823); declaración testimonial de José Guillermo Peralta rendida el 30 de noviembre de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6833); declaración testimonial de María Teodoroa Ruiz Escoto rendida el 30 de noviembre de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6835); declaración testimonial de José Alejandro Moreno Cáceres rendida el 11 de diciembre de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6837) y declaración testimonial de Karol Banesa Padilla rendida el 24 de febrero de 1999 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6848).

¹⁰⁰ El proceso seguido contra Oscar Aurelio Rodríguez Molina se llevó bajo el expediente 1128-98 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6571).

¹⁰¹ Cfr. Escrito de solicitud de testimonio de diligencias de 10 de febrero de 1999 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 4329).

¹⁰² Cfr. Declaraciones rendidas ante el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas, a saber: declaraciones testimoniales de Josué Eli Zúñiga rendidas el 13 y 26 de mayo de 1999 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folios 6863 y 6881) y declaración testimonial de Antolin Vásquez Medina rendida el 23 de junio de 1999 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6914).

¹⁰³ Cfr. Audiencia de careo entre los señores Álvaro Danilo Zapata Lara y Oscar Aurelio Rodríguez Molina realizada el 25 de mayo de 1999 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6871) y audiencia de careo entre los señores Santos Eugenio Ramírez y Oscar Aurelio Rodríguez Molina realizada el 25 de mayo de 1999 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6874). Adicionalmente, el 21 de junio de 1999 se rindió un dictamen médico sobre el estado de salud de la señora Silvia Gonzales. En dicho dictamen se concluyó que la lesión sufrida generó un peligro de muerte, una cicatriz y deformación permanente en la cara y que la señora Gonzales recibiría varias cirugías para el restablecimiento de las secuelas, entre otros. Cfr. Dictamen médico de 21 de junio de 1999 practicado a la señora Silvia Gonzales (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5252).

¹⁰⁴ Cfr. Escrito de 6 de julio de 1999 de la Dirección General de Investigación Criminal (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 7004).



del imputado Oscar Aurelio Rodríguez Molina ante el Juzgado de Letras¹⁰⁵. Asimismo, el 25 de octubre de 1999 la defensa presentó contestación a los cargos impuestos en contra de su representado¹⁰⁶.

65. El 10 de febrero de 2000 el Juzgado de Letras realizó una diligencia de careo entre los señores Douglas Edgardo Antúnez Lara y el imputado Oscar Aurelio Rodríguez Molina¹⁰⁷. De igual forma, el 17 de febrero de 2000 realizó una diligencia de reconstrucción de hechos¹⁰⁸.

66. El 19 de febrero de 2001 se recibió ante el Juzgado de Letras una segunda declaración del imputado Oscar Aurelio Rodríguez Molina (*supra* párr. 58), en la cual manifestó que los responsables de la muerte del señor Luna López eran los señores Ítalo Iván Lemus, Marcos Morales, Wilfredo Pérez y Jorge Chávez, y que ello se debió a que el señor Luna López había decomisado madera a Jorge Chávez¹⁰⁹. En razón de lo declarado por el señor Rodríguez Molina, el 20 de febrero la Fiscal Leoni solicitó al Juzgado de Letras remitir un oficio al Director del Centro Penal de Juticalpa, "a fin de [...] brindarle la mayor seguridad posible en virtud de las amenazas [de] muerte que ha[bía] recibido y siendo que el señor Rodríguez [Molina era] un testigo clave en el presente proceso y [era su] deber proporcionarle la seguridad necesaria a su integridad física"¹¹⁰. Asimismo, el 18 de julio de 2001 se realizó una diligencia de careo entre los señores Jorge Chávez y el imputado Oscar Aurelio Rodríguez Molina¹¹¹.

67. El 24 de mayo de 2001 el Fiscal Omar Menjivar Rosales (en adelante "el Fiscal Menjivar") presentó su escrito de conclusiones¹¹². En el mismo sentido, el 11 de junio y 15 de agosto de 2001 el apoderado legal de la señora Mariana Lubina López de Luna y la defensa presentaron sus conclusiones, respectivamente¹¹³.

68. Mediante escritos de 12 y 27 de septiembre, 9 y 24 de octubre, 8 de noviembre de 2001; 23 de enero, 1 de abril, 25 de abril y 29 de mayo de 2002, el Fiscal Menjivar solicitó al Juzgado de Letras dictar la sentencia sin más dilación¹¹⁴.

¹⁰⁵ Cfr. Escrito de formalización de acusación de 4 de octubre de 1999 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folios 6961 a 6964).

¹⁰⁶ Cfr. Escrito de contestación de cargos de 25 de octubre de 1999 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6969).

¹⁰⁷ Cfr. Audiencia de careo entre los señores Douglas Edgardo Antúnez Lara y Oscar Aurelio Rodríguez Molina realizada el 10 de febrero de 2000 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 7035).

¹⁰⁸ Cfr. Acta de diligencia de reconstrucción de hechos de 17 de febrero de 2000 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 7062).

¹⁰⁹ Cfr. Declaración del imputado Oscar Aurelio Rodríguez Molina de 19 de febrero de 2001 ante el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 7244).

¹¹⁰ Cfr. Escrito de 20 de febrero de 2001 del Ministerio Público (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5440).

¹¹¹ Cfr. Audiencia de careo entre los señores Jorge Chávez y Oscar Aurelio Rodríguez Molina realizada el 18 de julio de 2001 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 7250).

¹¹² Cfr. Escrito de conclusiones del Ministerio Público de 24 de mayo de 2001 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 7190).

¹¹³ Cfr. Escrito de conclusiones del apoderado legal de la señora Mariana Lubina López de Luna de 11 de junio de 2001 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 7200) y escrito de conclusiones del apoderado legal del señor Oscar Aurelio Rodríguez Molina de 15 de agosto de 2001 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 7211).

¹¹⁴ Cfr. Escritos de solicitud de dictado de sentencia de fechas: 12 de setiembre de 2001 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 7217); 27 de setiembre de 2001 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 7219); 9 de octubre de 2001 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 7221); 24 de octubre de 2001 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 7223); 8 de noviembre de 2001 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 7226); 23 de enero de 2002 (expediente de anexos a la



69. El 11 de diciembre de 2002 el Juzgado de Letras emitió sentencia en primera instancia, en la cual condenó a Oscar Aurelio Rodríguez Molina a 20 años de reclusión por el asesinato del señor Carlos Luna López y la pena de siete años de reclusión por el delito de lesiones gravísimas en perjuicio de la señora Silvia Gonzales¹¹⁵.

70. El 15 de junio de 2004 el Juzgado de Letras recibió una tercera declaración del sentenciado Oscar Aurelio Rodríguez Molina, en la cual afirmó que José Ángel Rosa y Fredy Salgado, “hijo” del Alcalde Salgado, habían contratado a Alberto Isidoro Calix e Ítalo Iván Lemus para matar al señor Luna López y que el señor Jorge Chávez no estaba involucrado en el delito cometido. Asimismo, señaló que lo anterior lo declaraba porque sabía que lo iban a matar¹¹⁶. El 19 de junio de 2004 el sentenciado Oscar Aurelio Rodríguez Molina fue trasladado de la Penitenciaría de Comayagua a la Penitenciaría Nacional y fue asignado al Módulo de Casa Blanca. Sin embargo, “[a]l día siguiente fue trasladado al Módulo de Diagnóstico en vista de que quisieron atentar contra su vida, ya que cuando estuvo en el presidio de Juticalpa fue coordinador general y por esa razón tuvo problemas en Casa Blanca”¹¹⁷.

71. El 20 de septiembre de 2004 el Juzgado de Letras recibió una nueva declaración por parte de Oscar Aurelio Rodríguez Molina, en la cual ratificó lo señalado en la declaración de 15 de junio de 2004 y señaló que José Ángel Rosa y Fredy Salgado “hijo” tenían interés en matarlo¹¹⁸. Con fundamento en lo declarado por el señor Rodríguez Molina, el 27 de septiembre de 2004 el apoderado legal de Mariana Lubina López de Luna solicitó al Juez de Letras que librara orden de captura en contra de Alberto Isidoro Calix, Fredy Noel Salgado “Guifarro”, Alejandro Fredy Salgado Cardona y Adán Orellana¹¹⁹. No obstante, mediante Resolución de 15 de diciembre del mismo año, el Juzgado de Letras declaró que no logró establecer un enlace lógico y concatenado sobre la participación que pudiera atribuirse a dichas personas, por lo cual declaró sin lugar la orden de captura solicitada¹²⁰.

72. De acuerdo con una resolución administrativa de la Penitenciaría Nacional de 15 de junio de 2006, se trasladó internamente (sin indicar fecha) al señor Rodríguez Molina del Módulo de Diagnóstico a las Celdas de Máxima Seguridad “Escorpión”¹²¹. El 28 de junio de

contestación del Estado, folio 7231); 1 de abril de 2002 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 7233); 25 de abril de 2002 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 7237), y 29 de mayo de 2002 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 7253).

¹¹⁵ Cfr. Sentencia del Juzgado de Letras Seccional de Catacamas del Departamento de Olancho de 11 de diciembre de 2002 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 7270).

¹¹⁶ Cfr. Declaración de Oscar Aurelio Rodríguez Molina rendida el 15 de junio de 2004 ante el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas (expediente de anexos al informe de fondo, folios 537 y 538).

¹¹⁷ Cfr. Auto de 8 de marzo de 2006 emitido por el Juzgado de Ejecución Sección Judicial Tegucigalpa, Departamento Francisco Morazán (expediente de fondo, folio 1174).

¹¹⁸ Cfr. Declaración de Oscar Aurelio Rodríguez Molina rendida el 20 de septiembre de 2004 ante el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5970).

¹¹⁹ Cfr. Solicitud de orden de captura de 27 de septiembre de 2004 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folios 5977 y 5978).

¹²⁰ Cfr. Resolución del Juzgado de Letras Seccional de Catacamas de 15 de diciembre de 2004 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5984). Dicha Resolución se refiere al señor Fredy Salgado “hijo”, cuyo nombre completo es Fredy Noel Salgado Mejía, como Fredy Noel Salgado “Guifarro”.

¹²¹ Cfr. Resolución Administrativa Interna No. 035.-2006 PNMA-06, titulada “Traslado de dos privados de Libertad de un módulo a otro módulo”, emitida por la Penitenciaría Nacional el 15 de junio de 2006, punto resolutivo (expediente de fondo, folio 1208) Dicho traslado se realizó en virtud que “en fecha 15 de junio de 2006, una red de inteligencia inform[ó] a la autoridad Penitenciaria competente que [...] se [tenía] planeado matar a cuatro privados de libertad [...] y se maneja[ba] información fidedigna que quien dirigir[ía] tal acción ilícita [era] Oscar Aurelio Rodríguez Molina en compañía de otros tres privados de libertad recluido en el módulo antes mencionado [. En virtud de ello, y] tomando en consideración el grado de peligrosidad [observado], los

2006 el señor Oscar Aurelio Rodríguez Molina fue asesinado mediante disparos de arma de fuego mientras cumplía su pena de prisión en la celda número 25 de “Escorpión”¹²². Respecto de la investigación de este hecho, el Estado señaló que “hasta la fecha no ha sido posible individualizar a los autores de la muerte del señor Oscar Aurelio Rodríguez Molina”¹²³.

B.5.2. Respetto de Jorge Adolfo Chávez¹²⁴

73. El 28 de marzo de 2000 la Fiscal Leoni remitió al Juzgado de Letras un informe de investigación enviado por la Dirección de Investigación Criminal en el cual se acreditó la participación de Jorge Adolfo Chávez y otras personas en actos de explotación ilegal de zonas boscosas¹²⁵, actividades que el señor Luna López denunciaba desde su cargo público (*supra* párrs. 27 y 31).

74. Durante los meses de febrero a julio de 2000 se recibieron las declaraciones de diez personas¹²⁶ y se realizaron dos audiencias de careo¹²⁷.

75. El 21 de febrero de 2001 el Juzgado de Letras solicitó al Jefe de División y Política Migratoria que decretara alerta migratoria contra los imputados Jorge Chávez, Ítalo Iván Lemus, Marcos Morales y Wilfredo de Jesús Pérez, en aras de evitar su salida del país y con ello la evasión del procedimiento penal seguido en su contra¹²⁸. En la misma fecha, el

antecedentes de asesinatos [...] y fugas que frecuentemente se han realizado en el interior de la Penitenciaría [...] es que se deciden realizar los traslados]” (expediente de fondo, folio 1207).

¹²² Cfr. Requerimiento Fiscal de 28 de junio de 2006 (expediente de anexos al informe de fondo, folio 699), y Oficio DGSEP-DPN-108-2006, titulado Informe de “Interno Fallecido”, emitido por la Penitenciaría Nacional el 28 de junio de 2006 (expediente de fondo, folios 1156 a 1157).

¹²³ Cfr. Comunicación del Estado de 12 de septiembre de 2013 respecto de la información requerida por la Corte Interamericana como prueba para mejor resolver el 5 de septiembre de 2013 (expediente de fondo, folio 1114). El Estado señaló que “se inició proceso de investigación criminal a través de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, habiéndose realizado diversas diligencias para individualizar responsables, no obstante no ha sido posible individualizar a los autores”. Cfr. Oficio DGSEP-DPN-108-2006, *supra* (expediente de fondo, folios 1156 a 1158).

¹²⁴ Según lo indicado por los representantes, el proceso seguido contra Jorge Chávez se llevó bajo el expediente 035-02, no obstante, algunas de las diligencias de investigación iniciales constan en los expedientes 1128-98 y 1316-99 (expediente de fondo, folio 136, nota 86).

¹²⁵ Cfr. Informe de investigación de 11 de junio de 1998 elaborado por la Dirección de Investigación Criminal (expediente de anexos a la contestación del Estado, folios 5340 a 5358).

¹²⁶ Cfr. Declaraciones rendidas ante el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas, a saber: declaración testimonial de Fausto Paulino Rovelo Vargas rendida el 17 de febrero de 2000 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5307); declaración testimonial de Alejandro Fredy Salgado rendida el 17 de febrero de 2000 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5309); declaración testimonial de Orlando Palacios Moya rendida el 17 de febrero de 2000 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5314); declaración testimonial de Lincoln Alejandro Figueroa rendida el 7 de marzo de 2000 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5332); declaración testimonial de Eracles Javier Escobar rendida el 8 de marzo de 2000 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5335); declaración testimonial de Adrián Octavio Rosales rendida el 9 de abril de 2000 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5378); declaración testimonial de Manuel Antonio Pacheco rendida el 5 de abril de 2000 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5381); declaración testimonial de Julio César Castro rendida el 5 de abril de 2000 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5383); declaración testimonial de Jorge Alberto Núñez Cárcamo rendida el 26 de abril de 2000 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5385) y declaración testimonial de Miguel Ángel Cruz Pacheco rendida el 5 de julio de 2000 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5413).

¹²⁷ Cfr. Audiencia de careo de 4 de mayo de 2000 realizada entre los señores Eliseo Oviedo y Jorge Núñez (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5390) y audiencia de careo de 17 de mayo de 2000 realizada entre Doris Liliana Herrera Asencio y Jorge Núñez (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5410).

¹²⁸ Cfr. Solicitud de alerta migratoria de 21 de febrero de 2001 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5400).

Juzgado de Letras giró orden de captura en contra de los imputados Ítalo Iván Lemus, Marcos Morales y Wilfredo de Jesús Pérez¹²⁹.

76. El 21 de marzo de 2001 se giró orden de captura en contra del imputado Jorge Chávez¹³⁰, no obstante, el imputado realizó una presentación voluntaria ante el Juzgado de Letras el 7 de mayo del mismo año¹³¹ y rindió una declaración indagatoria¹³². Tras una falta de convicción del Juzgado de Letras sobre la culpabilidad o participación del encausado, el Juzgado decretó su libertad provisional¹³³. Con motivo de lo anterior, el Fiscal Menjivar interpuso recursos de reposición y apelación¹³⁴, en mérito de lo cual, el 26 de junio, la Corte Tercera de Apelaciones revocó la resolución de 7 de mayo¹³⁵. De esta forma, el 2 de agosto el Juzgado de Letras giró nueva orden de captura en contra del imputado Jorge Chávez¹³⁶, luego de lo cual se logró su detención el 5 de noviembre de 2001¹³⁷, tras una nueva presentación voluntaria y ampliación de declaración indagatoria del imputado¹³⁸.

77. El 20 de abril de 2001 la Fiscalía Especial del Medio Ambiente remitió al Juzgado de Letras la transcripción de la denuncia 068-98 de 28 de febrero de 1998 interpuesta por el señor Luna López contra las empresas "PROFOFI", "IMARA", y "La Fosforera", por explotación ilegal de bosques¹³⁹. Según nota de prensa, la Corte observa que el entonces diputado Lincoln Figueroa y el señor José Ángel Rosa eran propietarios de la empresa "PROFOFI"¹⁴⁰ (*supra* párrs. 27 y 29).

78. Durante los meses de abril a mayo de 2001 se recibieron ante el Juzgado de Letras las declaraciones de seis personas¹⁴¹ y se realizaron tres audiencias de careo¹⁴².

¹²⁹ Cfr. Órdenes de captura de 21 de febrero de 2001 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5402 y 5403).

¹³⁰ Cfr. Orden de captura de 21 de marzo de 2001 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5453).

¹³¹ Cfr. Declaración indagatoria de Jorge Chávez rendida el 7 de mayo de 2001 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5535).

¹³² Cfr. Resolución del Juzgado de Letras Seccional de Catacamas de 7 de mayo de 2001 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5547).

¹³³ Cfr. Resolución del Juzgado de Letras Seccional de Catacamas de 7 de mayo de 2001 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5548).

¹³⁴ Cfr. Recurso de reposición y subsidiaria apelación de 8 de mayo de 2001 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5562).

¹³⁵ Cfr. Resolución de la Corte Tercera de Apelaciones de 26 de junio de 2001 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5618).

¹³⁶ Cfr. Auto del Juzgado de Letras Seccional de Catacamas de 2 de agosto de 2001 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5621).

¹³⁷ Cfr. Resolución del Juzgado de Letras Seccional de Catacamas de 5 de noviembre de 2001 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5701).

¹³⁸ Cfr. Declaración indagatoria de Jorge Chávez rendida el 5 de noviembre de 2001 ante el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5699).

¹³⁹ Cfr. Transcripción la denuncia 068-98 de 28 de febrero de 1998 interpuesta por el señor Luna López (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5487).

¹⁴⁰ Cfr. Nota publicada en el diario "El Heraldo" el 7 de marzo de 1998, *supra*.

¹⁴¹ Cfr. Declaraciones rendidas ante el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas, a saber: declaración testimonial de Fredy Noel Salgado Mejía rendida el 23 de abril de 2001 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5480); declaración testimonial de Fidel Domingo Ortega rendida el 24 de abril de 2001 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5508); declaración del imputado Jorge Chávez rendida el 7 de mayo de 2001 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5537); declaración testimonial de Miguel Rafael Madrid López rendida el 9 de mayo de 2001 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5575); declaración testimonial de Gloria Isabel Caballero rendida el 25 de mayo de 2001 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5611) y declaración testimonial de Francisco Armando Alemán rendida el 25 de mayo de 2001 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5613).

79. El 30 de julio de 2001 el Juzgado de Letras realizó una inspección al expediente judicial 1095-98, relacionado con los delitos de hurto de madera, daños y encubrimiento contra los señores Gilberto Maldonado Izaguirre y Jorge Alberto Núñez¹⁴³.

80. El 15 de noviembre de 2001 se realizó una inspección judicial a las oficinas regionales de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (COHDEFOR) de Juticalpa, a efecto de inspeccionar el registro de audiencias o visitas a esa institución¹⁴⁴.

81. El 21 de noviembre de 2001 el Juez Mario Alberto Amaya Oliva "tomando en consideración que se [realizaron] varios comentarios a trav[és] de los [m]edios de [c]omunicación de [la] localidad, [referentes a] que [su] persona [tenía] interés directo en la causa instruida en relación con la muerte del señor Carlos Antonio Luna y la [t]entativa de [h]omicidio de Silvia Gonzales, [tomó] la decisión de [e]xcusar[se] de conocer dicha causa, además de haber recibido amenazas a [m]uerte, sin saber de d[ó]nde proced[ían] las mismas"¹⁴⁵. Al respecto, el 29 de noviembre del mismo año la Corte Suprema de Justicia aprobó la excusa solicitada y, en consecuencia, las diligencias de referencia fueron reasignadas al Juzgado de Paz de lo Criminal de Catacamas. Dicha aprobación fue notificada al día siguiente¹⁴⁶.

82. El 30 de noviembre de 2001 el Juzgado de Paz de lo Criminal revocó el auto de prisión dictado en contra de Jorge Chávez por considerar que "se ha[bían] desvanecido uno a uno todos y cada uno de los indicios que daban una probabilidad de [su] posible participación"¹⁴⁷. No obstante, el 21 de marzo de 2002 la Corte Tercera de Apelaciones ordenó revocar la resolución de 30 de noviembre de 2001 y observó que, "dadas las múltiples irregularidades cometidas en la tramitación de la presente causa, muy especialmente a partir de una sentencia previa dictada por este Tribunal en anterior recurso de apelación que no fue acatada por el Juez Instructor [...] sino hasta pasados tres meses desde que tuvo en su poder la [c]ertificación del referido fallo, procede que se ponga en conocimiento en la Inspector[í]a General de Tribunales para los fines correspondientes"¹⁴⁸. El señor Jorge Chávez fue remitido a la Penitenciaría Nacional, y por encontrarse ahí recluido el señor José Ángel Rosa, se solicitó al Director del centro penitenciario "la separación de dichos encausados para evitar situaciones dificultosas"¹⁴⁹.

¹⁴² Cfr. Audiencia de careo de 23 de abril de 2001 realizada entre Eracles Javier Escobar y Fredy Noel Salgado Mejía (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5483); audiencia de careo de 25 de mayo de 2001 realizada entre Jorge Chávez y Karol Vanessa Padilla (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5605), y audiencia de careo de 25 de mayo de 2001 realizada entre Jorge Chávez y Tito Ambrosio Velásquez (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5607).

¹⁴³ Cfr. Acta de Inspección de 30 de julio de 2001 emitida por el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5670).

¹⁴⁴ Cfr. Acta de Inspección Judicial de 15 de noviembre de 2001 emitida por el Juzgado Primero de Letras de lo Criminal de Juticalpa (expediente de anexos a la contestación del Estado, folios 5723 y 5724).

¹⁴⁵ Escrito de 21 de noviembre de 2001 dirigido a la Corte Suprema de Justicia (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5763).

¹⁴⁶ Cfr. Oficio No. 3481-SCSJ-2001 de 29 de noviembre de 2001 emitido por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia (expediente de anexos a la contestación del Estado, folios 5764 y 5765).

¹⁴⁷ Resolución del Juzgado de Paz de lo Criminal de 30 de noviembre de 2001 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folios 5769 y 5770).

¹⁴⁸ Cfr. Resolución de la Corte Tercera de Apelaciones de 21 de marzo de 2002 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folios 5791 y 5798).

¹⁴⁹ Oficio del Juzgado de Paz de lo Criminal dirigido al Director de la Penitenciaría Nacional con fecha de 15 de julio de 2002 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5848).

83. El 5 de febrero de 2002 el Juez José Hildebrán Pérez firmó un auto en el cual señaló que “[t]omando en cuenta que en los medios de comunicación se han dado comentarios que [fue] pre[s]ionado para fallar a favor del señor Jorge Chávez y tomando en cuenta que la Corte Suprema de Justicia no le brinda ninguna protección a los jueces de oficio, [se excusó] de seguir conociendo [la causa] para averiguar la muerte del señor Carlos Antonio Luna y tentativa de homicidio en perjuicio de Silvia Gonzales”¹⁵⁰.

84. El 16 de diciembre de 2003 la Juez Hilda Rosario Lobo Díaz, en representación del Juzgado de Letras, determinó que “encontrándose los sospechosos Ítalo Iván Lemus, Marcos Morales, Wilfredo Pérez y José Ángel Rosa no habidos, [testimoniense] las presentes diligencias para continuar por separado contra el señor Jorge Adolfo Chávez quien se enc[ontraba] recluso y [contaba] con Apoderado Legal para la continuación de las presentes diligencias”¹⁵¹.

85. El 10 de septiembre de 2004 el Juzgado de Letras emitió sentencia en primera instancia, en la cual absolvió de responsabilidad al señor Jorge Adolfo Chávez por el asesinato del señor Luna López y el delito de homicidio en grado de ejecución de tentativa en perjuicio de Silvia Gonzales, tras considerar que tanto “el Fiscal [r]epresentante del Ministerio Público, como el Acusador Privado en ningún momento del juicio propusieron ni evacuaron el medio de prueba mediante el cual se probara con certeza que [...] Jorge Adolfo Chávez [hubiera] actuado como inductor [pagando] las cantidades de cincuenta mil o diez mil lempiras para que le quitaran la vida al hoy occiso Carlos Antonio Luna López”¹⁵².

86. Luego de una apelación interpuesta, el 25 de abril de 2005 la Corte Tercera de Apelaciones de Tegucigalpa resolvió condenar a Jorge Adolfo Chávez a 17 años de reclusión por el asesinato de Carlos Luna y a siete años y dos meses por el intento de homicidio en perjuicio de Silvia Gonzales¹⁵³, tras considerar que:

“si bien es cierto no obra en la causa sub-judice prueba directa que indique al encartado Jorge Adolfo Chávez [como] autor de los hechos atribuidos, no es menos cierto que sí constan de autos, suficientes hechos-base o indicios que apreciados en su conjunto permiten al Juzgador a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas de la sana crítica arribar a la certeza que [...] el encartado Jorge Adolfo Chávez fue la persona que con otras personas concertaron la muerte de Carlos Luna, enviando a Oscar Aurelio Rodríguez (El Machetío) en unión de otros a ejecutar materialmente el hecho”¹⁵⁴.

¹⁵⁰ Auto del Juzgado de Paz de lo Criminal de 5 de febrero de 2002 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5780).

¹⁵¹ Resolución del Juzgado de Letras Seccional de Catacamas de 16 de diciembre de 2003 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5944). La Corte observa que el 24 de septiembre de 2003 la defensa solicitó la libertad provisional del señor Jorge Chávez, no obstante, mediante resolución de 21 de octubre de 2003, el Juzgado de Letras declaró improcedente la solicitud presentada. Tras recurso de revocatoria con apelación subsidiaria interpuesta por la defensa, el 25 de marzo de 2004 la Corte Tercera de Apelaciones confirmó lo establecido mediante la resolución de 21 de octubre de 2003. *Cfr.* Escrito de solicitud de libertad provisional de 24 de septiembre de 2003 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folios 5917 a 5921); Resolución del Juzgado de Letras Seccional de Catacamas de 21 de octubre de 2003 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5923), y Resolución de la Corte Tercera de Apelaciones de 25 de marzo de 2004 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folios 5956 y 5958).

¹⁵² Sentencia del Juzgado de Letras Seccional de Catacamas de 10 de septiembre de 2004 (anexos al informe de fondo, folio 671).

¹⁵³ *Cfr.* Sentencia de la Corte Tercera de Apelaciones de 25 de abril de 2005 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folios 9121 a 9132). De la prueba aportada al expediente, la Corte no tiene constancia respecto de la fecha de interposición de la apelación.

¹⁵⁴ Sentencia de la Corte Tercera de Apelaciones de 25 de abril de 2005, *supra* (folios 9127 y 9129).



87. Posteriormente, el 16 de junio de 2006, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, por unanimidad de votos, acogió un recurso de casación a favor de Jorge Chávez absolviéndolo de todos los cargos¹⁵⁵ tras considerar que:

“la sentencia [de la Corte Tercera de Apelaciones] carec[ía] del cuadro fáctico en el cual se describ[ieron] los actos u omisiones realizadas por Jorge Chávez, que [sirvieran] de base probatoria para tenerlo como autor intelectual o inductor de la muerte de Carlos Luna, [ya que] el hecho probado mediante el que se le conden[ó] carec[ía] de tiempo, lugar, así como la modalidad de pago o recompensa para la comisión del delito¹⁵⁶. [Asimismo,] la prueba aportada a efecto de mostrar la culpabilidad del imputado no [fue] suficiente para enervar su estado de inocencia, constitucionalmente garantizado. [Ésta] prueba [fue] suficiente para decretar auto de prisión donde se exige probabilidad y no certeza, pero no es suficiente para dictar una sentencia condenatoria, pues no existe la certeza mas allá de toda duda razonable de la participación del encartado en los delitos acusados, prevaleciendo la duda, la que debe ser interpretada en su beneficio, por lo que es procedente dictar una sentencia absolutoria en su favor”¹⁵⁷.

B.5.3. Respetto de José Ángel Rosa¹⁵⁸

88. El 24 de octubre de 2001 el Fiscal a cargo del caso solicitó al Juzgado de Letras que librara orden de captura contra José Ángel Rosa, “por considerar que contra él exist[ían] suficientes [indicios] que lo hac[ían] suponer como responsable en calidad de autor intelectual en el asesinato y tentativa de homicidio que [se investigaba]”¹⁵⁹. Ante lo anterior, el 31 de octubre de 2001 el Juzgado de Letras giró la orden de captura solicitada¹⁶⁰.

89. El 1 de octubre de 2002 el Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa recibió la declaración del imputado José Ángel Rosa¹⁶¹.

90. En vista del escrito de 14 de mayo de 2003 presentado por José Ángel Rosa¹⁶², el 26 de mayo de 2003 el Juzgado de Letras decretó su libertad provisional tras considerar que no existía prueba que lo incriminara como partícipe del asesinato de Carlos Luna López¹⁶³.

¹⁵⁵ Cfr. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Casación de 16 de junio de 2006 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folios 9133 a 9143).

¹⁵⁶ Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Casación, *supra* (folio 9138).

¹⁵⁷ Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Casación, *supra* (folios 9142 y 9143).

¹⁵⁸ Según lo indicado por los representantes, el proceso seguido contra José Ángel Rosa se llevó bajo el expediente 043-04, no obstante, algunas de las diligencias de investigación iniciales constan en los expedientes 1128-98 y 035-02 (expediente de fondo, folio 140, nota 120).

¹⁵⁹ Solicitud de orden de captura de 24 de octubre de 2001 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5687).

¹⁶⁰ Cfr. Resolución del Juzgado de Letras Seccional de Catacamas de 31 de octubre de 2001 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5693). Asimismo, la Corte observa que El 20 de noviembre de 2001 el Fiscal a cargo del caso solicitó al Juzgado de Letras ordenar el allanamiento de la morada de José Ángel Rosa Hernández a fin de hacer efectiva la orden de captura que pesaba en su contra. El 4 de febrero de 2002 el Juzgado de Paz de lo Criminal admitió la solicitud de allanamiento de morada y ordenó realizar la respectiva diligencia. Cfr. Resolución del Juzgado de Paz de lo Criminal de 4 de febrero de 2001 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5774).

¹⁶¹ Cfr. Declaración del imputado José Ángel Rosa rendida el 1 de octubre de 2002 ante el Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5871).

¹⁶² Cfr. Escrito de solicitud de libertad provisional de 14 de mayo de 2003 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folios 5889 a 5892).

¹⁶³ Cfr. Resolución del Juzgado de Letras Seccional de Catacamas de 26 de mayo de 2003 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5894).



91. El 11 de enero de 2006 la defensa presentó recusación por la relación de parentesco entre el Juez Luis Antonio Lobo y Marco Ramiro Lobo, apoderado legal de Mariana Lubina¹⁶⁴. En virtud de lo anterior, el Juzgado admitió la recusación interpuesta y trasladó la tramitación de la causa a la Jueza Lidia Marlene Martínez Amador¹⁶⁵.

92. Con motivo de la solicitud presentada por la Fiscal Karen Alicia Montiño Valerio¹⁶⁶, el 14 de agosto de 2006 el Juzgado de Letras ordenó reactivar la orden de captura en contra de José Ángel Rosa¹⁶⁷. Posteriormente, el 18 de septiembre de 2006 el Juzgado de Letras ordenó la imposición de medidas cautelares sustitutivas a la privación de libertad¹⁶⁸.

93. El 26 de marzo de 2007, tras considerar que no existía enlace entre las amenazas proferidas por el señor José Ángel Rosa y la muerte del señor Carlos Luna López, el Juzgado de Letras resolvió revocar el auto de prisión, revocar las medidas cautelares sustitutivas impuestas y decretar el sobreseimiento definitivo del encausado José Ángel Rosa¹⁶⁹. Con fundamento en lo anterior, el Fiscal a cargo del caso¹⁷⁰, interpuso recurso de reposición y subsidiaria apelación¹⁷¹.

94. El 1 de noviembre de 2007 la Corte Tercera de Apelaciones, tras considerar que existían indicios suficientes para sostener razonablemente que el señor José Ángel Rosa tenía probabilidades de participación en el hecho punible, declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto y ordenó que se dictase nuevamente el auto de prisión por los delitos que se le imputaban¹⁷². No hay constancia en el expediente sobre el cumplimiento de dicho auto de prisión.

95. Con base en lo anterior, el 12 de diciembre de 2007 la defensa interpuso recurso de amparo ante la Sala de lo Constitucional, alegando violación de sus garantías procesales.

96. El 30 de junio de 2008 el señor José Ángel Rosa fue asesinado frente a su residencia en Catacamas por un supuesto "ajuste de cuentas"¹⁷³.

¹⁶⁴ Cfr. Solicitud de recusación de 11 de enero de 2006 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5988).

¹⁶⁵ Cfr. Resolución del Juzgado de Letras Seccional de Catacamas de 12 de enero de 2006 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5990). El 12 de enero de 2006 la defensa solicitó el sobreseimiento definitivo de su representado por considerar que no existía prueba suficiente que ponga en entredicho su inocencia. No obstante, mediante resolución de 25 de abril de 2006, el Juzgado declaró sin lugar la solicitud de sobreseimiento por considerarla improcedente. Cfr. Solicitud de sobreseimiento definitivo de 12 de enero de 2006 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folios 5991 a 5994).

¹⁶⁶ Cfr. Solicitud de orden de captura de 9 de agosto de 2006 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6007).

¹⁶⁷ Cfr. Resolución del Juzgado de Letras Seccional de Catacamas de 14 de agosto de 2006 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6009).

¹⁶⁸ Cfr. Resolución del Juzgado de Letras Seccional de Catacamas de 18 de septiembre de 2006 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folios 6027 a 6029).

¹⁶⁹ Cfr. Resolución del Juzgado de Letras Seccional de Catacamas de 26 de marzo de 2007 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folios 6051 a 6055).

¹⁷⁰ La Fiscal Montiño fue reemplazada por la Fiscal Adalgicia Chinchilla Suazo, debidamente apersonada al proceso desde el 28 de marzo de 2007 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folios 6056 y 6058).

¹⁷¹ Cfr. Recurso de reposición y subsidiaria apelación de 29 de marzo de 2007 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6064).

¹⁷² Cfr. Resolución de la Corte Tercera de Apelaciones de 1 de noviembre de 2007 (anexos a la contestación del Estado, folios 6070 y 6074).

¹⁷³ Cfr. Nota publicada en el diario La Tribuna el 2 de julio de 2008, *supra* (expediente de anexos al informe de fondo, folio 704).



97. No obstante, a pesar de la muerte de José Ángel Rosa, el 23 de septiembre de 2008 la Sala de lo Constitucional denegó el recurso de amparo interpuesto por "no detectarse en autos la vulneración señalada por el recurrente"¹⁷⁴ y devolvió los antecedentes al Tribunal de su procedencia para los efectos correspondientes. Posterior a ello, no se registra actuación judicial adicional.

B.5.4. Respetto de Ítalo Iván Lemus Santos¹⁷⁵

98. El 29 de abril de 2008 fue detenido el imputado Ítalo Iván Lemus y puesto a las órdenes del Juzgado de Letras para ser procesado por los delitos de homicidio y tentativa de homicidio en perjuicio del señor Luna López y Silvia Gonzales. El imputado fue detenido en el Aeropuerto Internacional de Toncontin, en calidad de deportado de los Estados Unidos de América¹⁷⁶. De esta forma, el 30 de abril del mismo año, se le tomó su declaración indagatoria¹⁷⁷. Posteriormente, el 5 de mayo, el Juzgado de Letras decretó auto de prisión en su contra¹⁷⁸.

99. El 14 de octubre de 2008 la defensa de Ítalo Lemus solicitó la revocación del auto de prisión decretado por falta de méritos¹⁷⁹. No obstante, la solicitud fue declarada sin lugar mediante resolución de 21 de octubre de 2008¹⁸⁰. En virtud de lo anterior, la defensa interpuso un recurso de reposición, el cual fue declarado sin lugar el 12 de noviembre de 2008¹⁸¹.

100. El 10 de marzo de 2009 la Fiscal Adalgicia Silvana Chinchilla Suazo (en adelante la "Fiscal Chinchilla") formalizó su acusación contra el señor Ítalo Lemus¹⁸². Durante los días 10, 11 y 13 de agosto de 2009 se realizaron las audiencias correspondientes para la evacuación de prueba¹⁸³.

¹⁷⁴ Cfr. Resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 23 de septiembre de 2008 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folios 6087 a 6092).

¹⁷⁵ Según lo indicado por los representantes, las diligencias iniciales de investigación respecto de Ítalo Iván Lemus constan en el expediente 1128-98. Posteriormente se abrió el expediente 1316-99 para investigar la participación de Ítalo Iván Lemus, Marcos Morales y Wilfredo Pérez. Finalmente, algunas de las diligencias que se realizaron constan en el expediente 035-02 (expediente de fondo, folio 144, nota 152).

¹⁷⁶ Cfr. Oficio de 29 de abril de 2008 de la Dirección General de Investigación Criminal (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6112).

¹⁷⁷ Cfr. Declaración del imputado Ítalo Iván Lemus Santos rendida el 30 de abril de 2008 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6117).

¹⁷⁸ Cfr. Resolución del Juzgado de Letras Seccional de Catacamas de 5 de mayo de 2008 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6126). El 25 de septiembre de 2008 se realizó una inspección judicial en las instalaciones de la oficina de Recursos Humanos de la Compañía Seguridad Corporativa S.A., en aras de comprobar la situación laboral de Ítalo Iván Lemus durante el período en que fue cometido el asesinato del señor Luna López. En relación con lo anterior, el 1 de octubre de 2008 se recibió la declaración testimonial de Francisco Reinaldo Rivera Ramos. (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6180).

¹⁷⁹ Cfr. Solicitud de revocatoria de auto de prisión de 14 de octubre de 2008 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folios 6184 a 6191).

¹⁸⁰ Cfr. Resolución del Juzgado de Letras Seccional de Catacamas de 21 de octubre de 2008 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folios 6197 a 6201).

¹⁸¹ Cfr. Resolución del Juzgado de Letras Seccional de Catacamas de 12 de noviembre de 2008 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6203).

¹⁸² Cfr. Escrito de Formalización de Acusación contra Ítalo Iván Lemus Santos de 10 de marzo de 2009 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folios 6225 a 6229).

¹⁸³ Cfr. Resolución del Juzgado de Letras Seccional de Catacamas de 30 de junio de 2009 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6308); declaración testimonial de Silvia Gonzales rendida el 10 de agosto de 2009 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6315) y audiencia de confrontación entre Josefa Dolores Navarro Hernandez y Álvaro Danilo Zapata Lara de 11 de agosto de 2009 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6320).



101. Los días 13 y 27 de octubre de 2009 la Fiscal Chinchilla y la defensa formularon sus conclusiones, respectivamente¹⁸⁴.

102. El 12 de noviembre de 2009 el Juzgado de Letras emitió sentencia en primera instancia, en la cual absolvió al señor Ítalo Lemus y ordenó su libertad provisional¹⁸⁵. En virtud de lo resuelto, la Fiscal Chinchilla interpuso un recurso de apelación¹⁸⁶ y solicitó la imposición de medidas cautelares contra el imputado¹⁸⁷, las cuales fueron ordenadas por el Juzgado el 13 de noviembre de 2009¹⁸⁸.

103. En virtud de la apelación interpuesta, el 4 de junio de 2010 la Corte Tercera de Apelaciones de Francisco Morazán resolvió condenar a Ítalo Lemus a 18 años de reclusión por el asesinato de Carlos Luna López y a ocho años y ocho meses de reclusión por tentativa de homicidio en perjuicio de Silvia Gonzales¹⁸⁹.

104. Finalmente, el 10 de enero de 2013 la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró "inadmisible" el recurso de casación contra la sentencia condenatoria dictada por la Corte Tercera de Apelaciones¹⁹⁰. La sentencia fue notificada a la Fiscal de Casación Miriam Emilda García Pérez el 8 de febrero y al abogado del señor Lemus Santos el 13 de febrero. En este sentido, en virtud de que el señor Ítalo Iván Lemus se encontraba en libertad, el 20 de febrero de 2013 el Juzgado de Letras emitió orden de captura en su contra¹⁹¹. No obstante, hasta la fecha no ha sido capturado¹⁹².

B.5.5. Respecto de Marcos Morales y Wilfredo Pérez

105. Respecto de las investigaciones seguidas contra Marcos Morales y Wilfredo Pérez, quienes fueron señalados por Oscar Aurelio Rodríguez Molina como responsables de la muerte del señor Luna López (*supra* párr. 66), la Corte observa que en febrero de 2001 el Juzgado de Letras giró órdenes de captura en su contra (*supra* párr. 75). Asimismo, en posterior declaración de 15 de junio de 2004, el señor Oscar Aurelio Rodríguez Molina manifestó que "los señores Marcos Morales y Wilfredo Pérez [...] no existen"¹⁹³. Al respecto, la Corte no observa diligencia judicial adicional respecto de los referidos imputados.

¹⁸⁴ Cfr. Escrito de Conclusiones del Ministerio Público de 13 de octubre de 2009 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folios 6334 a 6340) y escrito de Conclusiones de la Defensa del imputado de 27 de octubre de 2009 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folios 6344 a 6356).

¹⁸⁵ Cfr. Sentencia del Juzgado de Letras Seccional de Catacamas del Departamento de Olancho de 12 de noviembre de 2009 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6370).

¹⁸⁶ Cfr. Notificación de sentencia de 12 de noviembre de 2009, en cuyo acto se interpuso recurso de apelación (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6372).

¹⁸⁷ Cfr. Escrito de Solicitud de Medidas Cautelares de 12 de noviembre de 2009 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6373).

¹⁸⁸ Cfr. Audiencia de 13 de noviembre de 2009 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folios 6384 y 6385).

¹⁸⁹ Cfr. Sentencia de la Corte Tercera de Apelaciones de 4 de junio de 2010 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9081).

¹⁹⁰ Cfr. Sentencia de la Sala de lo Penal de 10 de enero de 2013 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9104).

¹⁹¹ Cfr. Orden de captura dictada contra Ítalo Iván Lemus Santos el 20 de febrero de 2013 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 8988).

¹⁹² Cfr. Comunicación del Estado de 12 de septiembre de 2013, *supra* (expediente de fondo, folio 1114). De la información proporcionada por el Estado, la última actuación se realizó el 14 de marzo de 2013, con la solicitud de allanamiento en la vivienda del señor Lemus (expediente de fondo, folios 1134 a 1135).

¹⁹³ Declaración testimonial de Oscar Aurelio Rodríguez Molina rendida el 15 de junio de 2004 ante el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5982).

B.5.6. Respeto de Lincoln Figueroa, Alejandro Fredy Salgado Cardona y Fredy Noel Salgado Mejía

106. La Corte observa que durante las investigaciones desarrolladas, diversos testimonios señalaron la presunta participación del diputado Lincoln Figueroa en la muerte del señor Luna López¹⁹⁴. Al respecto, el 6 de setiembre de 1999, la Fiscal Leoni rindió un informe para el Sub Director de Fiscales del Ministerio Público sobre las diligencias realizadas respecto del asesinato del señor Luna en el cual mencionó al señor Lincoln Figueroa como uno de los presuntos autores intelectuales de dicho hecho¹⁹⁵. El 7 de marzo de 2000 el señor Lincoln Figueroa rindió su declaración y manifestó que lo querían incriminar a él para perjudicar su carrera política¹⁹⁶.

107. Por otra parte, diversos testigos señalaron que supuestamente el Alcalde Salgado “había ofrecido diez mil lempiras [al señor Luna López] para que [...] dejara de escarbar las picardías que se daban en la Municipalidad”¹⁹⁷. Al respecto, el Alcalde Salgado rindió declaraciones testimoniales el 10 de junio¹⁹⁸ y 17 de agosto de 1998¹⁹⁹, así como el 17 de febrero de 2000²⁰⁰, en las cuales negó las acusaciones referidas.

108. Adicionalmente, de acuerdo con algunos testimonios se manifestó que supuestamente Fredy Noel Salgado Mejía tenía conocimiento de los planes para asesinar al señor Luna López²⁰¹, respecto de lo cual se realizó una audiencia de careo para corroborar la información indicada²⁰². Asimismo, el señor Fredy Salgado “hijo” fue acusado por Oscar Aurelio Rodríguez Molina de presuntamente contratar a Alberto Isidoro Calix e Ítalo Iván Lemus para matar al señor Luna López²⁰³. Dicha acusación fue ratificada en una nueva

¹⁹⁴ Cfr. Declaración testimonial de Eliseo Oviedo rendida el 22 de mayo de 1998 ante la Dirección de Investigación Criminal (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folios 9561); declaración testimonial de Inés Verónica Mejía Herrera rendida el 16 de julio de 1998 ante el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5029); declaración testimonial de Gonzalo Zúñiga rendida el 19 de octubre de 1998 ante el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6783) y declaración testimonial de María Teodora Ruiz Escoto rendida el 30 de noviembre de 1998 ante el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5214).

¹⁹⁵ Cfr. Informe de diligencias realizadas de fecha 6 de setiembre de 1999 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 4603).

¹⁹⁶ Cfr. Declaración testimonial de Lincoln Alejandro Figueroa rendida el 7 de marzo de 2000 ante el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 7681).

¹⁹⁷ Declaración testimonial de Rosa Margarita Valle Hernández rendida el 24 de agosto de 1998 ante el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6701). Cfr. Declaraciones rendidas ante el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas, a saber: declaración testimonial de Inés Verónica Mejía Herrera rendida el 16 de julio de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5029); declaración testimonial de César Augusto Luna Valle rendida el 27 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folios 5098) y declaración testimonial de María Teodora Ruiz Escoto rendida el 30 de noviembre de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5214).

¹⁹⁸ Cfr. Declaración testimonial de Alejandro Fredy Salgado Cardona rendida el 10 de junio de 1998 ante la Dirección de Investigación Criminal (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9388).

¹⁹⁹ Cfr. Declaración testimonial de Alejandro Fredy Salgado Cardona rendida el 17 de agosto de 1998 ante el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5061).

²⁰⁰ Cfr. Declaración testimonial de Alejandro Fredy Salgado Cardona rendida el 17 de febrero de 2000 ante el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5309).

²⁰¹ Cfr. Declaración testimonial de Eracles Javier Escobar el 8 de marzo de 2000 ante el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5335), y declaración testimonial de Fredy Noel Salgado Mejía rendida el 23 de abril de 2001 ante el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5480).

²⁰² Cfr. Audiencia de careo entre los señores Eracles Javier Escobar y Fredy Noel Salgado Mejía (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5483).

²⁰³ Cfr. Declaración testimonial de Oscar Aurelio Rodríguez Molina el 15 de junio de 2004 ante el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5980).



declaración de Oscar Aurelio Rodríguez el 20 de septiembre de 2004²⁰⁴. Con fundamento en lo declarado por el señor Rodríguez Molina, el 27 de septiembre de 2004 se solicitó la emisión de órdenes de capturas en contra de los señores Alberto Isidoro Calix, Fredy Noel Salgado "Guifarro", Alejandro Fredy Salgado Cardona y Adán Orellana²⁰⁵; sin embargo, el Juzgado de Letras declaró sin lugar la emisión de las mismas²⁰⁶ (*supra* párr. 71).

109. Finalmente, la Corte observa que en los procesos judiciales anteriormente reseñados se presentaron 10 cambios de Fiscales²⁰⁷ y 14 cambios de jueces de primera instancia²⁰⁸.

VI

DERECHO A LA VIDA Y DERECHOS POLÍTICOS

A. Argumentos de las partes y de la Comisión

110. La *Comisión* señaló que los Estados tienen una obligación positiva de adoptar medidas específicas para proteger a un individuo cuya vida está en peligro debido a actos criminales de particulares, siempre y cuando el Estado tenga conocimiento o deba tener conocimiento sobre dicho peligro. En ese sentido, la *Comisión* manifestó que el Estado de Honduras tenía conocimiento, al momento de los hechos del presente caso, sobre un patrón de violaciones e impunidad en contra de defensoras y defensores del medio ambiente. Así, el puesto que ocupaba Carlos Luna López como ambientalista y Regidor lo posicionaba en una situación especial de riesgo que le impartía al Estado un deber de protección reforzado. Además, el Estado tenía conocimiento sobre las amenazas de muerte específicas que había recibido Carlos Luna López debido a que éste las había denunciado públicamente, y había informado al Ministerio Público y a la Corporación Municipal de la cual formaba parte sobre las mismas. Pese a este conocimiento, el Estado no adoptó ninguna medida específica dirigida a contrarrestar las amenazas de muerte recibidas por el señor Luna López. Concretamente, el Ministerio Público realizó un acto de conciliación, sin que conste que el Fiscal haya consultado a Carlos Luna López sobre la elección de este medio alternativo y, sin indicar cuáles fueron las valoraciones que se tomaron en cuenta para elegir a la conciliación como un medio suficiente y efectivo de protección frente a un acto de amenaza de muerte.

²⁰⁴ Cfr. Declaración de Oscar Aurelio Rodríguez Molina rendida el 20 de septiembre de 2004 ante el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5970).

²⁰⁵ Cfr. Solicitud de orden de captura de 27 de septiembre de 2004 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folios 5977 y 5978). Dicha solicitud se refiere al señor Fredy Noel Salgado Mejía, como Fredy Noel Salgado "Guifarro".

²⁰⁶ Cfr. Resolución del Juzgado de Letras Seccional de Catacamas de 15 de diciembre de 2004 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5984).

²⁰⁷ A saber: Adrián Octavio Rosales Núñez a partir del inicio de las investigaciones, el 21 de mayo de 1998; Gia Firenze Leoni Jiménez desde el 20 de enero de 1998; Javier Enrique Umanzor Silva desde el 4 de mayo de 2000; Karla Yaneth Zavala Mendoza desde el 21 de junio de 2000; Omar Menjivar Rosales desde el 17 de abril de 2001; Pedro Rodríguez desde el 6 de junio de 2003; Jose Cruz Mejía desde el 21 de enero de 2004; Karen Alicia Montaña desde el 22 de junio de 2006; Adalgicia Silvana Chinchilla Suazo desde el 28 de marzo de 2007, y José Ismael Ordóñez Reyes desde el 23 de junio de 2008 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folios 6576, 5220, 5392, 7123, 7174, 8209, 8260, 6000, 6056 y 6141, respectivamente).

²⁰⁸ A saber: Carlos Castillo Sermeno a partir del inicio de las investigaciones; Iveth Merary López Gonzales desde el 15 de julio de 1998; Jaime Vásquez del Arca desde el 17 de agosto de 1998; Mario Amaya Oliva desde el 24 de septiembre de 1998; Isis Linares Mendoza desde el 28 de enero de 2000; José Hildebrán Pérez desde el 30 de noviembre de 2001; Julio Adán Posada Villalta desde el 20 de abril de 2002; Enma Daniela Turcios Castellanos desde el 13 de junio de 2002; Hilda Rosario Lobo Díaz desde el 24 de septiembre de 2002; Antonio José García Molina desde el 23 de junio de 2004; Lidia Marlene Martínez Amador desde el 20 de septiembre de 2004; Luis Antonio Lobo Vásquez desde el 12 de enero de 2006; Josefa Dolores Navarro Hernández desde el 28 de abril de 2008, y Alfredo Yobani Moradel Ramos desde el 11 de agosto de 2008 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folios 6573, 6651, 6680, 6744 y 6745, 7021, 5767 y 5768, 7241, 5824, 5868, 5962, 5972, 5990, 6111, y 6152, respectivamente).



La Comisión observó que la conciliación no constituía una respuesta diligente frente estos hechos de amenaza; por el contrario no se levantó ningún acta ni denuncia, no se investigaron los hechos, ni se dio seguimiento al respecto, en incumplimiento de su deber de prevención, siendo así internacionalmente responsable por la violación al derecho a la vida en perjuicio de Carlos Luna López.

111. En cuanto a la presunta violación del artículo 23 de la Convención Americana, la *Comisión* señaló que los Estados están en la obligación de “desarrollar acciones positivas que se traduzcan en la supresión de ambientes hostiles o peligrosos para la protección de los derechos humanos”. Debido a que Carlos Luna López defendía los derechos humanos desde un cargo público al que había sido electo, la Comisión consideró que el presente caso se reviste de particularidades específicas, en donde el análisis del derecho a la participación política debe darse en relación al trabajo de la defensa y la promoción de los derechos humanos. Siendo que las amenazas y el posterior asesinato del señor Luna López se dieron a la luz de su defensa del medio ambiente desde un cargo público, la Comisión señaló el impacto negativo que esto tendría sobre otros defensores de derechos humanos por el temor causado, lo que podría disminuir directamente las posibilidades de que tales personas ejercieran su derecho a defender los derechos humanos a través de denuncias. Por tal razón, las amenazas y el asesinato constituyeron una violación a los derechos políticos de Carlos Luna López porque pretendían evitar que éste ejerciera la labor para la que fue electo y amedrentar a otros defensores de derechos humanos. Debido a que el Estado de Honduras “omitió evaluar el riesgo existente, adoptar medidas razonables de protección, investigar los hechos y, en su caso, procesar y sancionar a los responsables”, se produjo una violación del derecho a la participación política de Carlos Luna López por parte del Estado en contravención del artículo 23 de la Convención Americana.

112. Los *representantes* coincidieron con la Comisión y sostuvieron que el Estado incumplió con su deber de garantía del derecho a la vida al no tomar en consideración otros factores de riesgo estructural en el presente caso. Además, señalaron que el Estado tenía conocimiento de la situación de riesgo que vivía Carlos Luna López al momento de su muerte por motivo de las denuncias realizadas por éste. Las autoridades estatales que conocían de la situación de riesgo en la que se encontraba Carlos Luna “no tomaron ninguna medida a pesar de sus obligaciones como agentes estatales, particularmente, en virtud del Código de Procedimientos Penales vigente para la época de los hechos. De mayor gravedad resulta el hecho que el propio Ministerio Público promovió una medida improcedente”. Por otra parte, indicaron que el deber de garantía se agudizó por los indicios de que agentes estatales participaron y encubrieron su asesinato. Los representantes además alegaron que el Estado violó el derecho a la integridad personal de Carlos Luna López ya que “ pese a la gravedad de la situación y del evidente riesgo en que se encontraba el señor Luna, las autoridades no adoptaron medida alguna para evitar que su vida e integridad personal resultaran afectadas en forma irreparable”. Las omisiones por parte del Estado y la falta de una investigación tendiente a contrarrestar las amenazas recibidas por el señor Luna López se tradujeron en la “angustia, el estrés, la frustración y el temor” que éste vivió en los meses anteriores a su muerte y tuvieron como consecuencia, a su vez, en una violación al derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana.

113. Con respecto a la alegada violación al artículo 23 de la Convención Americana, los *representantes* argumentaron que los derechos políticos comprenden dos aspectos: el derecho al ejercicio del poder, y el derecho a elegir a quienes deban ejercerlo. Señalaron que Carlos Luna López sabía que su defensa por los derechos humanos sería fortalecida al realizarlo mediante el ejercicio de un puesto político para el que había sido electo. En este sentido, coincidieron con las declaraciones de la Comisión Interamericana sobre la violación a los derechos políticos del señor Luna López en función de las amenazas que recibió en el



ejercicio de su labor como funcionario electo y mediante el efecto amedrentador que su muerte pudiera causar en otros defensores de derechos humanos. Debido a que la participación política del señor Luna López no fue garantizada por el Estado de Honduras, los representantes concluyeron que el Estado había incumplido con su deber internacional de salvaguardar sus derechos políticos. Según los representantes, el Estado incumplió con su "obligación de generar las condiciones para que Carlos Luna y demás defensores de derechos humanos y del ambiente ejercieran libremente sus actividades en un ambiente sin violencia".

114. Por su parte, el *Estado* alegó que la situación de riesgo en que se encontraba el señor Luna López no fue comunicada a las autoridades pertinentes para que éstas pudieran actuar, por lo que Honduras no incumplió con su deber de prevención con respecto al artículo 4 de la Convención Americana. Por otro lado, cuestionó la veracidad de las presuntas amenazas realizadas por funcionarios estatales al señor Luna López, puesto que de las declaraciones de los testigos y familiares de la víctima no se desprenden dichas aseveraciones. En vista de lo anterior, el Estado negó la vulneración del deber de garantía del derecho a la vida del señor Luna López. Asimismo, el Estado no se expresó respecto a la violación al derecho a la integridad personal de Carlos Luna López.

115. Además, el *Estado* alegó que no hubo ninguna afectación por parte del Estado a las aspiraciones políticas del señor Luna López, ni a las expectativas de los votantes que lo eligieron. El Estado atribuyó a terceros ajenos al Estado la muerte de Carlos Luna López mientras fungía como Regidor Municipal y alegó que dicho acto se dio como consecuencia a las labores que él realizaba y que podían ser igualmente peligrosas que cualquier otra función que desarrollen diferentes ciudadanos que desempeñan una función pública. Dicha labor no daba lugar a protecciones específicas o particulares a la vida del señor Luna López. Además, sostuvo que en ningún momento se le negó o coartó su participación política. Finalmente, el Estado alegó que la violación a los derechos políticos, en este caso, se deriva de la violación al derecho a la vida, y por entender que no hubo violación al artículo 4 de la Convención Americana, tampoco habría violación al artículo 23 de la Convención por parte del Estado.

B. Consideraciones de la Corte

116. A continuación, la Corte analizará los hechos del presente caso a la luz de su jurisprudencia constante sobre la obligación de garantía del derecho a la vida, y sobre la presunta violación de los derechos políticos de Carlos Luna López, a fin de pronunciarse sobre las alegadas violaciones de los referidos derechos.

B. 1. Derecho a la vida de Carlos Luna López

B.1.1. Obligación de garantía

117. La Corte ha expresado que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por su carácter esencial para la protección de todos los demás derechos consagrados en la misma²⁰⁹. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida

²⁰⁹ Cfr. *Caso Villagrán Morales y otros (Niños de la Calle) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 144, y *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 190.



arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)²¹⁰, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción²¹¹.

118. La obligación de garantizar el derecho a la vida presupone, además, el deber de los Estados de prevenir las violaciones a dicho derecho. Este deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado²¹².

119. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, para establecer que se ha producido una violación al derecho a la vida, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios²¹³, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida²¹⁴.

120. La obligación de garantía se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, abarcando asimismo el deber de prevenir, en la esfera privada, que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos²¹⁵. Ahora bien, conforme a la jurisprudencia de la Corte es claro que "un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía"²¹⁶. En este sentido, la Corte deberá verificar si corresponde atribuir responsabilidad del Estado en el caso concreto.

²¹⁰ Cfr. *Caso Villagrán Morales y otros (Niños de la Calle)*, *supra*, párr. 144, y *Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo*. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr. 122.

²¹¹ Cfr. *Caso Villagrán Morales y otros (Niños de la Calle)*, *supra*, párr. 99, y *Caso Masacre de Santo Domingo*, *supra*, párr. 189.

²¹² Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Fondo*, *supra*, párr. 166, y *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 252.

²¹³ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Fondo*, *supra*, párr. 173, y *Caso Masacre de Santo Domingo*, *supra*, párr. 162.

²¹⁴ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Fondo*, *supra*, párrs. 73, 134 y 172, y *Caso Masacre de Santo Domingo*, *supra*, párr. 162.

²¹⁵ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111, y *Caso Suárez Peralta*, *supra*, párr. 129.

²¹⁶ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123, y *Caso Suárez Peralta*, *supra*, párr. 129.



B.1.2. Deber de prevención frente a situaciones de riesgo real e inmediato

121. De la prueba aportada al presente caso se advierte que al momento de los hechos se presentaba en Honduras una situación de conflictividad y riesgo en perjuicio de las personas que laboraban en la protección del medio ambiente, situación que se agravó en los años posteriores a la muerte del señor Luna López (*supra* párrs. 17 a 23). Asimismo, la Corte recuerda lo afirmado por el Estado ante Naciones Unidas en el sentido que “Carlos Luna [fue] otro mártir que perdió su vida por defender los recursos forestales de Olancho” (*supra* párr. 17).

122. La Corte observa que, como funcionario público, Carlos Luna López participó activamente de la protección del medio ambiente entre el 25 de enero y el 18 de mayo de 1998, fecha de su muerte. Asimismo, la Corte toma nota de la labor que ejerció durante su vida Carlos Luna López como defensor de los derechos humanos en Honduras. Al respecto, la Corte considera que la calidad de defensor de derechos humanos radica en la labor que se realiza, con independencia de que la persona que lo haga sea un particular o un funcionario público²¹⁷.—Para efectos del análisis del presente caso, la Corte constata que luego de ser elegido como Regidor Municipal en 1998, el señor Luna López continuó trabajando en la defensa del medio ambiente, esta vez desde sus funciones públicas de Comisionado de Medio Ambiente de la Municipalidad y Jefe de la Unidad Ambiental de Catacamas. En este sentido, Carlos Luna realizó denuncias sobre actos de corrupción, tala ilegal de árboles y la utilización de “cooperativas fantasmas” para el aprovechamiento forestal ilegal (*supra* párr. 27).

123. Esta Corte recuerda que existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos²¹⁸ y que el “reconocimiento del trabajo realizado por la defensa del medio ambiente y su relación con los derechos humanos cobra mayor vigencia en los países de la región, en los que se observa un número creciente de denuncias de amenazas, actos de violencia y asesinatos de ambientalistas con motivo de su labor”²¹⁹. En este sentido, la Corte considera que los Estados tienen la obligación de adoptar

²¹⁷ Cfr. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), Folleto informativo No. 29, *Los Defensores de Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos*, Ginebra 2004, pág. 7, disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>, y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II/Doc.66, 31 de diciembre de 2011, pág. 4. Cfr. ONU, *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, Resolución aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1998, UN Doc. A/RES/53/144, 8 de marzo de 1999, Artículo 8.1: “Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a tener la oportunidad efectiva, sobre una base no discriminatoria, de participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos. 8.2. Ese derecho comprende, entre otras cosas, el que tiene toda persona, individual o colectivamente, a presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento, y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

²¹⁸ Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrs. 144, 149 y *Caso Kawas Fernández, supra*, párr. 148. Cfr. Organización de los Estados Americanos, *Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”*, artículo 11. Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido la relación que existe entre la protección del medio ambiente y la realización de los derechos humanos. En este sentido, Cfr. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), *Caso Guerra y otros Vs. Italia*. No. 116/1996/735/932. Sentencia de 19 de febrero de 1998, párr. 60; *Caso López Ostra Vs. España*. No. 16798/90. Sentencia de 9 de diciembre de 1994, párr. 51, y *Caso Fadeyeva Vs. Rusia*. No. 55723/00. Sección primera. Sentencia de 9 de junio de 2005, párrs. 68 a 79.

²¹⁹ Cfr. *Caso Kawas Fernández, supra*, párr. 149.

todas las medidas necesarias y razonables para garantizar el derecho a la vida de aquellas personas que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad²²⁰, especialmente como consecuencia de su labor²²¹, siempre y cuando el Estado tenga “conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo”²²². A su vez, los Estados deben facilitar los medios necesarios para que las personas defensoras de derechos humanos o que cumplan una función pública respecto de la cual se encuentren amenazados o en situación de riesgo o denuncien violaciones a derechos humanos, puedan realizar “libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad”²²³.

124. Con base en lo anterior, la Corte analizará si en el presente caso se configuraron los requisitos para que surgiera la responsabilidad positiva del Estado de prevenir violaciones de derechos humanos. Para ello, debe verificarse que al momento de los hechos existía una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, que las autoridades conocían o debían tener conocimiento, y que no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo²²⁴.

125. Respecto de la existencia de un riesgo real e inmediato, la Corte observa que el 26 de febrero de 1998 Carlos Luna López fue amenazado de muerte con un arma en la cabeza y disparo al cielo por José Ángel Rosa debido a las denuncias realizadas en relación con problemas de extracción de madera. En relación con el conocimiento estatal de dicho riesgo, la Corte deberá analizar la presunta responsabilidad estatal de prevenir violaciones de derechos humanos a la luz de las denuncias realizadas ante órganos o funcionarios públicos,

²²⁰ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra*, párr. 123, y *Caso Castillo González y otros*, *supra*, párr. 128. En el mismo sentido, Cfr. TEDH, *Caso Kiliç Vs. Turquía*, No. 22492/93. Sentencia de 28 de marzo de 2000, párrs. 62 y 63, y *Caso Osman Vs. Reino Unido*, No. 87/1997/871/1038. Sentencia de 28 de octubre de 1998, párrs. 115 y 116; ONU, Comité de Derechos Humanos, *Caso Delgado Páez Vs. Colombia*, Comunicación No. 195/1985, UN Doc. CCPR/C/39/D/195/1985(1990), 12 de julio de 1990, párrs. 5.5 y 5.6.

²²¹ Cfr. ONU, Comité de Derechos Humanos, *Caso Orly Marcellana y Daniel Gumanoy*, en representación de *Eden Marcellana y Eddie Gumanoy Vs. Filipinas*, Comunicación No. 1560/2007, UN Doc. CCPR/C/94/D/1560/2007, 30 de octubre de 2008, párrs. 7.6 y 7.7. En similar sentido, Cfr. *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo*. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 77, y *Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 179.

²²² *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra*, párr. 123 y *Caso Castillo González y otros*, *supra*, párr. 128.

²²³ Cfr. *Caso Nogueira de Cavalho*, *supra*, párr. 77, y *Caso García y familiares*, *supra*, párr. 179. Cfr. Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de Naciones Unidas, *Opinión No. 39/2012 (Bielorrusia)*, UN Doc. A/HRC/WGAD/2012/39, 31 de agosto de 2012, párr. 45. Cfr. ONU, *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, *supra*, artículo 12.2: “El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración”; y Resoluciones 1818/01 y 1842/02 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, *Defensores de derechos humanos en las Américas: Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas*, de 4 de junio de 2010, mediante las cuales resolvió: “Exhortar a los Estados Miembros a que intensifiquen los esfuerzos para la adopción de las medidas necesarias para garantizar la vida, la integridad personal y la libertad de expresión de los mismos, de acuerdo con su legislación nacional y de conformidad con los principios y normas reconocidos internacionalmente”.

²²⁴ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra*, párr. 123, y *Caso Castillo González y otros*, *supra*, párr. 128.

respecto de las cuales se puede verificar el conocimiento estatal previo sobre el presunto riesgo concreto a la vida o integridad personal del señor Luna López. Al respecto, está probado que la amenaza de muerte realizada el 26 de febrero de 1998 fue denunciada por el señor Luna López ante el Ministerio Público la misma noche en que la recibió (*supra* párr. 28)²²⁵. Además, como Regidor Municipal y Jefe de la Unidad Ambiental de Catacamas, el 28 de febrero de 1998 denunció ante el Ministerio Público y medios de comunicación, presuntos actos de corrupción, explotación ilegal del bosque por las empresas "PROFOFI", "IMARA", y "La Fosforera", así como la utilización de "cooperativas fantasmas", conocidas como la "Quebrada de Catacamas", para el aprovechamiento forestal en el municipio²²⁶. Seguidamente, el 6 de marzo de 1998 el señor Luna López denunció ante el Juzgado Seccional de Letras el robo de madera en el municipio²²⁷. En relación con lo anterior, el 7 de marzo de 1998 la prensa hondureña publicó una declaración del señor Luna López, en la que se refirió a los mismos hechos de amenaza contra su vida realizados por José Ángel Rosa por causa de la denuncia que involucraba a la empresa del señor Rosa.

126. Además, durante la investigación de la muerte del señor Luna López, se estableció que éste comunicó al Alcalde de Catacamas, así como a otros miembros de la Corporación Municipal de Catacamas, sobre amenazas de muerte que habría recibido. Específicamente, ante la Corporación Municipal el señor Luna López "manifestó a todos [...] que había tenido problemas con [José Ángel] Rosa"²²⁸ y que éste le había amenazado con disparos al aire por supuestos problemas con respecto a denuncias realizadas por tala ilegal de árboles. En relación con lo anterior, la Corte declara que se desprende de la prueba aportada en el expediente que el asunto ya habría estado en conocimiento de una autoridad competente, como lo era el Ministerio Público, a quien, en el presente caso, correspondería adoptar las medidas apropiadas.

127. Respecto de las medidas adoptadas por el Estado, la Corte considera necesario recordar que corresponde a las autoridades estatales que toman conocimiento de una situación de riesgo especial, identificar o valorar si la persona objeto de amenazas y hostigamientos requiere de medidas de protección o remitir el asunto a la autoridad competente para hacerlo, así como ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles. La valoración sobre si una persona requiere medidas de protección y cuáles son las medidas adecuadas es una obligación que corresponde al Estado y no puede restringirse a que la propia víctima lo solicite a "las autoridades competentes", ni que conozca con exactitud cuál es la autoridad en mejor capacidad de atender su situación, ya que corresponde al Estado establecer medidas de coordinación entre sus

²²⁵ Por otra parte, los representantes alegaron que el 4 de abril de 1998 José Ángel Rosa llamó por teléfono a la casa del señor Luna López y le dijo que tenía el dinero, las armas y la gente para matarlo a él y a su familia. Ese mismo día, el señor Luna López habría llamado al Ministerio Público para denunciar esta segunda amenaza (*supra* párr. 30). El Tribunal hace notar que no fue aportada prueba fehaciente al expediente que logre corroborar las declaraciones de los familiares de Carlos Luna López, según las cuales el señor Luna López habría denunciado la referida segunda amenaza en su contra (expediente de fondo, folios 564 y 579; expediente de anexos a la contestación del Estado, folios 5049, 5078, 5091 y 5096).

²²⁶ Cfr. Denuncia interpuesta por Carlos Antonio Luna López ante el Ministerio Público el 28 de febrero de 1998 (expediente de anexos al informe de fondo, folios 494 y 495); nota publicada en el diario "El Herald" el 7 de marzo de 1998, *supra*; entrevista a Carlos Luna en el programa radial "Estamos a Tiempo", *supra*; entrevista en el programa Sucesos de la Voz de Olancho, 17 de abril de 1998, *supra*; declaración rendida ante fedatario público por Rosa Margarita Valle Hernández el 21 de enero de 2013 (expediente de fondo, folio 563); declaración rendida ante fedatario público por Carlos Antonio Luna Valle el 21 de enero de 2013 (expediente de fondo, folio 578), y declaración testimonial de Inés Verónica Mejía Herrera rendida el 16 de julio de 1998 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5029).

²²⁷ Cfr. Nota publicada en el diario "El Herald" el 7 de marzo de 1998, *supra*.

²²⁸ Declaración del señor Alejandro Fredy Salgado rendida el 17 de febrero de 2000 (expediente de fondo, folio 5311).



entidades y funcionarios para tal fin²²⁹. En el presente caso la Corte constata que el señor Luna López denunció la amenaza de muerte recibida ante el Ministerio Público, de manera que cumplió con su obligación de activar los órganos responsables por ofrecer una respuesta al riesgo que enfrentaba.

128. En relación con la denuncia realizada ante el Ministerio Público el 26 de febrero de 1998, la Corte constató que se realizó una reunión en las oficinas del Ministerio Público en la que el señor Rosa se habría disculpado con el señor Luna López y habría manifestado que se encontraba en estado de ebriedad (*supra* párr. 28). Al respecto, la Corte no contó con elementos para determinar como un hecho probado que el señor Luna López hubiera aceptado dichas disculpas o solicitado al Ministerio Público que no siguiera conociendo del caso. Inclusive, pocos días después, el señor Luna López declaró a la prensa los mismos hechos de amenaza previamente denunciados (*supra* párr. 29). Además, es menester resaltar que el Fiscal no levantó acta de ningún tipo por considerar que la legislación vigente no permitía el levantamiento de actas de tipo conciliatorio (*supra* párr. 28) y no adoptó ninguna medida adicional para proteger a Carlos Luna López o para averiguar el nivel de riesgo al cual estaría expuesto. Cabe señalar que el riesgo generado por dicha amenaza, se materializó posteriormente con la muerte violenta del señor Luna López afuera de las oficinas de la Corporación Municipal, es decir que la actuación del Ministerio Público no fue oportuna o eficiente en el sentido de contrarrestar el riesgo contra la vida del señor Luna López que le había sido comunicado.

129. En relación a la actuación del Ministerio Público en reacción a la denuncia de amenaza de muerte y el riesgo existente contra la vida del señor Luna López, la Corte considera necesario referirse a los alegatos de las partes al respecto según la legislación interna en el caso concreto, es decir, la realización de una reunión, que según la autoridad denominó de “conciliación” y el alegado incumplimiento de la normativa interna al respecto.

130. Atendiendo lo anterior, la Corte toma nota que el Código de Procedimientos Penales vigente para la época de los hechos establecía que una acción criminal por delitos contenidos en el Código Penal podía ser comenzada por el propio Ministerio Público o por el Juez²³⁰, y que la denuncia podía formularse de manera verbal o escrita²³¹. Se debió, como lo dictaba el Código de Procedimientos Penales, levantar un registro sobre el incidente, toda vez que el mismo había sido denunciado de manera verbal al Ministerio Público. Por lo tanto, la normativa interna para la época de los hechos disponía el proceso a seguir y las acciones que el Estado debía poner en práctica para enfrentar la amenaza recibida por el señor Luna López, a través de una investigación de los hechos.

²²⁹ Cfr. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 201.

²³⁰ Código de Procedimientos Penales, *supra*, “Artículo 152. – El procedimiento criminal puede comenzar: 1) Por el Juez de oficio a instancia del Ministerio Público; 2) Por delación o denuncia de los agentes de la autoridad o de cualquier persona, y 3) Por querella o por acusación de la parte agraviada o de alguno de sus parientes”.

²³¹ Código de Procedimientos Penales, *supra*, “Artículo 153. – La querella, la acusación o denuncia pueden formularse de palabra, o por escrito, conteniendo:

- 1) El nombre del querellante, del acusador o del denunciante;
- 2) El nombre o designación del inculpado;
- 3) La relación circunstanciada del hecho;
- 4) El lugar, hora, día, mes y año que se ha cometido;
- 5) Los testigos que hayan presenciado su ejecución o los actos relacionados con ella, y
- 6) La firma del compareciente y si no supiere firmar, su huella digital, firmando, además, otras personas a su ruego. [...]”.

131. Al respecto, el artículo 207 del Código Penal de Honduras vigente en la época, contemplaba el delito de amenaza como una de las acciones procesables por el Ministerio Público²³². En particular, dicho artículo disponía la pena de reclusión de seis meses a dos años para dicho delito, además de quedar el autor sujeto a las medidas que el Juez considerare pertinentes. Por tal razón, la Corte estima que el Ministerio Público debió iniciar las acciones penales correspondientes en contra del señor José Ángel Rosa a partir de la denuncia realizada por Carlos Luna López. Correspondía que la acción iniciada por el señor Luna López ante el Fiscal fuera sometida al Juez de Paz para que éste tomara las acciones pertinentes (*infra* párr. 132). La continuación o no de la referida acción sería decidida por el Juez de Paz, y no así, exclusivamente, por el Ministerio Público. En este sentido, la legislación vigente al momento de los hechos no contemplaba el levantamiento de actas de tipo conciliatorio. Por tal razón, por ser la amenaza un delito “contra la libertad y la seguridad”, según el Título VI, Capítulo V del Código Penal de Honduras, el proceso que correspondía seguir por el Ministerio Público era el establecido en el Código de Procedimientos Penales descrito anteriormente.

132. Asimismo, la Corte también considerará un segundo supuesto alegado por el Estado, en el sentido que el Fiscal que recibió la denuncia podría haber considerado el hecho como una “falta” (conducta prevista en el artículo 397 del Código Penal vigente), y no así como un delito²³³. En este supuesto, el artículo 144 del Código de Procedimientos Penales establecía que éstas darían lugar a un procedimiento, y debían ser comunicadas al Juez de Paz, quien sería la persona que debería convocar a las partes a una audiencia, realizar un registro del procedimiento y decidir mediante sentencia²³⁴. Por tanto, también en dicho supuesto indicado por el Estado, el Fiscal tenía la obligación de comunicar al Juez sobre el hecho, y éste, a su vez, debía levantar un acta en respuesta a la amenaza y posterior denuncia. Esta responsabilidad legal establecida por la normativa hondureña se acentuaba ante el conocimiento estatal del contenido de la amenaza y su relación con el trabajo realizado como Regidor Municipal en la defensa del medio ambiente.

133. Por otra parte, el Estado alegó que el artículo 33.3 de la Ley del Ministerio Público concedía la facultad al Fiscal de no ejercer la acción penal en caso de insuficiencia de medios probatorios²³⁵. Al respecto, la Corte señala que el mismo artículo referido por el Estado contiene el mandamiento omitido por el mismo Estado en su alegato, respecto que en “caso de no haber fundamento probatorio para [la acción penal], [el Fiscal] deberá informarlo al Director, quien tomará la decisión procedente”. Por tanto, cuando el Fiscal

²³² Código Penal. Decreto No. 144-83, publicado en el Diario Oficial de Honduras el 12 de marzo de 1984, “Artículo 207. El particular que amenazare a otro con causar un mal a él o a su familia, en su persona, honra o propiedad, sea que constituya delito o no, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años, y además, a las medidas de seguridad que el Juez determine”.

²³³ Código Penal, *supra*, “Artículo 397. Quien de palabra, en el ímpetu de la ira, amenazare a otro con causarle un mal que constituye delito, y por sus actos posteriores demuestre que no persiste en la idea que significó con su amenaza”.

²³⁴ Código de Procedimientos Penales, *supra*, “Artículo 144. – Cuando el Juez de Paz tuviera noticia de haberse cometido alguna falta de las que dan a lugar a procedimiento de oficio o mediante acusación o querrela, practicadas que sean las primeras diligencias para establecer el hecho, se citará al indiciado y al acusador [...] a una audiencia, que se celebrará con la parte que concorra, en la cual los interesados expondrán, por su orden lo que pretendan y se admitirán y ejecutaran las pruebas pertinentes que propusieren, agregándose a los autos los documentos. El Juez dictará sentencia dentro de tres días”.

²³⁵ Ley del Ministerio Público. Decreto No. 228-93, publicado en el Diario Oficial de Honduras el 6 de enero de 1994 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folios 4828 a 4837). “Artículo 33. Serán atribuciones y deberes de los Agentes de Tribunales del Ministerio Público, asignados a los Juzgados de Letras en materia penal o a los de Primera Instancia Militar, las siguientes: [...] 3. Con base en la prueba recabada y siempre que existan elementos suficientes para ello, ejercitar la acción penal pública y, cuando proceda, la privada. En caso de no haber fundamento probatorio para ese efecto, deberá informarlo al Director, quien tomará la decisión procedente [...]”



hubiera considerado que no podría dar seguimiento a la denuncia, aún así éste tenía la obligación de informar a su superior.

134. En razón de lo anterior, la Corte encuentra que en todos los supuestos legales analizados anteriormente, la reunión realizada como intento conciliatorio por el Ministerio Público no podría ser considerada un mecanismo idóneo de respuesta frente a la amenaza mortal y al riesgo calificado en contra del señor Luna López.

135. En este sentido, la Corte entiende que, después de que el Fiscal recibió la denuncia de amenaza de muerte por parte del señor Luna López, no realizó ningún tipo de análisis sobre la situación de riesgo contra su vida derivado de la amenaza vinculada con el ejercicio de sus funciones públicas y la defensa de los derechos humanos. Además de no conducir una investigación preliminar sobre el delito de amenaza, el Fiscal no actuó con la debida diligencia para proteger la vida del señor Luna López, sino que por el contrario realizó un acto informal, no previsto en el ordenamiento interno, sin ningún tipo de registro o supervisión.

136. Respecto a la reunión celebrada entre Carlos Luna López y José Ángel Rosa ante el Fiscal del Ministerio Público, la Corte toma nota del peritaje rendido por Luis Enrique Eguren Fernández, en el cual señaló que:

“un perdón o un deseo de conciliación por parte de un/a defensor/a agredido/a no puede detener la debida actuación de protección por el Estado, si se determina que el riesgo es objetivo y vinculado a la actividad del/la [defensor o defensora de derechos humanos] y relacionado con los intereses (directos o indirectos) del agresor potencial o de hecho. Aún en el caso de que la agresión no constituya un hecho delictivo (como a veces sucede con las amenazas), una política de protección debe iniciar actuaciones de protección basada en la determinación del nivel de riesgo, que por su propia lógica es independiente de una expresión de conciliación de un posible victimario: si una agresión ha sido concebida por este victimario, su expresión verbal de conciliación no puede tomarse como garantía veraz de que no va a actuar posteriormente contra el/la [defensor o defensora de derechos humanos]”²³⁶.

137. En consideración de los criterios que definen la obligación positiva del Estado de prevenir violaciones de derechos humanos, el Estado tenía el deber de actuar con diligencia ante la situación de riesgo especial del señor Luna López, tomando en cuenta que en el caso específico existían razones suficientes para concluir que el motivo de la amenaza en su contra guardaba relación con sus actuaciones como funcionario público en defensa del medio ambiente. El Estado no cumplió con su deber de prevenir la vulneración de sus derechos a través de la adopción de medidas oportunas y necesarias de protección²³⁷. La Corte resalta que, ante la amenaza de muerte sufrida por el señor Luna López, el Estado debió maximizar esfuerzos y utilizar todos los recursos disponibles y pertinentes para preservar su vida, entre otros, a través del otorgamiento de medidas de seguridad y protección personal para continuar desarrollando su trabajo, así como realizar las gestiones necesarias para investigar de manera inmediata y efectiva todas las amenazas recibidas²³⁸.

²³⁶ Declaración pericial del señor Luis Enrique Eguren Fernández rendida ante fedatario público el 28 de enero de 2013 (expediente de fondo, folio 646).

²³⁷ Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 105, y *Caso Vélez Restrepo y familiares, supra*, párr. 203. En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre la obligación positiva del Estado de protección a personas en situación de vulnerabilidad por su labor. Cfr. *Caso Kilic supra*, párrs. 62 y 63, y *Caso Osman, supra*, párrs. 115 y 116.

²³⁸ Cfr. Sobre medidas de protección, ONU, Asamblea General, *Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, Sra. Margaret Sekaggya*, UN Doc. A/HRC/13/22/Add.3, 1 de



Lo anterior acredita que el Fiscal del Ministerio Público sabía de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato contra la vida del señor Luna López, y que no adoptó las medidas necesarias en el ámbito de sus atribuciones para prevenir o evitar ese riesgo. La subsiguiente ejecución demuestra las falencias de las actuaciones del Estado en el sentido de brindar protección a su vida.

B.1.3. Conclusión

138. Por tanto, la Corte considera que, en el presente caso, se verificó la existencia de una situación de especial riesgo para los defensores del medio ambiente en la época de los hechos. Asimismo, en relación al señor Luna López, el Estado tuvo conocimiento del riesgo real e inmediato contra su vida a través de una denuncia de amenaza de muerte realizada ante el Ministerio Público en función de su labor de defensa del medio ambiente como Regidor y Jefe de la Unidad Ambiental del Municipio de Catacamas. Frente a ello, el Estado no demostró haber adoptado medidas efectivas de protección tendientes a garantizar su derecho a la vida; amenazas que poco tiempo después se materializaron con su muerte (*supra* párrs. 125 a 137). Finalmente, el Estado no demostró haber realizado una investigación seria y exhaustiva del hecho de amenaza de muerte denunciado, el cual antecedió a la privación de su vida.

139. En razón de lo anterior, el Estado no actuó con la debida diligencia requerida para contrarrestar la amenaza contra Carlos Luna López, por lo que incumplió con su obligación de garantizar su derecho a la vida, consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Carlos Luna López.

140. Finalmente, la Corte nota que los representantes alegaron la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención) del señor Luna López en función de las amenazas recibidas con anterioridad a su muerte. Al respecto, la Corte estima que no resulta necesario pronunciarse en el presente caso sobre otros alegatos que se refieren a los mismos hechos y que ya han sido analizados a la luz de otras obligaciones convencionales²³⁹.

B. 2. Derecho a la participación política de Carlos Luna López

141. Como lo ha hecho en otros casos, esta Corte señala que una afectación al derecho a la vida atribuible al Estado puede generar, a su vez, violaciones a otros derechos consagrados en la Convención Americana²⁴⁰. En el presente caso, la vulneración del derecho a la vida de Carlos Luna López se dio en el marco de su función como Regidor de la Corporación Municipal de Catacamas, cargo al que había sido electo en 1997 y que ejercía desde 1998. Además, al momento de los hechos, el señor Luna López fungía como miembro de la Comisión de Medio Ambiente de la Municipalidad y como Jefe de la Unidad Ambiental

marzo de 2012, párrs. 102, 111, 114 y 115, y declaración pericial del señor Luis Enrique Eguren Fernández, *supra*, (expediente de fondo, folios 628 a 670).

²³⁹ Cfr. *Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrs. 132, 150 y 202 y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 196.

²⁴⁰ Cfr. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 147, y *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 172.



de Catacamas, cargos de carácter público a los cuales había sido nombrado por el Alcalde de la Municipalidad (*supra* párr. 26). En el presente acápite la Corte analizará si el asesinato de Carlos Luna López se traduce, a su vez, en una violación a sus derechos políticos.

142. La Corte ha considerado que el artículo 23 de la Convención protege no sólo el derecho a ser elegido, sino además el derecho a tener una oportunidad real de ejercer el cargo para el cual el funcionario ha sido electo. Para esto, el Estado tiene la responsabilidad de adoptar medidas efectivas para garantizar las condiciones necesarias para su pleno ejercicio²⁴¹. En particular el derecho a una participación política efectiva implica que los ciudadanos tienen no sólo el derecho sino también la posibilidad de participar en la dirección de los asuntos públicos²⁴².

143. El artículo 23 de la Convención Americana establece que sus titulares deben gozar de derechos políticos, pero, además, agrega el término “oportunidades”, lo cual implica que los Estados deben garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Por lo tanto, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva²⁴³. La Corte señala, como lo ha hecho en otras ocasiones, que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación²⁴⁴.

144. De los hechos del presente caso la Corte encuentra que primeramente no se acreditó la responsabilidad de agentes del Estado en el asesinato de Carlos Luna López, lo que en todo caso, derivó en la responsabilidad del Estado por la violación de la obligación de “garantizar” su derecho a la vida y no así de la obligación de “respetar” dicho derecho²⁴⁵. Es decir, el Estado no fue considerado responsable en este caso por violar, a través de sus agentes, el derecho a la vida del señor Luna López. Además, en el presente caso no se acreditó una vulneración directa deliberada por parte del Estado a los derechos políticos de Carlos Luna López en relación con su labor como Regidor Municipal y defensor del medio ambiente. Por el contrario, la posible afectación a sus derechos políticos es consecuencia lamentable de su muerte, afectación que no necesariamente puede ser atribuible al Estado, para los efectos del presente caso. En este sentido, la Corte no encuentra demostrada la violación, por parte del Estado, de los derechos políticos del señor Luna López, previstos en el artículo 23 de la Convención Americana.

VII GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL

A. Argumentos de las partes y de la Comisión

145. La Comisión señaló que “[e]n el presente caso existieron múltiples falencias en la recolección de pruebas técnicas desde las diligencias iniciales. Entre ellas, el levantamiento del cuerpo de Carlos Luna se realizó hasta el día siguiente de ocurridos los hechos en el

²⁴¹ Cfr. *Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 201, y *Caso Manuel Cepeda Vargas, supra*, párrs. 172 y 173.

²⁴² Cfr. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2010, Serie C No. 212, párr. 107.

²⁴³ Cfr. *Caso Yatama, supra*, párr. 195, y *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 145.

²⁴⁴ Cfr. *Caso Yatama, supra*, párr. 200, y *Caso Castañeda Gutman, supra*, párr. 150.

²⁴⁵ Cfr. Sobre el deber de respeto del derecho a la vida en relación con los derechos políticos (4 y 23) véase los casos *Chitay Nech, supra*, párr. 113 y *Caso Cepeda Vargas, supra*, párr. 125.



propio lugar donde se velaba. No consta en el expediente que se hubiera realizado alguna autopsia o estudio adicional al cuerpo de la víctima. Tampoco constan fotografías del cuerpo de Carlos Luna López [...], la inspección se realizó hasta el día siguiente del asesinato, [...] no existe evidencia que se hubieran recogido del lugar de los hechos los casquillos de los proyectiles disparados, para la eventual realización de pruebas científicas de balística". Asimismo, se omitió realizar pruebas e "impulsar teorías de investigación que [resultaban] obvias desde la recopilación de los primeros indicios durante los primeros meses de investigación", de acuerdo con los estándares establecidos en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas. Precisó que las investigaciones que el Estado llevó a cabo en contra de los autores materiales e intelectuales resultaron insuficientes, aunado a que no había investigado debidamente los indicios de participación de agentes estatales y mucho menos había aclarado la relación entre el asesinato del señor Luna López y el liderazgo que ejercía como defensor ambiental en su comunidad.

146. Además, la *Comisión* manifestó que el caso no presentaba características de complejidad y que hubo falta de diligencia en el mismo, cuestión que las propias autoridades internas habrían destacado. Asimismo, señaló que existía una situación compleja de inseguridad para quienes participaron del proceso penal, pues "del expediente no se desprende que el Estado haya brindado protección a los declarantes, incluidos amigos y familiares de Carlos Luna López, que manifestaron estar siendo amenazados u hostigados" y "dos jueces se excusaron de continuar conociendo de la causa, uno de ellos aduciendo razones de seguridad y falta de protección por parte del Estado, [precisaron que] [d]ichas excusas coincid[ían] con la reactivación de la investigación en relación con los imputados como autores intelectuales, [y que] no consta[ba] en el expediente que el Estado haya adoptado medidas de seguridad a favor de los miembros del poder judicial relacionados con el caso".

147. Finalmente, señaló que la "investigación y el proceso[,] adelantados por la jurisdicción penal interna no [representaron] un recurso efectivo para garantizar, en un plazo razonable, el derecho de acceso a la justicia", en contravención con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, lo que "aliment[ó] un contexto de impunidad de los actos de violencia cometidos en contra de defensoras y defensores de derechos humanos y del ambiente en Honduras".

148. Los *representantes* coincidieron con lo alegado por la Comisión, y agregaron que durante el proceso no se actuó con la debida diligencia, pues no se llevaron a cabo acciones fundamentales que pudieron determinar la participación en los hechos investigados²⁴⁶. Inclusive, el caso presentó algunos agravantes dado la falta de garantías de independencia e imparcialidad de los juzgadores. Agregaron que "varias personas, entre estos familiares del señor Luna, jueces, fiscales, el imputado y además testigo clave en el caso [de] Oscar Rodríguez Molina, se refirieron a amenazas en su contra [...] no obstante no se tomó ninguna medida efectiva para proteger a estas personas ni mucho menos para investigar estos actos. [Como consecuencia] el testigo Oscar Rodríguez Molina fue asesinado en un área de máxima seguridad dentro de la Penitenciaría Nacional". Asimismo señalaron que "el propio fiscal Omar Menjívar había alegado que estaba siendo amenazado por el señor [José Ángel] Rosa". Concluyeron que el Estado no actuó con la debida diligencia, imputable a los jueces que instruían la investigación del asesinato, para encontrar a los responsables²⁴⁷.

²⁴⁶ Tales como un manejo deficiente del escenario del crimen ausencia de [autopsia] al cadáver de Carlos Luna, falta de ejecución de ciertas órdenes de captura, ni sustanciación de posibles líneas de investigación a partir de los indicios existentes (expediente de anexos al informe de fondo, folios, 184 a 189).

²⁴⁷ En particular, señalaron que "la importancia de que se cumpla con el estándar de debida diligencia en casos de vulneración a la vida o integridad de la persona [...] incluye aplicar correctamente procedimientos de

149. Asimismo, los *representantes* precisaron que, al cabo de 14 años “existen hasta la fecha dos condenas firmes, que corresponden a los autores materiales del asesinato”, no obstante constan en el expediente indicios claros que pudieron derivar en “las investigaciones respecto de los posibles actores intelectuales, [entre ellos funcionarios públicos, de los cuales] las pocas diligencias fueron irregulares y sesgadas”. Agregaron que el caso no revestía complejidad, por ello, el retraso injustificado en la investigación hizo más notorio lo irrazonable del plazo.

150. El *Estado* alegó que “afirmar la violación al debido proceso y protección de garantía por falta de diligencias sumariales, omisión de pruebas, no agotamiento de declaraciones testimoniales y omisión de ejecución de órdenes de captura resulta forzado a los efectos de fortalecer una tesis de responsabilidad del Estado”, [ya que] constan [...] los esfuerzos del Ministerio Público de perseguir a todas aquellas personas que consideró pud[ieron] estar implicadas”. También afirmó que “desde el momento que falleció Carlos Luna, las autoridades respectivas actuaron diligentemente ordenando los actos procesales para la determinación de la comisión del delito y deducir responsabilidad a los partícipes del mismo”. El Estado manifestó que la entrega del cadáver a los familiares de modo previo a la realización del levantamiento del cadáver era “una práctica muy frecuente, aún en la actualidad, sobre todo en aquellos hechos violentos donde la persona [...] es trasladada a un hospital, pero posteriormente fallece” y añadió que “si bien la [autopsia] no se efectuó, siempre fue posible determinar las causas [...] de muerte, aunado a que la falta de autopsia no “fue limitante para identificar a los responsables[,] su posterior enjuiciamiento y condena”. Recordó que el procedimiento desahogado “respondía a un sistema predominantemente inquisitivo [que] entre sus más evidentes defectos estaban la lentitud al ser un procedimiento escrito”²⁴⁸.

151. Además, el *Estado* precisó que, bajo la premisa de que el homicidio del señor Luna López correspondía a un acto de delincuencia común, podía observarse que las diligencias procedimentales jamás estuvieron paralizadas en los procesos seguidos en contra de los dos autores materiales. De igual forma, señaló que “con relación a los supuestos autores intelectuales, no se acreditó en el juicio una relación que los vinculara a ambos como coautores intelectuales en la muerte de Carlos Luna”. No obstante lo anterior, el *Estado* manifestó que “[p]or las pruebas que constan en el expediente se considera que el señor [José Ángel] Rosa [...], fue el autor intelectual de los hechos, pues además de haber amenazado en dos ocasiones a Carlos Luna y al condenado Oscar Aurelio Rodríguez, se atrevió [a] amenazar a una de las fiscales que había asumido el caso, al grado tal que tuvo que asignarse un nuevo fiscal con sede en la ciudad capital para evitar riesgos”.

152. Adicionalmente, alegó que el caso sí era complejo y que el análisis no debía limitarse únicamente “al transcurso del tiempo y a los retrasos en el procedimiento”. El Estado

autopsia, asegurar la cadena de custodia de armas de fuego y cualquier otra prueba, toma de fotografías y utilización de peritos, toma y protección de la documentación de los casos, entre otros” (expediente de fondo, folio 206).

²⁴⁸ Además señaló que “la burocratización, la rigidez procedimental, la delegación y la secretividad en la actuación judicial” y que la propia normativa “no concedía la posibilidad de priorización o categorización del ilícito pues todos los delitos eran tratados y resueltos atendiendo a un mismo procedimiento”, eran de los principales problemas que tenía el sistema penal al momento de los hechos. Asimismo, señalaron que el Manual sobre la Prevención e Investigación ya citado “no es de obligada observancia en el presente caso, sin embargo tampoco resultan inaplicables, toda cuenta que en este se contemplan los mismos principios que debían ser observados en los procedimientos de investigación que se seguían para la persecución de los hechos delictivos cometidos durante la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1984 y que era el aplicable en la época en la que perdió la vida el señor Carlos Luna López” (expediente de anexos al informe de fondo, folio 284 y 285). Sin embargo, precisaron que sí llevaron a cabo todas las diligencias que ahí se mencionan.



precisó que el derecho a la tutela judicial efectiva no es un derecho absoluto e incondicional y que no sólo por no resolver a favor de las pretensiones de las partes, se tiene por vulnerado el derecho. Argumentó que si hubiera existido desidia por parte del Estado jamás se hubieran logrado ejecutar las órdenes de aprehensión giradas en contra de los autores materiales y mucho menos lograr la extradición de uno de ellos.

B. Consideraciones generales de la Corte

153. La obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. La Corte ha sostenido que para cumplir con la obligación de garantía los Estados deben no sólo prevenir, sino también investigar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en ese instrumento, como las alegadas en el presente caso²⁴⁹.

154. La Corte ha expresado de manera reiterada que los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)²⁵⁰.

155. Este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia reiterada que “el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares”²⁵¹. La investigación debe ser “seria, imparcial [...] efectiva [...] y [estar] orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos”²⁵². La obligación referida se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”²⁵³.

156. Asimismo, la Corte ha señalado que “el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos”, y que “los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad”, pues de lo contrario “se conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a

²⁴⁹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*. Fondo, párrs. 166 y 176, y *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 127.

²⁵⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*. Excepciones Preliminares, *supra*, párr. 91, y *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. párr. 105.

²⁵¹ *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 177, y *Caso Castillo González y otros*, *supra*, párr. 151.

²⁵² *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 127, y *Caso Castillo González y otros*, *supra*, párr. 151.

²⁵³ *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 177, y *Caso Castillo González y otros*, *supra*, párr. 151.

que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones”²⁵⁴.

157. Teniendo en cuenta tanto los hechos reseñados como la jurisprudencia citada, corresponde a la Corte, en el marco de su competencia y funciones, valorar si el actuar estatal en el curso de la investigación, considerando a ésta en su conjunto, se llevó a cabo con la debida diligencia requerida para satisfacer el derecho a acceder a la justicia. En otros términos, “a la Corte le compete determinar si el actuar de un órgano del Estado, como son los entes encargados de las investigaciones, constituye o no [la responsabilidad internacional del Estado] a la luz de lo dispuesto en la Convención”²⁵⁵.

158. A continuación la Corte analizará la efectividad y debida diligencia de los procesos internos, tomando en cuenta: a) las diversas etapas en la investigación de los hechos; b) los procesos penales seguidos contra presuntos responsables, y c) el plazo razonable en el mismo. Todo ello a la luz de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

B. 1. Debida diligencia en la investigación y esclarecimiento de los hechos

B.1.1. Primeras diligencias

159. Al respecto, la Corte ha establecido que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad²⁵⁶. La legislación interna de Honduras, vigente al momento de los hechos, también establecía, en relación con las atribuciones para la investigación, cuáles eran las pautas que se debían llevarse a cabo frente a un homicidio²⁵⁷. La Corte

²⁵⁴ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 211, y *Caso Suárez Peralta*, *supra*, párr. 93.

²⁵⁵ *Caso Castillo González y otros*, *supra*, párr. 160.

²⁵⁶ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 127, y *Caso Castillo González y otros*, *supra*, párr. 152. Al respecto, la Corte Interamericana Al respecto, la Corte ha especificado los principios rectores que son precisos observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta. Las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo, *inter alia*: i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados. Cfr. Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas (Protocolo de Minnesota), Doc.E/ST/CSDHA/.12 (1991).

²⁵⁷ Cfr. Ley del Ministerio Público, *supra*, “Artículo 33... Serán atribuciones y deberes de los Agentes [...] del Ministerio Público, asignados a los Juzgados de Letras en materia penal [...], las siguientes: 1. Hacerse presentes de inmediato en el lugar en que se haya cometido un delito [...] con el fin de informarse en la escena del crimen de las personas que pudieren haber intervenido en la comisión del mismo, de quienes pudieran haberlo presenciado y de todos los elementos que puedan contribuir al esclarecimiento del hecho y a la identificación de los responsables [...], y Artículo 43. La Dirección [de Investigación Criminal] tendrá las atribuciones siguientes: 1. [...] identificar y aprehender a los presuntos responsables; y, reunir, asegurar y ordenar las pruebas, efectos y demás antecedentes y elementos necesarios para la correcta, objetiva y eficiente averiguación de los hechos. 2. Conservar todo lo relacionado con el hecho punible y que el estado de las cosas no se modifique hasta que llegue al lugar de los hechos, la autoridad competente [...]”. Cfr. Código de Procedimientos Penales, *supra*, “Artículo 182. El Juez de la instrucción deberá practicar todas las investigaciones conducentes a la averiguación del cuerpo del delito, aprovechando los primeros momentos para recoger las pruebas del mismo y evitar que desaparezcan o que los autores o participantes en él, se oculten o se pongan de acuerdo o forjen declaraciones que produzcan impunidad. En consecuencia, deberá proceder enseguida a la práctica de todas las diligencias conducentes al esclarecimiento de la verdad sobre los hechos materiales del proceso [...]”.



observa que el Estado omitió realizar debidamente algunas diligencias, tal como lo indicó la propia Sección de Inspección Ocular, en el sentido que no se protegió la escena del crimen, ya que fuera contaminada por peatones y vehículos que por ahí transitaban (*supra* párr. 50).

160. Respecto de la escena del crimen y la recolección de elementos de prueba, la investigación judicial de los hechos se inició por el Juzgado de Paz de lo Criminal de Catacamas al día siguiente de que fue perpetrada la muerte del señor Luna López, el 19 de mayo de 1998. A las 9:00 horas el Juez de Paz realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos (*supra* párr. 47). Posteriormente, alrededor de las 16:00 horas, personal del juzgado acudió al sitio del suceso en compañía del Fiscal y agentes de la Sección de Inspecciones Oculares del Ministerio Público, provenientes de Tegucigalpa para la investigación del caso, y levantaron un informe investigativo en el lugar de los hechos, del que se desprende que “ninguna persona estaba encargada de la escena y que la misma [...] se encontraba contaminada por peatones y vehículos que circulaban por el lugar en donde sucedió el hecho”. No se desprende que la zona estuviera acordonada.

161. Asimismo, el Tribunal constató que durante la diligencia realizada en el lugar del atentado, los investigadores recabaron algunas evidencias, las cuales fueron remitidas al Laboratorio Criminalístico de Ciencias Forenses (*supra* párr. 50). Por su parte, –el médico que determinó la muerte del señor Luna López entregó a su hijo César Augusto Luna Valle la bala que extrajo del cuerpo (*supra* párr. 44). Posteriormente, el personal del Ministerio Público recibió: a) de manos del señor Daniel Valle, cuñado de la víctima, cinco casquillos de calibre desconocido color amarillo que había encontrado cerca del lugar en donde cayó el cuerpo del señor Luna López, y b) de manos del agente Adán del Cid, un “tiro” color amarillo calibre desconocido, un proyectil deformado color plateado de calibre desconocido, una esquirla de color plateado de calibre desconocido, un proyectil deformado calibre desconocido, el cual supuestamente fue recuperado del cadáver de Carlos Luna López²⁵⁸, entre otras cosas. En vista de lo anterior, algunos elementos de prueba fueron recabados por terceros y luego entregados a la autoridad investigadora.

162. Por otra parte, la Corte toma nota de la realización de diversas diligencias iniciales a fin de esclarecer los hechos, entre otras: la fijación fotográfica de la escena del crimen y las evidencias encontradas; la toma de muestras de diversas manchas de sangre sobre las cuales se realizaron los dictámenes correspondientes para la determinación del grupo sanguíneo; el decomiso de dos armas de fuego para realizar los peritajes balísticos correspondientes; la realización de un dictamen balístico respecto de los proyectiles entregados a los agentes de investigación; el decomiso e inspección de un facsímil; la investigación de la denuncia interpuesta por el señor Luna López por explotación ilegal del bosque contra las empresas “PROFOFI”, “IMARA” y “La Fosforera”, y la recepción por parte del Ministerio Público de las declaraciones testimoniales de 43 personas en los primeros dos meses, entre éstas las de familiares, amigos y compañeros de la Corporación Municipal del señor Luna López, testigos presenciales y presuntos responsables de los hechos (*supra* párr. 52). Asimismo, se recibieron por parte del Juez de Letras otras 29 declaraciones durante los primeros cuatro meses de investigación (*supra* párr. 58).

163. Respecto del levantamiento del cadáver y la autopsia, de los hechos probados se aprecia que el señor Luna López fue herido a las 22:45 horas del 18 de mayo de 1998 en las afueras de la Corporación Municipal de Catacamas (*supra* párr. 390). Posteriormente, fue trasladado con vida en el vehículo del entonces Alcalde a la Clínica Campos en Catacamas,

²⁵⁸ Declaración testimonial de Fausto Paulino Roveló Vargas rendida el 10 de junio de 1998 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9375).

pero según declaraciones se encontraba cerrada (*supra* párr. 43). Se dirigieron a la ciudad de Juticalpa, aproximadamente a 45 minutos de ese lugar. Los heridos fueron depositados en la parte trasera del carro (paila). Al llegar al Hospital San Francisco en Juticalpa, dos médicos determinaron que Carlos Luna López ya había fallecido, sin precisar la hora exacta de su muerte (*supra* párr. 44). El cuerpo fue entregado a sus familiares y trasladado a Catacamas. La diligencia del “levantamiento del cadáver” se efectuó al día siguiente (19 de mayo de 1998) durante el velorio en la casa de la madre del señor Luna López. La perito encargada de dicha diligencia concluyó que la “aparente causa de muerte” fue el “traumatismo abdominal por proyectil disparado por arma de fuego, con probable lesión de grandes vasos”. De dicha diligencia no se recolectó ninguna prueba. Tampoco se realizó autopsia al cuerpo (*supra* párr. 49). El Estado señaló que “en el contexto de la realidad de ese entonces no se contaba con personal técnico especializado en la zona donde sucedió el hecho”.

164. Este Tribunal ha sustentado que, en cuanto al manejo de la escena del crimen y el tratamiento del cadáver de la víctima, deben realizarse algunas diligencias mínimas e indispensables para la conservación de los elementos de prueba y evidencias que puedan contribuir al éxito de la investigación²⁵⁹, tales como la autopsia²⁶⁰ y el levantamiento del cadáver²⁶¹.

165. Respecto de lo anterior, la Corte observa que en las actuaciones más próximas al suceso se acreditaron ciertas omisiones respecto de la falta de acordonamiento de la zona, la recolección de pruebas, las diligencias de levantamiento del cadáver y la autopsia respectiva. Sin perjuicio de todo lo anterior, la Corte reitera que la investigación debe valorarse en su conjunto, considerando que se trata de una obligación de medio y no de resultado (*supra* párr. 155) y “teniendo presente que no compete a la Corte, en principio, resolver la procedencia de medidas de investigación. Asimismo, debe ponderarse si el acaecimiento de ciertas omisiones o dilaciones es suficiente para configurar la responsabilidad internacional del Estado. Esto debe apreciarse también a la luz del hecho

²⁵⁹ *Caso González y otras (“Campo Algodonero”), supra*, párr. 301 y *Cfr.* Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias, *supra*.

²⁶⁰ *Cfr. Caso González y otras (“Campo Algodonero”), supra*, párr. 310, el cual señala que “las autopsias tienen como objetivo recolectar, como mínimo, información para identificar a la persona muerta, la hora, fecha, causa y forma de la muerte. Estas deben respetar ciertas formalidades básicas, como indicar la fecha y hora de inicio y finalización, así como el lugar donde se realiza y el nombre del funcionario que la ejecuta. Asimismo, se debe, *inter alia*, fotografiar adecuadamente el cuerpo; tomar radiografías del cadáver, de su bolsa o envoltorio y después de desvestirlo, documentar toda lesión”. *Cfr.* Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias, *supra*. De igual manera, el artículo 52 de la Ley del Ministerio Público, *supra*, vigente al momento de los hechos, disponía que “[c]orrespond[ía] a la Dirección de Medicina Forense practicar las autopsias de conformidad con la ley; llevar a cabo los exámenes físicos, clínicos, fisiológicos, psiquiátricos, psicológicos o de otra naturaleza, dentro del campo médico forense y que requir[iera] el Despacho del Fiscal General de la República o cualesquiera de las otras direcciones, departamentos o dependencias del Ministerio Público y los órganos judiciales”. Asimismo, el artículo 188 del Código de Procedimientos Penales señalaba que “[s]iempre que lo estime conveniente y hubiere facultativo que la pueda practicar, el Juez ordenará la autopsia y la consiguiente inhumación. [...] [E]l Juez solicitará la cooperación de los encargados de los hospitales del Estado cuando la persona hubiere fallecido en o es llevada a dicho establecimiento después de su muerte”. Respecto de la falta de autopsia, la Corte observa que César Luna Valle, hijo del señor Luna López, en declaración precisó que “en la paila del carro que estaba mi papá, solo se observaba [...] sangre donde estaba [su] cuerpo, yo pregunté que si se podía hacer la autopsia, pero me dijeron que la autopsia se hacía por la bala [...] luego trasladamos a mi papá, a la ciudad [de Catacamas y] el Doctor Adalid Hernández fue preparando [a] mi papá [para velarlo]” (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6721).

²⁶¹ Respecto del levantamiento del cadáver, el artículo 188 del Código de Procedimientos Penales, vigente al momento de los hechos, señalaba que “[e]l cadáver no podrá ser levantado mientras no se practi[cara] la inspección judicial para examinarlo detenidamente, [precisando] la situación en que se enc[ontraba] y las heridas, contusiones y demás signos de violencia que present[ara]”.



que debe investigarse, siendo que, en este caso, no está acreditada la intervención estatal en el homicidio cometido en contra de [Carlos Luna López]²⁶²”.

166. La investigación de los hechos permitió recuperar y preservar material probatorio y determinar forma, lugar y momento del atentado. El Estado realizó múltiples diligencias durante la investigación preliminar para identificar a los presuntos autores del suceso, especialmente mediante la recolección de diversos testimonios que condujeron a la identificación de los presuntos autores materiales del crimen. En particular, para el mes de julio de 1998, ya se había identificado al señor Oscar Aurelio Rodríguez como presunto autor material del crimen, quien rindió su declaración ante el Juez de Letras el 22 de octubre de 1998, y se procedió a su detención (*supra* párr. 58). Por su parte, luego de declaraciones recibidas en el mes de febrero de 2001 que imputaron al señor Ítalo Lemus como presunto responsable, el 21 de febrero de 2001 el Juzgado de Letras giró la orden de captura correspondiente, no obstante éste había evadido la acción de la justicia.

167. Por lo tanto, la Corte considera que no se demostró que las falencias acreditadas en las primeras diligencias de investigación, en relación con el conjunto de las diligencias efectuadas por el Estado, incidieran en términos determinantes en el esclarecimiento de las circunstancias de los hechos ni en el resultado final de los procesos seguidos respecto de los autores materiales.

B.1.2. Procesos penales

168. A continuación, la Corte analizará las alegadas irregularidades en ciertas diligencias seguidas en los procesos penales, la alegada obstaculización y amenazas en el caso, así como los procesos seguidos contra los presuntos responsables.

B.1.2.1 Diligencias en los procesos

169. Este Tribunal destaca que, a petición de las presuntas víctimas, se nombró a un Fiscal especializado (*ad-hoc*), enfocado únicamente en la investigación del caso (1128-98). Asimismo, la Corte valora que la Fiscalía realizó diversas diligencias oportunas en los distintos procesos. No obstante, cabe señalar que en los mismos se presentaron múltiples cambios de fiscales y jueces (*supra* párr. 109).

170. Asimismo, la Corte observa que si bien el impulso procesal correspondía a la Fiscalía²⁶³, los juzgadores, con base en el principio de tutela judicial efectiva²⁶⁴, debían actuar en forma diligente, procurando la celeridad en la tramitación de los procesos. En este sentido, la Corte nota que, durante los diversos procesos penales, se presentaron diversas

²⁶² *Caso Castillo González y otros, supra*, párr. 161.

²⁶³ *Cfr.* Ley del Ministerio Público, *supra*, “Artículo 1. El Ministerio Público es un organismo profesional, especializado, libre de toda injerencia político sectoria, independiente funcionalmente de los poderes y entidades del Estado, que tendrá a su cargo el cumplimiento de los fines y objetivos siguientes: 2. Colaborar y velar por la pronta, recta y eficaz administración de justicia, especialmente en el ámbito penal; llevando a cabo la investigación de los delitos hasta descubrir a los responsables, y requerir ante los tribunales competentes la aplicación de la ley, mediante el ejercicio de la acción penal pública.”

²⁶⁴ *Cfr.* *Caso Myrna Mack Chang, supra*, párr. 210 y *Caso Suárez Peralta, supra*, párr. 93. *Cfr.* Código de Procedimientos Penales, *supra*, “Artículo 182. El Juez de la instrucción deberá practicar todas las investigaciones conducentes a la averiguación del cuerpo del delito, aprovechando los primeros momentos para recoger las pruebas del mismo y evitar que desaparezcan o que los autores o participantes en él, se oculten o se pongan de acuerdo o forjen declaraciones que produzcan impunidad. En consecuencia, deberá proceder enseguida a la práctica de todas las diligencias conducentes al esclarecimiento de la verdad sobre los hechos materiales de proceso.”

dilaciones²⁶⁵ y omisiones²⁶⁶, principalmente a cargo de los jueces de primera instancia. Sin embargo, también constata que la Corte Tercera de Apelaciones de Francisco de Morazán, actuó de manera correctiva en diversas ocasiones, conociendo de apelaciones y revirtiendo irregularidades en diversas actuaciones²⁶⁷. Lo anterior será valorado en conjunto con todo el proceso, a fin de establecer si tales falencias fueron determinantes en el mismo.

²⁶⁵ Al respecto, tomando en cuenta la legislación interna, se pueden destacar diversas dilaciones en la tramitación de los procesos, a saber: a) la prolongación excesiva del sumario: por ejemplo el proceso penal instruido en contra de uno de los presuntos autores intelectuales permaneció cuatro años en etapa de sumario (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5849), contrario a lo dispuesto por el artículo 174 del Código de Procedimientos Penales que establece que “las diligencias del sumario serán públicas exceptuando aquellas que sea necesario mantener en secreto para preservar los intereses de la justicia y no durarán más de un mes, debiendo dictarse dentro del término de seis días, la orden de libertad o de prisión según el mérito de lo actuado; b) la evacuación en los tiempos procesales establecidos por ley de diligencias solicitadas por la Fiscalía a los jueces de instrucción: por ejemplo, casi 16 meses desde la citación para oír sentencia en el caso 1128-98, seguido en contra de Oscar Aurelio Rodríguez, el 20 de agosto de 2001 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 7214), al dictado de la misma, el 11 de diciembre de 2002 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 7256 a 7270), contrario a lo dispuesto por el numeral 381 del Código de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, que establecía que el Juez debía dictar sentencia dentro de los 10 días siguientes a la citación. Cabe señalar que el Fiscal a cargo solicitó en diez ocasiones que se dictara sentencia (expediente de anexos a la contestación del Estado, folios 7217, 7219, 7221, 7223, 7226, 7229, 7231, 7233, 7237 y 7253). De igual manera, transcurrieron casi cuatro meses, entre el 25 de abril de 2006, cuando se rechazó la petición de sobreseimiento definitivo en favor de José Ángel Rosa (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5996) y la reactivación de la orden de captura en su contra, del 14 de agosto de 2006 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6009), contrario a lo señalado en el artículo 105 del Código de Procedimientos Penales que disponía que “[...] cuando no se fije término [para la realización de alguna diligencia judicial], se entenderá que han de practicarse sin dilación” (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 4928); c) la ejecución diligente de órdenes de captura: por ejemplo aproximadamente un mes y medio desde que el Juzgado de Letras tuvo por recibida la decisión de la Corte Tercera de Apelaciones sobre ordenar la captura de José Ángel Rosa (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5956 a 5958), el 4 de mayo de 2004 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5961), y el 23 de junio de 2004, cuando despachó las respectivas órdenes (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5962 y 5963), contrario con el artículo 105 antes señalado; d) el ofrecimiento de pruebas y su recepción por parte de los juzgadores: por ejemplo más de 16 meses entre el 5 de noviembre de 1999, cuando se abrió la causa a prueba (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6975), hasta el cierre del segundo período probatorio, el 28 de marzo de 2001 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 7172), siendo que el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales establecía que las partes cuentan con diez días para el ofrecimiento de las pruebas y 30 para su desahogo (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio, 4936), y e) la resolución de recursos presentados por las partes: por ejemplo más de nueve meses entre el 12 de diciembre de 2007, cuando se interpuso un recurso de amparo ante la Corte Suprema a favor de José Ángel Rosas, presunto autor intelectual (expediente de anexos al informe de fondo, folios 759 a 762), y su resolución el 23 de septiembre de 2008 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6087 a 6092). Al respecto, la Corte destaca que el Juzgado de Letras dictó el “cúmplase” el 26 de enero de 2009 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6094), luego del fallecimiento del recurrente el 30 de junio de 2008. También, transcurrieron más de 28 meses entre la interposición del recurso de casación por Ítalo Iván Lemus, el 23 de agosto de 2010 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6564 y 6565), y su resolución el 10 de enero de 2013 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9083). De igual manera, transcurrieron dos meses entre el 4 de diciembre de 2001, fecha en que el Fiscal interpuso un recurso de reposición y subsidiaria apelación en contra de la resolución que revocó el auto de prisión decretado contra Jorge Chávez como autor intelectual (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5771), y el 4 de febrero de 2002 (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 5773), oportunidad en que se resolvió la admisibilidad de la apelación, en contravención con lo dispuesto en el artículo 105 del Código de Procedimientos Penales antes señalado (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 4928).

²⁶⁶ Como por ejemplo la falta de desahogo de algunas pruebas sustanciales solicitadas por las partes o la propia Fiscalía, a saber: el Juez de Letras de Catacamas no cumplió con lo relativo a la investigación de llamadas telefónicas entre presuntos responsables. Cabe señalar que el 9 de marzo de 2001, la Fiscal Gia Firenze Leoni solicitó al Juez de Letras de Catacamas que se librara comunicación a la empresa Hondureña de Telecomunicaciones para investigar el número de teléfono de José Ángel Rosa, para tener un informe de las conversaciones con el imputado Oscar Aurelio Rodríguez, pero no consta en el expediente los resultados de esta gestión. (Expediente judicial 1128/98: expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 4462).

²⁶⁷ Cfr. Sentencia emitida por la Corte Tercera de Apelaciones de Tegucigalpa, en el expediente No. 30-2002 el 21 de marzo de 2002, conociendo un recurso de apelación interpuesto contra la resolución que revocó el auto de prisión decretado en contra de Jorge Adolfo Chávez Hernández. Dicha sentencia señaló que “la causa [de] 19 de mayo de 1998, [permaneció] en la etapa de sumario por casi cuatro años, lo cual rebasa[ba] todos los límites

B.1.2.2. Obstaculización y amenazas en el caso

171. Este Tribunal constató que durante el proceso dos juzgadores dejaron de conocer el caso por su presunta parcialidad y temor. Respecto del primero, debido a que medios de comunicación de la zona señalaron que tenía interés directo en la causa instruida en relación a la muerte de Carlos Luna López y por supuestas amenazas (*supra* párr. 81); respecto del segundo, recibió la causa para su conocimiento el 30 de noviembre de 2001, y ese mismo día, resolvió revocar el auto de prisión que se había decretado en contra de Jorge Adolfo Chávez Hernández. No obstante lo anterior, el 5 de febrero de 2002 presentó un escrito ante el Juzgado de Letras para excusarse del caso, en el cual manifestó que se habían dado comentarios en el sentido que había sido presionado para fallar en favor del señor Jorge Adolfo Chávez, además que temía por su vida, pues consideraba que José Ángel Rosa, uno de los procesados, era una persona peligrosa y la Corte Suprema de Justicia no brindaba protección a los jueces de oficio (*supra* párr. 83). No se registra que dicho juez haya realizado alguna otra diligencia sustantiva en el caso.

172. Asimismo, el Fiscal Omar Menjivar señaló que “de parte del señor José Ángel Rosa, [estaba] implicado como autor intelectual, directamente recib[ió] amenazas en la propia sede judicial delante del Juez”²⁶⁸. También la Fiscal Adalgicia Chinchilla Suazo solicitó a la Directora de Fiscales que fuera separada del conocimiento del caso, argumentando que había sido amenazada. Además, Oscar Aurelio Rodríguez, autor material y principal testigo, estando preso manifestó estar amenazado de muerte por personas que señaló como presuntos autores del homicidio de Carlos Luna, como consecuencia de ello, fue trasladado de centro penitenciario. Posteriormente, fue asesinado dentro del reclusorio en el que se encontraba, en una celda de máxima seguridad. Asimismo, César Luna, hijo de Carlos Luna, precisó que “[al] involucrar[se la familia] en el proceso[,] también fu[eron] perseguidos, amenazados por [...] los autores intelectuales de este”²⁶⁹. Además, otros testigos señalaron en el proceso haber recibido amenazas”²⁷⁰.

173. Respecto de las obstrucciones en el proceso, esta Corte se ha pronunciado en el sentido de que el Estado, para garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso y evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los

legales, siendo que actualmente [se] encontra[ban] inmersos en un proceso en donde la regla debe ser la celeridad y así con ello llevarle una pronta respuesta a la demanda de justicia de la población, procede que una vez devuelta la presente al Juzgado Instructor se le dé curso conforme lo señalado en el artículo 5 de la Ley de Transición [...] que dadas las múltiples irregularidades cometidas en la tramitación de la presente causa [...] procede que se ponga en conocimiento en la Inspectoría General de Tribunales para los fines correspondientes”. Al respecto, no se desprende del expediente que se haya investigado y sancionado este hecho (expediente de anexos a la contestación del Estado, folios 5791 a 5799).

²⁶⁸ Declaración testimonial del fiscal Omar Menjivar en audiencia pública ante la Corte, *supra*.

²⁶⁹ Declaración de César Luna Valle en audiencia pública ante la Corte, *supra*. En dicha declaración César Luna Valle señaló que “la más clara amenaza y que estuvo a punto de consumarse fue el hecho de que José Ángel Rosa contrató los sicarios y pusieron el dinero junto a otros para asesinar[lo, y se dio] cuenta estando en Tegucigalpa porque nunca volví a llevar una vida normal” (audiencia pública ante la Corte, *supra*, págs. 6 y 7).

²⁷⁰ Cfr. Declaración testimonial de Danilo Zapata rendida el 26 de octubre de 1998 (expediente de anexos al informe de fondo, folio 583); declaración testimonial de Teodora Ruíz Escoto rendida el 30 de noviembre de 1998 (expediente de anexos al informe de fondo, folio 446); declaración testimonial de Berta Oliva rendida el 22 de abril de 2002 (expediente de anexos al informe de fondo, folio 430); declaración testimonial de Luis Felipe Rosales López rendida el 19 de noviembre de 1998 (expediente de anexos al informe de fondo, folio 441); declaración testimonial de Rosa Margarita Valle Hernández rendida el 24 de agosto de 1998 (expediente de anexos al informe de fondo, folio 418) (expediente de anexos al informe de fondo, folio 1019).



mismos²⁷¹, pues de lo contrario eso tendría un efecto amedrentador e intimidante en quienes investigan y en quienes podrían ser testigos, afectando seriamente la efectividad de la investigación²⁷².

174. Al respecto, la Corte estima que, si bien las presuntas amenazas fueron parcialmente denunciadas a las autoridades competentes en derecho interno y pudieron haber generado un ambiente de inseguridad entre los operadores de justicia y declarantes (*infra* párrs. 209 a 212), no se acreditó en el presente caso que dichos incidentes impidieran que el proceso penal siguiera su curso.

B.1.2.3. Respetto de los procesos seguidos contra presuntos responsables

175. Respetto de las investigaciones contra los presuntos responsables, éstas comenzaron el día 19 de mayo de 1998, bajo el expediente 1128-98 que se tramitó en el Juzgado de Paz de lo Criminal de Catacamas (*supra* párr. 47) y concluyeron con el dictado de una Sentencia el 11 de diciembre de 2002 contra Oscar Aurelio Rodríguez, condenándolo a la pena de 20 años de prisión por el asesinato del señor Luna López y a la pena de siete años de prisión por las lesiones gravísimas contra la señora Silvia (*supra* párr. 69). Por lo que hace al resto de los probables responsables, el 12 de febrero de 1999 se ordenó separar la investigación, en atención a la solicitud formulada por el Ministerio Público, con la finalidad de “proseguir por separado contra el señor Oscar Aurelio Rodríguez y que se elev[ara] la causa a la etapa plenaria”. La segunda investigación, de 4 de mayo de 2000 se registró con el número de expediente 1316-99, y fue seguida en contra de Ítalo Iván Lemus, Marcos Morales, Jorge Chávez Hernández, Wilfrido Pérez y José Ángel Rosa, para posteriormente ser elevada al plenario. Sin embargo, debido a la falta de algunas diligencias, nuevamente el 29 de agosto de 2002 fue separada la investigación en contra de Jorge Chávez, expediente 043-2004, que se encontraba en prisión preventiva, con la finalidad de elevar a plenario las acusaciones en su contra..

176. Cabe recordar que no corresponde a la Corte analizar las hipótesis de autoría manejadas durante la investigación de los hechos y en consecuencia determinar responsabilidades individuales, cuya definición compete a los tribunales penales internos, sino evaluar las acciones u omisiones de agentes estatales, según la prueba presentada por las partes²⁷³. En atención con lo anterior, la Corte analizará primeramente los procesos seguidos contra autores materiales, posteriormente contra autores intelectuales y otras personas señaladas durante el proceso.

a) Autores materiales

177. Respetto de Oscar Aurelio Rodríguez, este fue identificado como presunto partícipe y aprendido el 22 de octubre de 1998. Se dictó Sentencia en su contra el 11 de diciembre de 2002, condenándolo a la pena de 20 años de prisión por el asesinato del señor Luna López y a la pena de siete años de prisión por las lesiones gravísimas contra la señora Silvia

²⁷¹ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 199 y *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221, párr., 255.

²⁷² Cfr. *Caso Kawas Fernández*, *supra*, párr. 106. En este sentido, el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales, vigente al momento de los hechos, señalaba que “[l]a indagatoria se recibirá sin juramento ni coacción”. Además, el artículo 368 (5) del mismo cuerpo legal, señalaba que dentro de la valoración jurídica de la prueba, el Tribunal debía tener en cuenta, entre otras cosas, “[q]ue el testigo no haya sido obligado, coactivamente o por miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, o cualquier otra circunstancia que lo inhiba de declarar con libertad”.

²⁷³ Cfr. *Caso Kawas*, *supra*, párr. 79, y *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C no. 226 párr. 93.



Gonzales (*supra* párr. 69). El 28 de junio de 2006 (*supra* párr. 72) Oscar Aurelio Rodríguez Molina fue asesinado mientras se encontraba privado de su libertad en la Penitenciaría Nacional.

178. Asimismo, en lo relativo al otro acusado Ítalo Iván Lemus, de las constancias allegadas a la Corte se desprende que el 21 de febrero de 2001 fue dictada una orden de captura en su contra, no obstante éste había evadido la justicia. Posteriormente, fue deportado de los Estados Unidos de América y detenido el 29 de abril de 2008 en el Aeropuerto Internacional de Toncontin. El 12 de noviembre de 2009 se dictó sentencia absolutoria a su favor²⁷⁴. El 4 de junio de 2010, en atención al recurso presentado por la Fiscalía, la Corte Tercera de Apelaciones revocó tal sentencia, condenándolo a la pena de 18 años de prisión como autor del asesinato de Carlos Luna y a la pena de ocho años y ocho meses de prisión por el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de la señora Silvia Gonzales²⁷⁵. Posteriormente, el 10 de enero de 2013 la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto en contra de dicha sentencia y dejó firme la condena impuesta. El 20 de febrero de 2013 fue emitida la orden de captura del señor Ítalo Lemus, que gozaba de medidas sustitutivas de prisión y hasta la fecha no se tiene conocimiento de su captura.

b) Presuntos autores intelectuales

179. Este Tribunal observó que, en la investigación separada contra Jorge Chávez, se dictó sentencia el 10 de septiembre de 2004, en la cual se le absolvió de todos los cargos²⁷⁶. El 25 de abril de 2005 la Corte Tercera de Apelaciones revocó tal sentencia y condenó al señor Chávez a la pena de 17 años de prisión por el asesinato del señor Luna López y a la pena de siete años y dos meses de prisión por el delito de homicidio en grado de tentativa contra la señora Silvia Gonzales²⁷⁷. Posteriormente, el 16 de junio de 2006 la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, por unanimidad de votos, acogió un recurso de casación a favor de Jorge Chávez absolviéndolo de todos los cargos²⁷⁸, tras considerar que:

²⁷⁴ Cfr. Sentencia emitida por el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas en el expediente No. 035-2002 el 12 de noviembre de 2009. Dicha absolución se dictó tras considerar que existía “la duda razonable de participación del imputado en los hechos acaecidos [...] al no ser identificado plenamente como la persona que el día de los hechos acompañó a Oscar Aurelio Rodríguez Molina” (expediente de anexos a la contestación del Estado, folios 6364 a 70).

²⁷⁵ Cfr. Sentencia emitida por la Corte Tercera de Apelaciones de Tegucigalpa en el expediente No. 20-2010 el 4 de junio de 2010, tras considerar que: “los indicios que sustentan [la] sentencia, debidamente probados, son múltiples, y coincidentes en el señalamiento de circunstancias que [...] permiten deducir que el imputado Ítalo Iván Lemus Santos participó en el hecho a título de autor; sin que dichos indicios hubiesen sido desvirtuados por otros, que conduzcan a deducciones distintas” (expediente de anexos a la contestación del Estado, folio 6472).

²⁷⁶ Cfr. Sentencia absolutoria de Jorge Chávez emitida por el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas el 10 de septiembre de 2004, la cual señaló que “el Fiscal [r]epresentante del Ministerio Público, [así] como el Acusador Privado en ningún momento del juicio propusieron ni evacuaron el medio de prueba mediante el cual se probará con certeza que [...] Jorge [...] Chávez [hubiera] actuado como inductor [pagando] las cantidades de [cincuenta o diez] mil lempiras para que le quitaran la vida al hoy occiso Carlos Antonio Luna López” (expediente de anexos al informe de fondo, folio 671).

²⁷⁷ Cfr. Sentencia de la Corte Tercera de Apelaciones de 25 de Abril de 2005, la cual consideró que “si bien es cierto no obra en la causa sub-judice prueba directa que indique al encartado Jorge [...] Chávez [como] autor de los hechos atribuidos, no es menos cierto que sí constan de autos, suficientes hechos-base o indicios que apreciados en su conjunto permiten al Juzgador a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas de la sana crítica arribar a la certeza que [...] el encartado Jorge [...] Chávez fue la persona con la que otras personas concertaron la muerte de Carlos Luna, enviando a Oscar Aurelio Rodríguez (El Machetío) en unión de otros a ejecutar materialmente el hecho” (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folios 9127 y 9129).

²⁷⁸ Cfr. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Casación No. 152-2005 de 16 de junio de 2006 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 9142 y 9143).



“la prueba aportada a efecto de mostrar la culpabilidad del imputado no [fue] suficiente para enervar su estado de inocencia, constitucionalmente garantizado. Ésta prueba [fue] suficiente para decretar auto de prisión donde se exige la probabilidad y no certeza, pero no es suficiente para dictar una sentencia condenatoria, pues no existe la certeza más allá de toda duda razonable de la participación del encartado en los delitos acusados, prevaleciendo la duda, la que debe ser interpretada en su beneficio, por lo que es procedente dictar una sentencia absolutoria en su favor”.

180. Respecto de dicha decisión de absolución, ni la Comisión ni los representantes alegaron que hubieran existido irregularidades manifiestas, vicios graves o cosa juzgada fraudulenta²⁷⁹.

181. En cuanto al acusado José Ángel Rosa, se desprende que el 26 de marzo de 2007 se dictó sobreseimiento definitivo a su favor²⁸⁰. Esta decisión fue revocada por la Corte Tercera de Apelaciones el 1 de noviembre de 2007 y se ordenó que se dictara nuevamente el auto de prisión, por existir elementos en su contra como autor del caso²⁸¹. El 23 de septiembre de 2008 se rechazó un recurso de amparo contra tal decisión. El 30 de julio de 2008 se solicitó al Juzgado de Letras de Catacamas que se dictara sobreseimiento definitivo en la causa seguida en contra del señor José Ángel Rosa, en virtud de que éste fue asesinado el día lunes 30 de junio de 2008 frente a su residencia en Catacamas. Por tal motivo, la Corte constata que no fue posible para el Estado determinar la posible responsabilidad de este imputado, quien habría propiciado la amenaza al señor Luna López y mismo que el Estado identificó en sus escritos finales como el principal responsables del crimen (*supra* párr. 151).

c) *Otros presuntos responsables*

182. Respecto de las investigaciones seguidas contra Marcos Morales y Wilfredo Pérez, en noviembre de 2001 el Juzgado de Letras giró órdenes de captura en su contra (*supra* párr. 105). Asimismo, en declaración de 15 de junio de 2004, el señor Oscar Aurelio Rodríguez Molina manifestó que “los señores Marcos Morales y Wilfredo Pérez [...] no exist[ían]”. La Corte no observa diligencia judicial adicional respecto de los referidos imputados ni que se haya dictado algún sobreseimiento definitivo.

183. Asimismo, tanto la Comisión como los representantes señalaron la falta de investigación frente a las imputaciones directas por parte de testigos y de uno de los autores materiales del caso, respecto de la participación de agentes estatales en el hecho delictivo. En particular, respecto del entonces Diputado Lincoln Figueroa (propietario de una empresa dedicada a la explotación de madera y socio de José Ángel Rosa), y el entonces Alcalde de Catacamas, Freddy Salgado (*supra* párrs. 29, 36, 70 y 106); así como de terceros relacionados, como son Fredy Noel Salgado “Guifarro”, hijo del entonces Alcalde,

²⁷⁹ Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 131, y *Caso Nadege Dorzema y otros*, *supra*, párr. 194.

²⁸⁰ Cfr. Resolución de sobreseimiento definitivo emitido por el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas el 26 de marzo de 2007, el cual resolvió que “el procesado Oscar Aurelio Rodríguez aún y cuando aseguró haber sido contratado para la comisión del ilícito penal nunca aportó prueba fehaciente para sustentar su verdad [y que] no exist[ía] un enlace entre las amenazas proferidas por el señor Jose Ángel Rosa Hernández con la muerte del señor Carlos Antonio Luna López” (expediente de anexos a la contestación del Estado, folios 6053 y 6054).

²⁸¹ Cfr. Resolución emitida por la Corte Tercera de Apelaciones el 1 de noviembre de 2007 por medio de la cual se decretó que en “este momento procesal no se [requería] un grado de certeza en cuanto a la participación del imputado, bastando únicamente la probabilidad de dicha participación en el suceso criminoso” (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 6073), y se ordenó que se dictara nuevamente el auto de prisión (expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folio 6074).



Alberto Isidoro Calix y Adán Orellana, así como las empresas relacionadas con las denuncias de presunta corrupción realizadas por Carlos Luna López.

184. En este sentido, según declaración de Berta Oliva, el señor Luna López les habría señalado a la COFADEH antes de su muerte las personas que tenían un “plan para asesinarlo” (*supra* párr. 33). Asimismo, el 15 de junio de 2004 el Juzgado de Letras recibió una declaración del sentenciado Oscar Aurelio Rodríguez Molina, en la cual afirmó que José Ángel Rosa y Fredy Noel Salgado “hijo” del Alcalde Salgado²⁸², habían contratado a Alberto Isidoro Calix e Ítalo Iván Lemus para matar al señor Luna López. Posteriormente, en su última declaración, de 20 de septiembre de 2004, el señor Rodríguez Molina ratificó lo señalado anteriormente y señaló que José Ángel Rosa y Fredy Salgado “hijo” tenían interés en matarlo. Con fundamento en lo declarado por el señor Rodríguez Molina, el 27 de septiembre de 2004 el apoderado legal de Mariana Lubina López de Luna solicitó al Juez de Letras que librara orden de captura en contra de Alberto Isidoro Calix, Fredy Noel Salgado “Guifarro”, Alejandro Fredy Salgado Cardona y Adán Orellana. No obstante, mediante Resolución de 15 de diciembre de 2004, el Juzgado de Letras determinó que:

“después de haber realizado un exhaustivo análisis de la causa de mérito [...] según el haz probatorio que rola agregado a los autos no logra establecerse el enlace lógico y concatenado en que exista una íntima relación [...] de participación que pueda atribuírsele[s]”, en virtud de lo cual se declaró sin lugar la solicitud de orden de captura en su contra

185. Respecto de los señalamientos en relación con el señor Lincoln Figueroa, la Corte observa que la Dirección de Investigación Criminal y la Fiscalía del Ministerio Público investigaron su vinculación con la empresa maderera “PROFOFI”, denunciada por el señor Luna López, y rindió una declaración testimonial ante el Juzgado de Letras. Asimismo, respecto de los señalamientos del Alcalde Salgado, la Corte observa que éste rindió tres declaraciones testimoniales ante la Dirección de Investigación Criminal y el Juzgado de Letras, en las cuales negó las acusaciones referidas (*supra* párr. 107). Adicionalmente, respecto de los señalamientos en relación con el señor Fredy Noel Salgado Mejía, el mismo rindió al menos tres declaraciones testimoniales ante el Juzgado de Letras y se realizó una audiencia de careo (*supra* párr. 108). No se desprende que se haya realizado ninguna diligencia relacionada con los señores Alberto Isidoro Calix y Adán Orellana, señalados por Oscar Aurelio Rodríguez (*supra* párrs. 71 y 108).

186. De lo anterior se desprende que los distintos procesos penales desarrollados para investigar los hechos del caso tuvieron como consecuencia los siguientes resultados: i) condenar a penas privativas de libertad a dos autores materiales; ii) absolver a un presunto autor intelectual tras el fallo unánime de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia; iii) uno de los acusados, contra quien seguía el proceso penal como autor intelectual, fue asesinado y por tanto el proceso fue archivado. Respecto de otros presuntos responsables, la Corte constata que a juicio de la autoridad competente se determinó que no se podían configurar elementos suficientes para atribuir participación de otras personas señaladas en los hechos investigados.

187. En vista de la evaluación general del proceso, la Corte constata que el Estado realizó diversas diligencias con el fin de esclarecer los hechos y sancionar a los responsables. En relación con la sentencia definitiva absolutoria a favor del presunto autor intelectual, dicha decisión no fue cuestionada ante este Corte, ya fuera por presentar vicios sustanciales, fraude procesal o cosa juzgada fraudulenta (*supra* párr. 180). Por tanto, de conformidad

²⁸² Cfr. (expediente de anexos al informe de fondo, folios 537 y 538).

con las circunstancias particulares del caso, se aprecia que el sistema judicial del Estado operó mediante la investigación de los hechos y determinación de responsabilidades particulares, y quedó impedido de concluir otras responsabilidades, con motivo de la muerte de dos imputados. Lo anterior, no impide que, de existir mayores elementos de prueba, la autoridad interna competente pueda determinar la continuación de la investigación y establecimiento de responsabilidades correspondientes, de conformidad con su legislación interna.

B. 2. Plazo razonable

188. El concepto de plazo razonable contemplado en el artículo 8 de la Convención Americana está íntimamente ligado con el recurso efectivo, sencillo y rápido contemplado en su artículo 25²⁸³. Este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables²⁸⁴. La Corte también ha sostenido que la razonabilidad del plazo debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse²⁸⁵.

189. Igualmente, la jurisprudencia reiterada ha considerado cuatro aspectos para determinar en cada caso concreto el cumplimiento de esta regla: la complejidad del asunto; la conducta de las autoridades; la actividad procesal del interesado²⁸⁶, y "la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso"²⁸⁷.

190. Respecto de la complejidad del caso, este Tribunal ha tenido en cuenta diversos criterios para determinar la complejidad de un proceso. Entre ellos, se encuentra la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde la violación, las características del recurso consagradas en la legislación interna y el contexto en el que ocurrió la violación²⁸⁸. Asimismo, la Corte Europea ha indicado que la complejidad debe determinarse por la naturaleza de las acusaciones, el número de acusados y la situación política y social reinante en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos²⁸⁹.

191. En este sentido, respecto a los criterios tomados en cuenta por este Tribunal en aras de determinar la complejidad del caso se observa que i) el móvil del asesinato del señor Luna López se relacionaba con el ejercicio de sus funciones en defensa del medio ambiente y las denuncias realizadas; ii) el hecho ocurrió en un lugar público y por ende, con la

²⁸³ Cfr. *Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 155, y *Caso Suárez Peralta, supra*, párr. 122.

²⁸⁴ Cfr. *Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia. Excepción Preliminar*. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93, párr. 188, y *Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párr. 121. .

²⁸⁵ Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71, y *Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 130..

²⁸⁶ Cfr. *Caso Suárez Rosero, supra*, párr. 72, y *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 152.

²⁸⁷ Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros, supra*, párr. 155, y *Caso Masacre de Santo Domingo, supra*, párr. 164. .

²⁸⁸ Cfr. *inter alia*, *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21, párr. 78, y *Caso Furlan y Familiares, supra*, párr. 156.

²⁸⁹ Cfr. TEDH, *Caso Milasi v. Italy*. Sentencia de 25 de junio de 1987, párr. 16.



presencia de testigos; iii) en cuanto al número de acusados, esta Corte considera que el universo de presuntos responsables fue determinado por las distintas declaraciones que se rindieron en el proceso; iv) los autores materiales actuaron en calidad de sicarios de lo cual se deriva la participación necesaria de autores intelectuales; v) se investigó la participación de al menos 10 presuntos autores materiales e intelectuales; vi) dos juzgadores dejaron de conocer el caso por su presunta parcialidad y temor; vii) dos Fiscales sufrieron supuestas amenazas de parte de los imputados, y viii) uno de los autores materiales se encontraba prófugo desde el 21 de febrero de 2001, fecha en que fue dictada una orden de captura en su contra, hasta el 29 de abril de 2008, fecha en la que fue deportado de los Estados Unidos de América y detenido en el Aeropuerto de Toncontin. Lo anterior denota que el caso presentó elementos de complejidad.

192. Respecto de la conducta de las autoridades judiciales, han sido acreditadas las diversas faltas, omisiones y dilaciones en el proceso, atribuibles principalmente a la actuación judicial (*supra* párr. 170). No obstante, la Corte observa que durante las investigaciones judiciales i) se recibieron aproximadamente 120 declaraciones de familiares, amigos y compañeros de la Corporación Municipal del señor Luna López, testigos presenciales y presuntos responsables de los hechos; ii) se realizaron aproximadamente nueve audiencias de careo; iii) se realizaron dos inspecciones oculares de la zona de los hechos; iv) se giraron numerosas órdenes de captura y decretaron alertas migratorias contra los presuntos responsables; v) se inspeccionó un expediente judicial relacionado con los delitos de hurto de madera, daños y encubrimiento que involucraba a presuntos responsables del asesinato del señor Luna López; vi) se realizó una inspección judicial de las oficinas regionales de CODEFHOR de Juticalpa a efecto de inspeccionar el registro de audiencias o visitas a esta institución; vii) se investigaron y obtuvieron resultados con fallos definitivos respecto de autores materiales e inmatrimales.

193. Respecto a la determinación de responsabilidad²⁹⁰, la Corte considera que, tomando en cuenta la complejidad del caso, la condena del primer autor material en el año 2002, así como de la decisión final de absolución de Jorge Chávez ante la Suprema Corte el año 2006,, se presentaron dentro de un período razonable. Por su parte, la reciente condena del segundo autor material presenta una mayor dilación, máxime que hasta la fecha no ha sido aún ejecutada la orden de aprehensión. No obstante, cabe señalar que en vista de que el imputado se encontraba prófugo de la justicia, fue deportado en el año 2008, y condenado en 2013, por lo que, tomando en cuenta dichas circunstancias, la Corte encuentra razonabilidad en el plazo. Respecto de la determinación de las demás personas señaladas en el proceso, las autoridades realizaron diversas diligencias, que desde el año 2004 concluyeron con la falta de elementos para establecer un enlace de participación en su contra.

194. En relación con la actuación de los familiares de la víctima, si bien en este caso la investigación es un deber *ex officio* del Estado, las víctimas han asumido una posición activa en las investigaciones. En este sentido, cabe señalar que desde los inicios de la investigación rindieron sus testimonios señalando a las personas que habían amenazado previamente al señor Luna López. Además allegaron al proceso a personas que a su vez

²⁹⁰ A partir de ocurridos los hechos y dentro de las investigaciones llevadas a cabo en el presente caso, se condenó a uno de los autores materiales en el período de tres años y seis meses (2002), el cual fue asesinado mientras se encontraba en custodia del Estado, luego de haber manifestado en varias ocasiones que estaba amenazado de muerte con motivo de sus declaraciones y de haber solicitado protección (2006). En relación con la autoría intelectual, se abrió proceso contra dos presuntos responsables, uno de los cuales fue absuelto a más de siete años de iniciado el proceso en su contra (2006) y el otro fue asesinado en el transcurso de su juzgamiento, el cual duró más de 10 años aproximadamente (2008). En el año 2013 fue condenado un segundo autor material, tras un proceso de aproximadamente 14 años y seis meses (2013), el cual no ha sido capturado hasta la fecha.



poseían información valiosa sobre el asesinato y sus responsables²⁹¹. De la prueba aportada se desprende que participaron activamente en el proceso, sin obstaculizarlo ni que se les obstaculizara acceso al expediente, además de haber podido impulsar las actuaciones judiciales a través de diversos escritos y solicitudes formuladas por los fiscales que intervinieron en el caso, desde el inicio de las investigaciones y hasta últimas fechas.

195. Finalmente, con respecto al cuarto elemento, el cual se refiere a la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de las personas involucradas, la Corte considera, como ha hecho anteriormente, que no es necesario realizar el análisis del mismo en el presente caso para determinar la razonabilidad del plazo de las investigaciones aquí referidas²⁹².

196. Con base en lo anterior, esta Corte concluye que, en virtud de la complejidad y circunstancias particulares del presente caso, el Estado no ha incurrido en una falta de razonabilidad del plazo en la investigación de los hechos, en relación con el artículo 8 de la Convención.

B. 3. Conclusión general

197. La Corte concluye que, siendo que la obligación de investigar es una obligación de medio, no fue acreditado, en el presente caso, que el Estado dejara de realizar una investigación seria y exhaustiva y en un plazo razonable de acuerdo con las circunstancias del caso, con el fin esclarecer los hechos. En consecuencia, la Corte considera que el Estado no es responsable internacionalmente por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana.

VIII DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS FAMILIARES

A. Argumentos de las partes y de la Comisión

198. La *Comisión* señaló en su Informe de Fondo que el Estado de Honduras violó el artículo 5.1 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma en virtud del sufrimiento y angustia generado por una serie de actuaciones y omisiones de las autoridades internas frente a los hechos ocurridos en perjuicio de los familiares del señor

²⁹¹ Entre otras diligencias, constan en el expediente número 1128-98 seguido contra Oscar Rodríguez Molina, las gestiones que realizó el apoderado de la familia Luna, a saber: se solicitó realizar una prueba pericial al señor Oscar Rodríguez con el fin de determinar si adolecía de algún impedimento físico en alguna de sus extremidades inferiores, ello porque los testigos presenciales señalaron que el procesado caminaba en forma "no normal" (solicitud de fecha 3 de enero de 2000, folio 259 del expediente 1128/98), además solicitud de incorporación de pruebas recabadas en la etapa sumarial (folio 260 del expediente 1128/98) y solicitud de declaración testifical del señor Álvaro Danilo Zapata (folio 264 del expediente 1128/98) (expediente de fondo, folio 193, nota 357). Asimismo, fue precisamente el abogado Lobo, quien ante la declaración que rindió el imputado Oscar Rodríguez el 15 de junio de 2004 incriminando a los señores Alberto Isidoro Cáliz, Fredy Noel Salgado Guiffarro, Alejandro Fredy Salgado Carmona y Adán Orellana en el asesinato de Luna, quien solicitó la orden de captura de estas personas; no obstante, su solicitud fue declarada improcedente porque no logró establecerse "el enlace lógico y concatenado que existiera una íntima relación de participación de dichas personas" *Cfr.* Solicitud de orden de captura de septiembre de 2004 y respuesta del Juzgado de Letras Seccional de 15 de diciembre de 2004, folios 587 y 591. Anexos 66 y 67 del Informe de fondo 100/11 de la CIDH (expediente de fondo, folio 193, nota 358). *Cfr.* Alegatos finales de los representantes "el señor César Luna ha llevado a cabo diligencias orientadas a la obtención de la orden de captura, que fue girada el 20 de febrero de 2013, y como consecuencia su debido cumplimiento" (expediente de anexos al informe de fondo, folio 1045).

²⁹² *Cfr. Caso Garibaldi, supra*, párr. 138, y *Caso Familia Barrios, supra*, párr. 284.



Luna López. En efecto, la Comisión consideró que la pérdida de un ser querido en un contexto como el descrito en el presente caso, así como la ausencia de una investigación completa y efectiva, afectó la integridad psíquica y moral de los familiares del señor Luna López, además del sufrimiento y angustia al no conocer la verdad sobre lo ocurrido. Asimismo, señaló que el sufrimiento de los familiares del señor Luna López se vio agravado debido al levantamiento del cadáver llevado a cabo en la casa donde se realizaba el velorio de sus restos mortales. De igual manera, la Comisión estimó que se encuentra probado que los familiares del señor Luna López fueron víctimas de hostigamientos y amenazas antes y después de la muerte de este, respecto de las cuales no surge del expediente que el Estado haya adoptado las medidas necesarias para protegerlos o haya llevado a cabo una investigación en relación a dichos hechos.

199. Los *representantes* coincidieron con lo sostenido por la Comisión y señalaron que los familiares del señor Luna López fueron víctimas de un enorme sufrimiento a causa de: a) las amenazas proferidas desde antes del asesinato y después del mismo a causa de su participación activa en la búsqueda de justicia en relación a los hechos acontecidos y la individualización de los responsables del crimen; b) la muerte repentina y violenta del señor Luna López, y c) el sufrimiento causado por la impunidad que persiste en el caso. En concreto, manifestaron que antes del asesinato los familiares sufrieron una enorme angustia, estrés y frustración ya que vivieron en un constante estado de zozobra, inseguridad, vulnerabilidad y preocupación derivados de su conocimiento sobre las amenazas proferidas contra el señor Luna López y de la falta de protección del Estado. De igual manera, indicaron que los familiares del señor Luna López participaron como testigos en los procedimientos internos y los impulsaron activamente²⁹³, razón por la cual sufrieron amenazas y hostigamientos. Al decir de los representantes, la angustia sufrida por los familiares se mantiene hasta el día de hoy, al encontrarse libre el señor Ítalo Iván Lemus Santos, autor material condenado a pena de prisión efectiva el 10 de enero de 2013.

200. Por su parte *el Estado* alegó que no es responsable internacionalmente por la vulneración del derecho a la integridad personal de los familiares del señor Luna López en virtud de que “los familiares han tenido acceso a la justicia de forma expedita, y que los responsables de la muerte del señor Luna López han sido castigados previo al sometimiento de un juicio en sede interna; y con los otros involucrados se haya llegado hasta las últimas instancias judiciales [...]”. El Estado indicó que la investigación dio como resultado el conocimiento de la verdad de los hechos, que se llevaron a cabo los actos procesales correspondientes para alcanzar instancias resolutorias en los diferentes enjuiciamientos realizados, y que se practicaron todas las diligencias²⁹⁴ necesarias para evitar la impunidad del crimen. De igual manera, el Estado señaló que toda muerte, principalmente una muerte de carácter violenta como la del presente caso, causa sufrimiento psíquico y moral en los familiares, sin embargo dicho sufrimiento no puede ser atribuido al Estado debido a que la muerte del señor Luna López fue perpetrada por particulares y no por agentes estatales. Finalmente, el Estado alegó que en relación a las amenazas sufridas por los familiares del señor Luna López no consta en el expediente información sobre la interposición de alguna

²⁹³ Ejemplo de ello se observa en las acciones llevadas a cabo por el señor César Luna Valle, quien al decir de los representantes, luego de su participación en la audiencia pública del caso, regresó a Catacamas temporalmente a fin de lograr la ejecución de la orden de captura librada contra Ítalo Iván Lemus una vez la Corte Suprema de Justicia resolviera la casación interpuesta por su defensa, en el sentido de dejar firme la sentencia condenatoria a 26 años y 8 meses de prisión por su autoría material en el asesinato del señor Carlos Antonio Luna López (expediente de fondo, folios 1044 y 1045).

²⁹⁴ En relación con la diligencia del levantamiento del cadáver el Estado señaló que fue llevada a cabo con el mayor respeto de los familiares de la víctima y en cumplimiento de la obligación de investigar y de recolectar evidencia en el cuerpo del fallecido. Dicha diligencia, como práctica frecuente, se puede llevar a cabo en el centro hospitalario, o en su defecto, en la sala de velación, si los restos hubieran sido entregados a los familiares (expediente de fondo, folios 290, 291 y 979).

acción para contrarrestar las supuestas amenazas y hostigamientos y que es recién a nivel internacional que dichas amenazas salen a relucir con el propósito de encajar estos supuestos hechos en una vulneración al derecho a la integridad por parte del Estado.

B. Consideraciones de la Corte

201. La Corte ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas²⁹⁵. En este punto, la Corte ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de algunos familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos²⁹⁶.

202. La Corte ha determinado en su jurisprudencia que ciertas violaciones de derechos humanos podrían causar en los familiares "sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos"²⁹⁷ y ha concluido que tal sufrimiento, en detrimento de la integridad psíquica y moral de los familiares, podría constituir una violación del artículo 5 convencional²⁹⁸. Asimismo, el Tribunal ha considerado que en ciertos casos de violaciones graves a los derechos humanos se puede presumir un daño a la integridad psíquica y moral de los familiares directos de las víctimas, aplicando una presunción *juris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes, siempre que corresponda a las circunstancias particulares del caso²⁹⁹. En el caso de tales familiares, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción.

203. Los familiares considerados como víctimas en el presente caso son familiares directos, a saber: Mariana Lubina López (madre)³⁰⁰, Rosa Margarita Valle Hernández (cónyuge), Carlos Antonio Luna Valle (hijo), César Augusto Luna Valle (hijo), Lubina Mariana Luna Valle (hija), Allan Miguel Luna Valle (hijo), José Fredy Luna Valle (hijo), y Roger Herminio Luna Valle (hijo). Sin embargo, con base en las circunstancias del mismo, la Corte ha valorado que al no ser este un caso que suponga una grave violación a los derechos humanos en los términos de su jurisprudencia, la vulneración de la integridad personal de los familiares, en relación al dolor y sufrimiento ocurridos, debe ser comprobada³⁰¹.

204. Por tanto, la Corte evaluará la existencia de un vínculo particularmente estrecho entre los familiares y la víctima del caso que les permita establecer una afectación a su integridad personal y, por ende, una violación del artículo 5 de la Convención. Asimismo, se analizará si las presuntas víctimas han padecido un sufrimiento propio producto de los

²⁹⁵ Cfr. *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, Punto Resolutivo Cuarto, y *Caso Suárez Peralta*, *supra*, párr. 156.

²⁹⁶ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra*, párrs. 144 y 146 y *Caso Suárez Peralta*, *supra*, párr. 156.

²⁹⁷ Cfr. *Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr.114, y *Caso García y familiares*, párrs. 162, 164.

²⁹⁸ Cfr. *Caso Blake*, *supra*, párr. 116, y *Caso García y familiares*, *supra*, párrs. 162, 164, 167,

²⁹⁹ Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros*, *supra*, párr. 119, y *Caso Suárez Peralta*, *supra*, párr. 157.

³⁰⁰ La señora Mariana Lubina López falleció el 8 de mayo de 2005 según el certificado de acta de defunción número 1520-2005-00014 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos,, folio 4115).

³⁰¹ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 232, y *Caso Suárez Peralta*, *supra*, párr. 158.

hechos del caso o a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos³⁰².

205. En este sentido, el Tribunal toma nota de las declaraciones de presuntas víctimas³⁰³, así como los dictámenes psicológicos elaborados por la perita María Cecilia Kirby Villa³⁰⁴ y de la declaración de César Augusto Luna Valle brindada durante la audiencia pública ante la Corte. Al respecto, el Tribunal nota que ha quedado demostrada la existencia de un vínculo estrecho entre los familiares y el señor Luna López, debido a que, según declaraciones, eran muy unidos, formaban un solo grupo familiar, lo consideraban como el soporte del hogar, el proveedor y protector, la figura que impartía disciplina, así como la guía sabia de sus hijos³⁰⁵. Así, Rosa Margarita Valle Hernández, esposa del señor Luna López, declaró que en el plano afectivo que:

“perdí a mi compañero de vida durante 21 años y a la persona que brindaba estabilidad económica y emocional a mi hogar y a mi vida. Tomé la decisión de aferrarme a mis hijos y luchar por educarlos y hacer de ellos personas de bien, objetivo que [...] contribuye no sólo a honrar la memoria de mi esposo sino que también da vida a los sueños que desde jóvenes compartimos por formar un hogar”³⁰⁶.

206. De las declaraciones rendidas en la sustanciación del presente caso, se desprende que la muerte repentina y violenta del señor Luna López ha causado secuelas a nivel psicológico, personal y emocional en las personas anteriormente referidas, lo cual les ha suscitado un profundo dolor, tristeza y sufrimiento³⁰⁷. De igual manera, la Corte constata que los hechos causaron la desintegración de la familia³⁰⁸ y la asunción de nuevos roles dentro de la misma. En este sentido, declararon que el señor Carlos Luna Valle se vio forzado a emigrar a los Estados Unidos durante 10 años por motivos económicos, dejando sus estudios de lado³⁰⁹; el señor César Luna Valle asumió el rol de padre ante sus hermanos menores, quienes no pudieron vivir nuevamente una infancia y adolescencia normal debido a las salidas restringidas impuestas por el constante temor de represalias³¹⁰, y la señora

³⁰² Cfr. *Caso Blake, supra*, párr. 114, *Caso García y familiares, supra*, párrs. 161, 162.

³⁰³ Cfr. Declaraciones rendidas ante fedatario público el 21 de enero de 2013, por: Rosa Margarita Valle Hernández; Carlos Antonio Luna Valle; Allan Miguel Luna Valle; José Fredy Luna Valle; Roger Herminio Luna Valle, y Lubina Mariana Luna Valle el 23 de enero de 2013 (expediente de fondo, folios 562 a 576; 577 a 587; 604 a 611; 612 a 619; 620 a 626, y 588 a 603, respectivamente).

³⁰⁴ Cfr. Informe Pericial Psicológico elaborado por la psicóloga María Cecilia Kirby Villa en favor de Rosa Margarita Valle Hernández; Carlos Antonio Luna Valle; César Augusto Luna Valle; Lubina Mariana Luna Valle; Allan Miguel Luna Valle; José Fredy Luna Valle, y Roger Herminio Luna Valle, rendido ante fedatario público el 29 de enero de 2013 (expediente de fondo, folios 671 a 724).

³⁰⁵ Cfr. Declaraciones rendidas ante fedatario público el 21 de enero de 2013, por: Rosa Margarita Valle Hernández; Carlos Antonio Luna Valle; Allan Miguel Luna Valle; José Fredy Luna Valle; Roger Herminio Luna Valle, y Lubina Mariana Luna Valle el 23 de enero de 2013 (expediente de fondo, folios 571 y 574; 584 y 585; 608 y 609; 616; 623, y folios 596 y 597, respectivamente).

³⁰⁶ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público por Rosa Margarita Valle Hernández el 21 de enero de 2013 (expediente de fondo, folio 574).

³⁰⁷ Cfr. Declaraciones rendidas ante fedatario público el 21 de enero de 2013, por: Rosa Margarita Valle Hernández; Carlos Antonio Luna Valle; Allan Miguel Luna Valle; José Fredy Luna Valle; Roger Herminio Luna Valle, y Lubina Mariana Luna Valle el 23 de enero de 2013 (expediente de fondo, folios 571 y 574; 584 y 585; 608 y 609; 616 y 617; 623 y 624, y folios 594 a 598, respectivamente).

³⁰⁸ Cfr. Declaraciones rendidas ante fedatario público el 21 de enero de 2013, por: Rosa Margarita Valle Hernández; Carlos Antonio Luna Valle; Allan Miguel Luna Valle; Roger Herminio Luna Valle, y Lubina Mariana Luna Valle el 23 de enero de 2013 (expediente de fondo, folios 574, 585, 609, 624, y 599, respectivamente).

³⁰⁹ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público por Rosa Margarita Valle Hernández el 21 de enero de 2013 (expediente de fondo, folios 565 y 567); declaración rendida ante fedatario público por Carlos Antonio Luna Valle el 21 de enero de 2013 (expediente de fondo, folios 579 y 580).

³¹⁰ Cfr. Declaraciones rendidas ante fedatario público el 21 de enero de 2013, por: Rosa Margarita Valle Hernández; Allan Miguel Luna Valle, y Roger Herminio Luna Valle, folios 575, 610, y 624, respectivamente).



Rosa Margarita Valle Hernández señaló que se vio afectada emocionalmente al no contar con el apoyo económico, moral y emocional de su esposo, teniendo que criar sola a seis hijos, afrontando los gastos económicos que ello implicaba³¹¹. En virtud de lo anterior, la Corte constata que el peritaje psicológico practicado diagnosticó que el grupo familiar sufre de Trastorno por Estrés Post-Traumático Crónico (TEPT) derivado de la muerte repentina y violenta del señor Luna López, de la desintegración familiar como consecuencia de ello³¹².

207. La Corte considera importante señalar que si bien no se ha demostrado el incumplimiento en el deber de respeto del derecho a la vida del señor Luna López el sufrimiento padecido por los familiares se ha derivado precisamente de su muerte, respecto de la cual el Estado omitió garantizar, a través del incumplimiento del deber de prevención³¹³ (*supra* párrs. 138 y 139).

208. Adicionalmente, la Corte resalta que el grupo familiar en su conjunto ha sufrido afectaciones derivadas de los sentimientos de estrés, angustia y miedo constante causados por las alegadas amenazas de las que fueron víctimas en virtud de la muerte del señor Luna López³¹⁴.

209. En relación con el grupo familiar, antes de la muerte del señor Luna López, señaló que el 4 de abril de 1998 habría recibido una llamada telefónica del señor José Ángel Rosa amenazándolos de muerte (*supra* párr. 30). Asimismo, en los días inmediatamente posteriores a la muerte del señor Luna López el grupo familiar habría recibido una llamada telefónica del señor Jorge Chávez por medio de la cual éste “se ponía a sus órdenes para cualquier cosa que necesitaran”, la que fue interpretada por los familiares como un acto de hostigamiento para que no se le investigara. En relación con el señor Carlos Luna Valle, el mismo declaró mediante *affidávit* que cuando vivía en Estados Unidos el hermano de José Ángel Rosa ofreció dinero para que se atentara contra su vida en dicho país³¹⁵. Al respecto, la Corte observa que el peritaje psicológico practicado también diagnosticó que el grupo familiar sufre de Trastorno por Estrés Post-Traumático Crónico (TEPT) derivado, entre otras causas, del temor sufrido hasta el día de hoy por la integridad física de los miembros de la familia³¹⁶.

210. De igual manera, el Tribunal toma nota del alegado temor y la angustia sufrida por el señor César Luna Valle, quien en su declaración en audiencia pública ante la Corte señaló

³¹¹ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público por Rosa Margarita Valle Hernández el 21 de enero de 2013 (expediente de fondo, folios 571 y 574).

³¹² En relación a los peritajes psicológicos de los hijos de Luna López la perita concluye que la muerte del padre se dio a una edad en la que aún dependían de la figura paterna para completar la independencia económica y emocional propia de un adulto. Cfr. Informe Pericial Psicológico elaborado por la psicóloga María Cecilia Kirby Villa, *supra*, en favor de Rosa Margarita Valle Hernández; Carlos Antonio Luna Valle; César Augusto Luna Valle; Lubina Mariana Luna Valle; Allan Miguel Luna Valle; José Fredy Luna Valle, y Roger Herminio Luna Valle (expediente de fondo, folios 675, 683, 691, 699, 707, 714 a 715, y 722 a 723, respectivamente).

³¹³ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 244 y *Caso Familia Barrios, supra*, párrs. 303 a 312.

³¹⁴ Cfr. Declaraciones rendidas ante fedatario público el 21 de enero de 2013, por: Rosa Margarita Valle Hernández; Carlos Antonio Luna Valle; Allan Miguel Luna Valle; José Fredy Luna Valle; Roger Herminio Luna Valle, y Lubina Mariana Luna Valle el 23 de enero (expediente de fondo, folios 564 a 565 y 570; 578 a 580 y 583 a 584; 608; 616; 623, y 594 y 600, respectivamente).

³¹⁵ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público por Carlos Antonio Luna Valle el 21 de enero de 2013 (expediente de fondo, folio 580).

³¹⁶ Cfr. Informe Pericial Psicológico elaborado por la psicóloga María Cecilia Kirby Villa, *supra*, en favor de Rosa Margarita Valle Hernández; Carlos Antonio Luna Valle; César Augusto Luna Valle; Lubina Mariana Luna Valle; Allan Miguel Luna Valle; José Fredy Luna Valle, y Roger Herminio Luna Valle (expediente de fondo, folios 675, 683, 691, 699, 707, 714 a 715, y 722 a 723, respectivamente).

que en el año 2005 tuvo conocimiento de amenazas de muerte en su contra proferidas por el señor José Ángel Rosa, quien presuntamente habría contratado sicarios para asesinarlo³¹⁷. Según información remitida por los representantes luego de la audiencia del caso, los sentimientos de inseguridad y temor de la familia en su conjunto se vieron agudizados por las amenazas en contra de César Luna Valle, al ser éste el principal promotor del impulso del proceso hasta la actualidad, y recientemente con motivo de que César Luna habría regresado a Catacamas temporalmente a fin de lograr la ejecución de la orden de captura librada contra Ítalo Iván Lemus³¹⁸.

211. Además, la Corte constató que ciertas falencias que se presentaron en las diligencias más próximas a la muerte del señor Luna López, pudieron haber generado intromisiones en su grupo familiar. Respecto de la forma en la que se llevó a cabo el levantamiento del cadáver, la Corte estima que la irrupción de la autoridad en el velorio llevado a cabo en la casa habitación de la madre del señor Luna López representó una intromisión en el proceso de duelo de la familia, máxime cuando dicha diligencia debió llevarse a cabo antes de la entrega del cuerpo a los familiares³¹⁹ (*supra* párrs. 49, 163 y 164).

212. Por lo previamente expuesto, la Corte determina que, la falta de prevención del Estado para garantizar el derecho a la vida del señor Luna López, las secuelas a nivel psicológico, personal y emocional derivadas de su muerte, la situación de riesgo persistente en el caso, agravado por las amenazas sufridas por familiares, así como ciertas irregularidades ocurridas durante la sustanciación de las diligencias iniciales en la investigación, han provocado en los familiares del señor Luna López sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia, afectando así su integridad psíquica y moral. En consecuencia, la Corte considera que el Estado es responsable por la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Mariana Lubina López, Rosa Margarita Valle Hernández, Carlos Antonio Luna Valle, César Augusto Luna Valle, Lubina Mariana Luna Valle, Allan Miguel Luna Valle, José Fredy Luna Valle, y Roger Herminio Luna Valle.

³¹⁷ El señor César Luna declaró que: "la más clara amenaza y que estuvo a punto de consumarse fue el hecho de que José Ángel Rosa contrató los sicarios y pusieron el dinero junto a otros para asesinarme [...] siempre había que cuidarse porque no se hacía justicia y ellos andaban libremente y podían hacer cualquier cosa con nosotros [...] y él [José Ángel Rosa] decidió junto a otros asesinarme le confesó esto a un amigo mío de Juticalpa a Don Ulises Sarmiento y él Señor es amigo mío y él intercedió para que no se ejecutara el hecho a pesar de que tenían 10 días ya de andarme buscando en los lugares donde yo frecuentaba en Tegucigalpa y también lo hicieron en el cementerio pensando que el día de los muertos yo iba ir, eso fue muy duro para mí porque estaban todas las indicaciones claras de que él estaba detrás de mi vida y detrás de asesinarme". Asimismo Carlos Luna Valle narró en su declaración jurada que le había contado su hermano César Luna que José Ángel Rosa tenía planes para asesinarlo y que le había esperado afueras del cementerio en el día de los muertos. *Cfr.* Declaración de César Augusto Luna Valle rendida en audiencia pública ante la Corte, *supra*, y declaración rendida ante fedatario público por Carlos Antonio Luna Valle el 21 de enero de 2013 (expediente de fondo, folio 580).

³¹⁸ Según los representantes, César Luna Valle regresó a Catacamas temporalmente a fin de lograr la ejecución de la orden de captura librada contra Ítalo Iván Lemus una vez la Corte Suprema de Justicia resolviera la casación interpuesta por su defensa, en el sentido de dejar firme la sentencia condenatoria a 26 años y 8 meses de prisión por su autoría material en el asesinato del señor Carlos Antonio Luna López (expediente de fondo, folios 1044 a 1045).

³¹⁹ Respecto del levantamiento del cadáver, el artículo 188 del Código de Procedimientos Penales de Honduras, vigente al momento de los hechos, señalaba que "[e]l cadáver no podrá ser levantado mientras no se practi[cara] la inspección judicial para examinarlo detenidamente, [precisando] la situación en que se enc[ontraba] y las heridas, contusiones y demás signos de violencia que present[ara].



IX REPARACIONES (Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)

213. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana³²⁰, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado³²¹.

214. En consideración de las violaciones a la Convención declaradas en los capítulos anteriores, la Corte procede a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas³²².

215. Atendido que la Corte ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos, ella debe observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho³²³.

A. Parte lesionada

216. La Corte reitera que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho consagrado en la misma³²⁴. Por lo tanto, esta Corte considera como “parte lesionada” a Carlos Luna López y a sus familiares Mariana Lubina López, Rosa Margarita Valle Hernández, Carlos Antonio Luna Valle, Lubina Mariana Luna Valle, César Augusto Luna Valle, Allan Miguel Luna Valle, José Fredy Luna Valle y Roger Herminio Luna Valle, quienes en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas en esta Sentencia, serán considerados beneficiarios de las reparaciones que la Corte ordene.

B. Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables

B. 1. Solicitud de investigación, determinación, enjuiciamiento y eventual sanción de todos los responsables materiales e intelectuales

217. Tanto la *Comisión* como los *representantes* solicitaron a la Corte que ordene al Estado, de manera expedita, desarrollar una investigación judicial completa, imparcial y efectiva con el objeto de esclarecer las circunstancias en que resultó muerto el señor Luna

³²⁰ El artículo 63.1 de la Convención dispone que “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

³²¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y *Caso Suárez Peralta*, *supra*, párr. 161.

³²² Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Reparaciones, y Costas*, *supra*, párrs. 25 a 27, y *Caso Suárez Peralta*, *supra*, párr. 162.

³²³ Cfr. *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Suárez Peralta*, *supra*, párr. 163.

³²⁴ Cfr. *Caso de la Masacre de la Rochela*, *supra*, párr. 233, y *Caso Suárez Peralta*, *supra*, párr. 165.



López y con ello identificar a todos los autores materiales, intelectuales y partícipes del hecho para juzgarlos y sancionarlos adecuadamente. Asimismo, solicitaron a la Corte que ordene al Estado disponer, de forma seria y efectiva, las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad parcial en la que se encuentran los hechos del caso. Por su parte, el *Estado* rechazó las pretensiones reparatorias solicitadas por la Comisión y los representantes tras considerar que no se produjo violación de los artículos 4, 5.1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana.

218. En virtud de que la Corte no ha establecido la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana (*supra* párr. 197), el Tribunal no ordenará ninguna medida de reparación al respecto. No obstante, reitera que, esto no impide que la autoridad interna competente pueda determinar la continuación de la investigación y establecimiento de responsabilidades correspondientes, de conformidad con su legislación interna, de acuerdo con lo indicado en el párrafo 187 de la Sentencia.

B. 2. Solicitud de creación de una unidad de investigación de delitos cometidos contra defensores de derechos humanos

219. Los *representantes* solicitaron a la Corte que ordene al Estado poner en funcionamiento una unidad de investigación de los delitos cometidos contra defensores de derechos humanos que se encuentre adscrita a la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, a la cual se le debería asignar el personal y los recursos materiales necesarios para su adecuado funcionamiento. Asimismo, solicitaron que esta unidad sea la responsable de la investigación de los hechos relacionados con la muerte del señor Luna López.

220. Por su parte, ni la *Comisión* ni el *Estado* se refirieron a este tipo de medida de reparación.

221. La Corte considera que lo establecido en el párrafo 244 de la presente sentencia resultan medidas suficientes y adecuadas para atender las violaciones ocasionadas a las víctimas y cumplir con la finalidad indicada por los representantes³²⁵. En virtud de lo anterior, el Tribunal no estima procedente ordenar dicha medida de reparación.

C. Medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición

C. 1. Rehabilitación

222. Los *representantes* manifestaron a la Corte que “[e]s incuestionable el profundo dolor que la muerte de Carlos Luna López trajo a su familia”. Por ello, solicitaron a la Corte que ordene al Estado hondureño garantizar un tratamiento psicológico gratuito y permanente, a favor de los familiares Rosa Margarita Valle Hernández, Carlos Antonio Luna Valle, Lubina Mariana Luna Valle, César Augusto Luna Valle, Allan Miguel Luna Valle, José Fredy Luna Valle y Roger Herminio Luna Valle.

223. Por su parte, ni la *Comisión* ni el *Estado* se refirieron a este tipo de medida de reparación.

³²⁵ Cfr. *Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 110, y *Caso Suárez Peralta*, *supra*, párr. 189.

224. Por lo tanto, la Corte estima que, como lo ha hecho en otros casos³²⁶, es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos psicológicos sufridos por los familiares del señor Luna López (*supra* párr. 212), derivados de las violaciones establecidas en el presente Fallo. Con el fin de contribuir a la reparación de estos daños, la Corte dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente y de forma inmediata el tratamiento psicológico que requieran las víctimas, previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a sus lugares de residencia³²⁷. Para tal efecto las víctimas disponen del plazo de un seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para requerir al Estado dicho tratamiento.

C. 2. Satisfacción

C.2.1. Reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas

225. Los *representantes* solicitaron a la Corte que ordene al Estado “[l]levar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, de desagravio, y de compromiso de no repetición, [...y] como parte [de dicho acto], el Estado hondureño deberá ofrecer a los miembros de la familia de Carlos Luna López, una disculpa pública en la que reconozca su responsabilidad por las violaciones perpetradas en contra de las víctimas”.

226. Por su parte, ni la *Comisión* ni el *Estado* se refirieron a este tipo de medida de reparación.

227. Tomando en cuenta la relevancia de los hechos que generaron la responsabilidad internacional del Estado, la Corte estima necesario que el mismo realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en el cual se haga referencia a la responsabilidad declarada en los términos de la presente Sentencia, así como reafirme la importancia de prevenir y proteger a los defensores de derechos humanos, incluidos los defensores del medio ambiente, de situaciones de riesgo como la ocurrida con el señor Luna López. De igual forma, por las características específicas del presente caso, y en aras de crear conciencia sobre las consecuencias de los hechos del mismo, en dicho evento de reconocimiento deberán estar presentes altos funcionarios estatales. La realización y particularidades de dicho acto deberán acordarse con las víctimas y sus representantes dentro de los seis meses posteriores a la notificación de esta Sentencia³²⁸.

C.2.2. Publicación y difusión de la Sentencia

228. Los *representantes* solicitaron a la Corte que “ordene al Estado la publicación en un plazo de 6 meses de, por lo menos, las secciones de contexto y hechos probados, así como la parte resolutive de la sentencia en el Diario Oficial, en un diario de circulación nacional, y en al menos dos diarios de circulación en el Departamento de Olancho. Dicha publicación también deberá ser realizada en las páginas web de la Corte Suprema de Justicia, de la

³²⁶ Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, párrs. 42 y 45, y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 311.

³²⁷ Cfr. *Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 270, y *Caso Mendoza y otros, supra*, párr. 312.

³²⁸ Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, *supra*, párr. 81, y *Caso Masacre de Santo Domingo, supra*, párrs. 301 y 302.



Cancillería General de la República y del Ministerio Público y mantenida en estos espacios hasta el momento en que se cumpla integralmente la sentencia”.

229. Por su parte, ni la *Comisión* ni el *Estado* se refirieron a este tipo de medida de reparación.

230. La Corte estima pertinente disponer, como lo ha hecho en otros casos³²⁹, que el Estado publique, en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el diario oficial; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible, por un período de un año, en un sitio *web* oficial adecuado de Honduras.

C.2.3. Solicitud de medidas en conmemoración de la víctima

231. Los *representantes* manifestaron a la Corte que “[e]l señor Carlos Luna López perdió su vida en virtud de su lucha para proteger el medio ambiente. [...] Es importante que su memoria se mantenga viva y que las presentes y futuras generaciones conozcan el mensaje de Carlos Luna, las razones de su muerte, y aprendan a proteger el ambiente. De esta manera, se podría contribuir a que hechos tan lamentables como el presente no vuelvan a ocurrir. Con dichos objetivos, al igual que lo ordenado en el caso *Kawas*, [respecto del Parque Nacional Punta Sal, ahora Parque Nacional Blanca Janeth Kawas Fernández,] los representantes de las víctimas solicita[ron] que la [Corte] ordene al Estado de Honduras que el actual Parque Nacional Patuca, el cual se ubica mayoritariamente en Catacamas, se denomine con el nombre del señor Carlos Luna López, acto que deberá ser publicitado en al menos un medio de comunicación escrito y un medio de comunicación televisivo con cobertura nacional”. Asimismo, manifestaron a la Corte que “[p]ara honrar [la] memoria [del señor Luna López], sus luchas y la de sus familiares por la obtención de justicia, solicita[ron] que se ordene al Estado de Honduras remodelar la plaza que se ubica frente a la Municipalidad de Catacamas y construir un monumento alusivo a la persona de Carlos Luna López. Esta medida deberá efectuarse tomando en cuenta el criterio de los familiares del señor Luna”.

232. Por su parte, ni la *Comisión* ni el *Estado* se refirieron a este tipo de medida de reparación.

233. Respecto de las medidas de reparación solicitada por los representantes, la Corte considera que lo establecido en los párrafos 227 y 230 de la presente sentencia resultan medidas suficientes y adecuadas para remediar, en parte, las violaciones ocasionadas a las víctimas y cumplir con la finalidad indicada por los representantes³³⁰. En virtud de lo anterior, el Tribunal no estima procedente ordenar una medida de reparación al respecto.

C. 3. Garantías de no repetición

234. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención³³¹. En este sentido, la Corte recuerda que el Estado debe

³²⁹ Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra*, párr. 79, y *Caso Suárez Peralta*, *supra*, párr. 189.

³³⁰ Cfr. *Caso Fontevecchia y D’Amico*, *supra*, párr. 110, y *Caso Suárez Peralta*, *supra*, párr. 189.

³³¹ Cfr. *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párr. 92. Asimismo, Cfr. “Las garantías de no repetición [...] contribuirán a la prevención”.



prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de los defensores de derechos humanos, de conformidad con las obligaciones de respeto y garantía dispuestas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención³³².

C.3.1. Solicitud de elaboración de protocolos sobre la debida diligencia en la investigación de violaciones a derechos humanos

235. La *Comisión* solicitó a la Corte que ordene al Estado “[f]ortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de amenazas y muertes de defensores y defensoras, mediante la elaboración de protocolos de investigación que tengan en cuenta los riesgos inherentes a la labor de defensa de los derechos humanos, y en particular del derecho a un ambiente sano, que conduzcan a la sanción de los responsables y a una reparación adecuada a las víctimas”.

236. Los *representantes* manifestaron a la Corte que “consider[an] que con el objeto de evitar que las víctimas, así como otras personas en situación similar, sean víctimas de la impunidad deben existir protocolos adecuados para que se conduzcan este tipo de investigaciones de acuerdo al debido proceso y con sensibilidad hacia las víctimas”.

237. Por su parte, el *Estado* no se refirió a esta medida de reparación.

238. En el presente caso, la Corte no constató que la normativa interna (*supra* párrs. 130 a 133, 159 y 164), en relación con la investigación de los hechos, fuera contraria a los estándares internacionales, tampoco se discutió la posible vulneración del artículo 2 de la Convención Americana. En virtud de lo anterior, el Tribunal no estima procedente ordenar la medida de reparación solicitada en relación con la creación de protocolos de investigación.

C.3.2. Diseño e implementación de una política pública integral de protección a defensores de derechos humanos y ambientales

239. La *Comisión* solicitó a la Corte que ordene al Estado “[d]esarrollar medidas adecuadas y expeditas de respuesta institucional que permitan proteger eficazmente a defensoras y defensores de derechos humanos en situaciones de riesgo”.

240. Los *representantes* manifestaron a la Corte que ordene al Estado “la creación y puesta en práctica de una política pública global destinada a la protección de los y las defensoras de derechos humanos”.

241. Por su parte el *Estado* manifestó que “[c]ontrario a lo que afirma la [Comisión], Honduras sí ha realizado decididos esfuerzos para implementar una política integral tendiente a la protección de los defensores ambientalistas”. En este sentido, destacaron la creación de una Fiscalía Especial del Medio Ambiente; una Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural; una Fiscalía de Derechos Humanos; el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos y la Secretaría para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Afrohondureños y Promoción de la Política de Igualdad Racial; la Secretaría de Justicia y

ONU, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, UN Doc. A/Res/60/14716, 16 de diciembre de 2005, principio 23.

³³² Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 166, y *Caso Suárez Peralta*, *supra*, párr. 195.



Derechos Humanos; la emisión y aprobación de la “Primera Política Pública en Derechos Humanos”, y del “Plan Nacional de Acción en Derechos Humanos”, y la difusión y socialización del Proyecto de “Ley de Mecanismos de Protección para Defensores de Derechos Humanos, Operadores de Justicia, Periodistas y Comunicadores Sociales”.

242. Asimismo, la Corte valora positivamente la información aportada por el Estado en relación con la emisión y aprobación de la “Primera Política Pública en Derechos Humanos”³³³ y el “Plan Nacional de Acción en Derechos Humanos”, aprobados, de acuerdo con lo manifestado por el Estado, mediante Decreto Ejecutivo número PCM-045-2012 de 27 de noviembre de 2012³³⁴, y la difusión y socialización del Proyecto de “Ley de Mecanismos de Protección para Defensores de Derechos Humanos, Operadores de Justicia, Periodistas y Comunicadores Sociales”³³⁵.

243. Sobre esta materia, la Corte toma nota de lo referido por el perito Luis Enrique Eguren en el sentido que “[c]uando existe un contexto general de riesgo para el ejercicio de la defensa de los derechos humanos, es el momento de desarrollar una política pública para reducir dicho riesgo y promover y proteger el derecho (y el deber) de defender los derechos humanos”³³⁶. Asimismo, observa que de acuerdo con su pericia, una política pública para la protección de los defensores de derechos humanos, dentro de estos los defensores del medio ambiente, debe contemplar al menos los siguientes requisitos:

- a) La participación de defensores de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil y expertos en la elaboración de las normas que puedan regular un programa de protección al colectivo en cuestión;
- b) El programa de protección debe abordar de forma integral e interinstitucional la problemática de acuerdo con el riesgo de cada situación; y adoptar medidas de atención inmediata frente a denuncias de defensores;
- c) La creación de un modelo de análisis de riesgo que permita determinar adecuadamente el riesgo y las necesidades de protección de cada defensor o grupo;
- d) La creación de un sistema de gestión de la información sobre la situación de prevención y protección de los defensores de derechos humanos;
- e) El diseño de planes de protección que respondan al riesgo particular de cada defensor y a las características de su trabajo;
- f) La promoción de una cultura de legitimación y protección de la labor de los defensores de derechos humanos, y
- g) La dotación de los recursos humanos y financieros suficientes que responda a las necesidades reales de protección de los defensores de derechos humanos³³⁷.

244. Por tanto, la Corte estima que, en virtud de que algunas de las políticas referidas por el Estado se encuentran aún pendientes de aprobación, sumado al interés de asegurar que las mismas se implementen de forma efectiva y permanente, el Estado debe implementarlas en un plazo razonable, tomando en cuenta los criterios antes señalados. Asimismo, el Estado debe presentar un informe en el plazo de un año sobre las acciones que se han realizados para la implementación de dichas políticas.

³³³ Cfr. Resumen Ejecutivo de la Primera Política Pública en Derechos Humanos y Plan Nacional de Acción en Derechos Humanos (expediente de fondo, folios 763 a 809).

³³⁴ Cfr. Decreto Ejecutivo número PCM-045-2012 de 27 de noviembre de 2012 (expediente de fondo, folios 730 a 736).

³³⁵ Cfr. Ley de Mecanismos de Protección para Defensores de Derechos Humanos, Operadores de Justicia, Periodistas y Comunicadores Sociales (expediente de fondo, folios 739 a 760).

³³⁶ Declaración pericial del señor Luis Enrique Eguren del 28 de enero de 2013, *supra* (expediente de fondo, folio 665).

³³⁷ Cfr. Declaración pericial del señor Luis Enrique Eguren, *supra*, (expediente de fondo, folios 663 a 660).

D. Indemnización compensatoria

245. La Corte toma en consideración que, de forma general, la Comisión recomendó “[r]eparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en [su] informe [de fondo] tanto en el aspecto material como moral”. Por su parte, el *Estado* no se refirió a esta medida de reparación.

D.1. Daño material

246. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que éste supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”³³⁸.

D.1.1. Daño emergente y pérdida de ingresos

247. Los *representantes* manifestaron que “[e]l fallecimiento de Carlos Luna López trajo consigo gastos inesperados: El primero de ellos, la necesidad de otorgarle una sepultura digna. Los gastos funerarios correspondientes fueron sufragados en su totalidad por su familia. El monto total solicitado por gastos funerarios asciende a 15,000 L (quince mil lempiras, que equivalen a US\$ 1,614.63 (mil seiscientos catorce dólares con sesenta y tres centavos de dólares de los Estados Unidos de América) [...]. [D]ado que los familiares no cuentan con recibos de este gasto, respetuosamente solicita[ron] a la Corte determine el monto de esta cantidad de acuerdo a criterios de equidad”.

248. Respecto del lucro cesante, los *representantes* manifestaron que “Carlos Luna López tenía 42 años al momento de su muerte. De acuerdo con datos disponibles, la expectativa de vida en Honduras para el año de 1998 era de 68.4 años. Por tanto, de no haber sido asesinado, a Carlos Luna López le restaban por vivir 26.4 años. El señor Luna era Bachiller en Ciencias Agrícolas y ejercía en forma liberal su profesión. [...] En total, el monto [...] que deberá ser pagado por el Estado de Honduras a los familiares de la víctima por concepto de lucro cesante por los ingresos perdidos a raíz de la muerte de Carlos Luna López es de US\$ 404,491.61 (cuatrocientos cuatro mil cuatrocientos noventa y un dólares con sesenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América)”³³⁹.

249. El Estado señaló en sus alegatos finales escritos que consideraba que no había violado ninguna disposición de la Convención Americana y por tanto no correspondería a la Corte ordenar ninguna medida de reparación.

³³⁸ *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y *Caso Suárez Peralta, supra*, párr. 212.

³³⁹ Los *representantes* manifestaron que los salarios dejados de percibir por el señor Luna hasta abril de 2012 ascienden a 4.676.282,90 L (cuatro millones seiscientos setenta y seis mil doscientos ochenta y dos lempiras con noventa céntimos), lo que equivale a US\$ 242.420,05 (doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos veinte dólares de los Estados Unidos de América). Asimismo, manifestaron que para calcular los salarios restantes, a partir de mayo de 2012 y hasta completar su expectativa de vida (12.4 años), se consideró el último salario mínimo reportado para el año 2012. Por otra parte, sumaron el interés correspondiente, el cual, en otros casos ha sido del 6%. Adicionalmente, en virtud del su cargo de Regidor, el señor Luna López devengaba dietas por su asistencia a las sesiones municipales, de haberse mantenido en el cargo, el señor Luna hubiese percibido la cantidad de 290.000 L (doscientas noventa mil lempiras), el equivalente a US\$ 15.033 (quince mil treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América) (expediente de fondo, folios 220 a 222).



250. Sobre los gastos funerarios, la Corte observa que no fueron aportados comprobantes, no obstante, el Tribunal presume, como lo ha hecho en casos anteriores³⁴⁰, que los familiares incurrieron en diversos gastos con motivo de la muerte del señor Luna López. En relación con el lucro cesante, la Corte toma en cuenta la edad de la víctima al momento de su fallecimiento, la expectativa de vida en Honduras y el salario mínimo correspondiente a la profesión del señor Luna López³⁴¹. En virtud de que el Estado fue encontrado responsable por violaciones al deber de garantía del derecho a la vida, la Corte dispone que el Estado debe pagar una suma proporcional de US\$ 200,000.00 (doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de indemnización compensatoria con motivo del lucro cesante y gastos funerarios, a favor de los familiares de Carlos Luna López de conformidad con el párrafo 254 de la presente Sentencia.

D.2. Daño inmaterial

251. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas”³⁴².

D.2.1. Daño inmaterial de Carlos Luna López

252. Los *representantes* manifestaron que “[l]a forma en que se llevó a cabo el asesinato de Carlos Luna López implic[ó] una situación de extrema violencia para la víctima. [...] Adicionalmente, el sufrimiento del señor Luna [fue] agravado porque él fue víctima de amenazas de previo a su muerte y pese al conocimiento que tenían las autoridades no tomaron ninguna acción para protegerlo. [...] En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y la jurisprudencia de esta Corte en otro caso similar, [solicitaron a la Corte] que establezca que el Estado debe pagar en concepto de daño moral por el asesinato de Carlos Luna López, la suma de US \$80,000 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América)”.

253. En atención a lo dispuesto en su jurisprudencia³⁴³, y en consideración de que en el capítulo VI, este Tribunal determinó que el Estado no actuó con la debida diligencia requerida para contrarrestar la amenaza contra Carlos Luna López y no actuó como razonablemente podría esperarse, de acuerdo a las circunstancias del caso, para prevenir su muerte (*supra* párr. 138), la Corte fija, en equidad, la suma de US\$ 50,000.00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de indemnización compensatoria con motivo del daño inmaterial del señor Carlos Luna López.

254. Finalmente, las indemnizaciones fijadas en este capítulo a favor de Carlos Luna López se deberán repartir, por partes iguales, entre la esposa y los hijos del señor Luna López. Si uno o varios de los hijos hubieren fallecido antes de que les sea entregada la indemnización

³⁴⁰ Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 207 y *Caso Familia Barrios, supra*, párr. 362..

³⁴¹ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 43 y *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C No. 253, párrs. 362 a 363.

³⁴² Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), supra*, párr. 224, y *Caso Suárez Peralta, supra*, párr. 212.

³⁴³ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), supra*, párr. 84, y *Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 363.



respectiva, la parte que les corresponda acrecerá a la de los demás hijos de la misma víctima. Por su parte, en virtud del fallecimiento de Mariana Lubina López (madre), el monto de indemnización que le correspondería deberá ser repartido a sus beneficiarios de conformidad con el derecho interno.

D.2.2. Daño inmaterial en perjuicio de los familiares de Carlos Luna López

255. Los *representantes* manifestaron que “[e]n el presente caso el sufrimiento resulta evidente considerando las amenazas que enfrentó el señor Luna previo a su muerte. Como se sabe, los familiares conocían sobre las citadas amenazas y ellos también fueron víctimas de las mismas. De esta manera, su sufrimiento no inici[ó] con la muerte del señor Luna sino que meses antes ya vivían en una constante preocupación por la probable pérdida de su ser querido, lo cual en efecto ocurrió. En adición al dolor que ocasiona una muerte violenta, ellos también sufrieron en virtud de la cadena de negligencias estatales a lo largo del proceso de investigación[...]. En este concepto solicita[ron] a la Corte que determine una indemnización en equidad y de conformidad con su jurisprudencia de US\$ 50,000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno de los familiares directos de Carlos Luna López: Mariana Lubina López (madre), Rosa Margarita Valle Hernández (esposa), Carlos Antonio Luna Valle (hijo), César Augusto Luna Valle (hijo), Lubina Mariana Luna Valle (hija), Allan Miguel Luna Valle (hijo), José Fredy Luna Valle (hijo), y Roger Herminio Luna (hijo)”.

256. Al respecto, la Corte determina otorgar por concepto de indemnización compensatoria con motivo del daño inmaterial (*supra* Capítulo VIII) la suma de US\$ 7,000.00 (siete mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Mariana Lubina López, Rosa Margarita Valle Hernández, César Luna Valle, Carlos Antonio Luna Valle, Lubina Mariana Luna Valle, Allan Miguel Luna Valle, José Fredy Luna Valle, y Roger Herminio Luna.

E. Costas y gastos

257. Los *representantes* manifestaron que, con respecto a los gastos incurridos con motivo de la investigación e impulso judicial en el ordenamiento interno “[d]esde el momento de la muerte de Carlos Luna López [...] los miembros de la familia se han movilizado para obtener justicia [...]. [L]os familiares apoyaron los procesos de investigación con la presentación de testigos, la gestión de órdenes de captura, reuniones ante las autoridades del Ministerio Público y de la Corte Suprema de Justicia, las marchas para exigir justicia y presionar a las autoridades, entre otras. [...] Dado que estos gastos se han originado en un lapso de más de catorce años, la familia no conserva recibos de los mismos. Estos incluyeron honorarios profesionales, transporte, llamadas telefónicas, hospedajes, copias, y viáticos, por los cuales solicita[ron] que la Corte determine en equidad [la suma de] US \$ 10,000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) que deben ser entregados al señor César Luna Valle”. Asimismo, señalaron que, con respecto a los gastos incurridos con motivo del proceso ante la Comisión y la Corte Interamericana, el Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación de la Compañía de Jesús (ERIC) manifestó su deseo de renunciar al pago de costas y gastos. Por su parte, respecto del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), “solicita[ron] a la Corte que fije la cantidad de US\$ 18.620.16 (dieciocho mil seiscientos veinte dólares con dieciséis centavos de dólar de los Estados Unidos de América) [por] concepto de gastos³⁴⁴”.

³⁴⁴ Los representantes manifestaron que realizaron 5 viajes a Honduras para documentación del caso con gastos equivalentes a US\$ 2.300,89 (dos mil trescientos dólares con ochenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América); US\$ 171,42 (ciento setenta y un dólares con cuarenta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América) con motivo de copias y gastos administrativos; US\$ 16.147,95 (dieciséis mil ciento

258. La Corte reitera que, conforme a su jurisprudencia³⁴⁵, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implican erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria.

259. Asimismo, la Corte reitera que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos³⁴⁶.

260. En el presente caso, la prueba aportada por los representantes y la argumentación correspondiente no permite una justificación completa de los montos solicitados. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte fija en equidad la cantidad de US\$ 5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) que deben ser entregados a Cesar Luna Valle con motivo de los gastos realizados en la jurisdicción interna, y US\$ 15,000.00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) para el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) con motivo de los gastos por la tramitación del proceso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Además, dichos montos deberán ser entregados a los familiares y a los representantes, en lo que corresponda, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación del presente Fallo. En la etapa de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, la Corte podrá disponer el reembolso por parte del Estado a las víctimas o sus representantes de gastos posteriores razonables y debidamente comprobados³⁴⁷.

F. Modalidades de cumplimiento de los pagos ordenados

261. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas indicadas en la misma, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los siguientes párrafos.

262. El Estado debe cumplir sus obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera hondureña solvente, en dólares estadounidenses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

cuarenta y siete dólares con noventa y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América) con motivo del 5% del salario por mes durante nueve años, el 40% del salario del mes de febrero y el 80% del salario durante los meses de marzo y abril hasta el 21 de abril de 2012 de un abogado (expediente de fondo, folios 223 a 224).

³⁴⁵ Cfr. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 79, y *Caso Suárez Peralta*, *supra*, párr. 217.

³⁴⁶ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 189, párr. 277, y *Caso Masacre de Santo Domingo*, *supra*, párr. 343.

³⁴⁷ Cfr. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 291 y *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar)*, *supra*, párr. 383.



263. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a las personas indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

264. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en la República de Honduras.

X PUNTOS RESOLUTIVOS

265. Por tanto,

LA CORTE

DECLARA,

por unanimidad, que:

1. El Estado es responsable por la violación de la obligación de garantía del derecho a vida reconocido en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Carlos Luna López, en los términos de los párrafos 116 a 139 de la presente Sentencia.

2. El Estado no es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Carlos Luna López, en los términos del párrafo 140 de la presente Sentencia.

3. El Estado no es responsable por la violación de los derechos políticos, reconocidos en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Carlos Luna López, en los términos de los párrafos 141 a 144 de la presente Sentencia.

4. El Estado no es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 153 a 197 de la presente Sentencia.

5. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Mariana Lubina López, Rosa Margarita Valle Hernández, César Augusto Luna Valle, Carlos Antonio Luna Valle, Lubina Mariana Luna Valle, Allan Miguel Luna Valle, José Fredy Luna Valle, y Roger Herminio Luna, en los términos de los párrafos 201 a 212 de la presente Sentencia.

Y DISPONE

por unanimidad, que:

6. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.



7. El Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones o personal de salud especializados, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico o psiquiátrico necesario, si así lo requieren, a Rosa Margarita Valle Hernández, Carlos Antonio Luna Valle, Lubina Mariana Luna Valle, César Augusto Luna Valle, Allan Miguel Luna Valle, José Fredy Luna Valle y Roger Herminio Luna Valle, en los términos del párrafo 224 de la presente Sentencia.

8. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en el cual se haga referencia a los hechos del caso y a la responsabilidad declarada en los términos de la presente Sentencia, en el plazo de seis meses contado a partir de su notificación, de acuerdo con el párrafo 227 de la Sentencia.

9. El Estado debe realizar las publicaciones que se indican en el párrafo 230 del presente Fallo, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la Sentencia.

10. El Estado debe presentar un informe anual en el que indique las acciones que se han realizado con el fin de implementar, dentro de un plazo razonable, una política pública efectiva para la protección de los defensores de derechos humanos, en particular de los defensores del medio ambiente, en los términos de los párrafos 243 y 244 de la presente Sentencia.

11. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 250, 253, 254, 256 y 260 de la presente Sentencia por concepto de daño material e inmaterial, reintegro de costas y gastos en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la misma.

12. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.



Redactada en español en México, Distrito Federal, el 10 de octubre de 2013.

Diego García-Sayán
Presidente

Manuel E. Ventura Robles

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Roberto F. Caldas

Humberto Antonio Sierra Porto

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario